

TRANSPORTE DE ANIMAIS VIVOS

Código de Ação: FITO 0002

7ª Convocatória

Diálogo: questões sanitárias e fitosanitárias

Julho a Setembro de 2014

Relatório elaborado pela médica veterinária e perita contratada pelo projeto Dra Olga Mínguez González





APRESENTAÇÃO

O presente relatório foi fruto da parceria entre Brasil e Comissão Europeia, que reuniram esforços para a colaboração e troca de experiências em temas de interesse mútuo, no âmbito do Projeto Diálogos Setoriais. A forma de trabalho desburocratizada, simples e ágil facilita o atingimento de objetivos específicos no curto prazo, no caso, a troca de informações a respeito do transporte de cargas vivas. O Brasil, desde 2012, por meio da Portaria 575/2012 do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento, vem buscando elaborar uma proposta de regulamentação para este segmento da cadeia produtiva tão importante para a qualidade final dos produtos e do bem-estar dos animais de produção. Neste sentido, o Projeto Diálogos Setoriais foi a oportunidade perfeita para conhecer como a Europa, no caso o Estado Membro Espanha, estrutura seu serviço veterinário e prepara o setor privado para os controles oficiais hoje em prática pelo Regulamento 1/2005. Deste levantamento de informações, surge o presente documento elaborado pela perita Olga Minguez Gonzales, médica veterinária e chefe do Serviço Veterinário de Castilla y León,

nossa grande colaboradora neste projeto. Temos certeza que este trabalho auxiliou muito a elaboração e fundamentação da proposta brasileira, consolidada e já encaminhada para a autoridade competente. Podemos somente agradecer a todos do Ministério de Planejamento, Orçamento e Gestão que nos orientaram para o sucesso desta ação, assim como agradecemos aos servidores e gestores do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento, que apoiaram e dedicaram seus esforços para o êxito do projeto. Não podemos esquecer dos colegas europeus, que possuem a sensibilidade e profissionalismo para apresentar, de forma transparente, os procedimentos oficiais e experiências práticas, que possibilitam visualizar as dificuldades e oportunidades no trabalho para o bem-estar dos animais de produção no segmento transporte de animais vivos.

Lizie Pereira Buss

Médica veterinária

Fiscal Federal Agropecuário

Comissão de Bem-estar Animal do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento

INDÍCE

1. Introducción.....	06
2. Base legal en la Unión Europea	08
3. Particularidades de la base legal nacional y procedimientos específicos de una región española (Castilla y León)	16
3.1. Autorización y registro de transportistas	16
3.2. Formación en materia de bienestar animal	22
3.3. Especificaciones sobre la cumplimentación y el control del Cuaderno de a bordo (hoja de ruta).....	24
3.4. Organización de los controles.	28
4. Organigrama de actuación oficial en el bienestar animal en el transporte en la UE y en España. Herramientas institucionales utilizadas para la coordinación y ejecución de las actuaciones oficiales en el bienestar animal en el transporte.	30
5. Identificación de los países europeos con mayor movimiento de animales vivos por carretera	33
5.1. Certificación de movimiento de animales vivos en la Unión Europea.....	33
5.2. Número de movimientos de animales vivos y distancias recorridas	35
5.3. Evaluación de las repercusiones en el movimiento de animales vivos ante la implantación del Reglamento (CE) Nº 1/2005	40
5.4. Evaluación de las repercusiones socioeconómicas y regionales ante la implantación del Reglamento (CE) Nº 1/2005.....	42

6. Informe sobre los aspectos tratados en la visita de los técnicos brasileños.....	46
7. Bibliografía	47
8. ANEXOS	49
ANEXO I: Reglamento (CE) nº 1/2005 relativo a la protección de los animales durante el transporte.....	50
ANEXO II: Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción	95
ANEXO III: ORDEN AYG/398/2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de transporte de ganado	103
ANEXO IV: ORDEN AYG/565/2004 de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición de certificado acreditativo en materia de bienestar animal	110
ANEXO V: ejemplos de listas de comprobación en materia de bienestar animal: Castilla y León (España), Italia y el Reino Unido	117
ANEXO VI: Código de Buenas Prácticas en Materia de Bienestar Animal elaboradas por AEMB (Asociación Europea de Mercados de Ganado).....	125



1. INTRODUÇÃO

Los primeros pasos para salvaguardar el bienestar animal en Europa se iniciaron con la ratificación por algunos de los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) del Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional. Este Convenio fue hecho en París el 13 de diciembre de 1968, y supone un pilar importante en la concienciación sobre la necesidad de instaurar una regulación específica en la materia.

El artículo 13 del **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** establece que los animales son seres sensibles y que han de tenerse plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal a la hora de formular y aplicar determinadas políticas de la UE. En este contexto se ha trabajado muy profusamente en el entorno de la UE, a fin eliminar los obstáculos técnicos al comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado garantizando al mismo tiempo un nivel satisfactorio en las condiciones de bienestar animal de los animales.

En 2006, el plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales 2006-2010 adoptado por la Comisión reunió, por primera vez, los diversos aspectos de la política de la UE sobre bienestar animal por los que se rige la explotación de miles de millones de animales con fines económicos en la UE. Alrededor de dos mil millones de aves y trescientos millones de mamíferos se destinan a la cría en la Unión. La normativa europea aborda a través de una Directiva horizontal los diversos aspectos del bienestar animal en las explotaciones ganaderas,

mientras que determinados aspectos específicos se tratan en la legislación de la UE en materia de transporte y sacrificio. En cuanto a la explotación ganadera de terneros, cerdos, gallinas ponedoras y pollos destinados a la producción de carne, se aplican una serie de requisitos específicos. Del mismo modo los animales utilizados con fines de experimentación también son objeto de normas específicas en materia de bienestar animal por último indicar que la legislación de la UE sobre los parques zoológicos aunque se centra en la conservación de las especies ésta debe tener en cuenta el bienestar animal y la agricultura ecológica incluye en su normativa niveles elevados de bienestar animal para la explotación del ganado vacuno, los cerdos y las aves de corral.

Todo esto pone de manifiesto la enorme importancia que el bienestar animal tiene en el contexto europeo, no se entendería en el entorno socioeconómico actual que la cría, transporte y sacrificio de los animales de renta no se realizara con los estándares legales precitados, de ahí que en la Unión se hayan regulado legalmente todos los aspectos necesarios para preservar la protección de los animales.

La Estrategia 2012-2014 de bienestar animal de la Unión Europea, que es el último eslabón de esta cadena de acciones, profundiza en todos los aspectos de bienestar animal, pero más que propugnar el desarrollo de nueva normativa, pone un especial énfasis en conseguir una efectiva aplicación en la práctica de las normas ya existentes, entre ellas y con particular insistencia, en el Reglamento de protección en el transporte.



Por último es necesario destacar que las Recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal, indican en el Capítulo 7.1, Artículo 7.1.2, punto 6, que un principio básico en el que se fundamenta el Bienestar Animal es **“Que el empleo de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.”**

2. BASE LEGAL EN LA UNIÓN EUROPEA

La UE dispone desde 1977 de normas que rigen el bienestar de los animales durante el transporte. Las normas están dirigidas a eliminar los obstáculos técnicos al comercio de animales vivos y a hacer posible el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado, asegurando al mismo tiempo un nivel satisfactorio de protección de los animales afectados.

La legislación de la UE se actualizó por última vez mediante el Reglamento (CE) nº 1/2005 relativo a la protección de los animales durante el transporte (en lo sucesivo, «el Reglamento»), que se adoptó el 22 de diciembre de 2004 (Anexo I). Esta norma regula las condiciones de bienestar animal que tienen que cumplirse siempre que el transporte se realice en relación con una actividad económica. En este contexto es importante señalar que este concepto de actividad económica no está restringido a las operaciones comerciales (compraventa), sino que es un concepto mucho más amplio que incluye, por ejemplo, cualquier transporte realizado por los ganaderos y transportistas profesionales (quedando únicamente excepcionados algunos supuestos en los que los transportes son a muy cortas distancias o por motivos clínicos veterinarios)

Este Reglamento es de obligado cumplimiento en todos los Estados Miembros de la Unión y nace con el principio básico de que los animales no pueden ser transportados de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento innecesario, a parte de detallar disposiciones particulares relativas a las necesidades específicas de cada tipo de transporte.

Otro criterio fundamental del Reglamento es que **el transporte de animales no concierne**

únicamente a los transportistas, sino también a otras categorías de operadores, tales como ganaderos y comerciantes, así como al personal de los centros de concentración y los mataderos.

Para facilitar la descripción del Reglamento y sus aspectos fundamentales seguiré el mismo esquema que el propio texto recoge, incluyendo en el apartado 3. (Particularidades de la base legal nacional y procedimientos específicos de una región española (Castilla y León)) del presente dossier detalles y mecanismos concretos de actuación. No obstante, me centraré en los aspectos más destacables y necesarios para la implementación de esta normativa en el contexto de un territorio que inicie los pasos en materia legal al respecto.

2.1. CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE ANIMALES

La primera premisa es que no se podrá transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento.

Para ello, se da gran importancia a reducir la duración del viaje y atender las necesidades de los animales durante el mismo, además, los animales tienen que ser APTOS PARA EL TRANSPORTE, los medios de transporte estar contruidos y mantenidos de forma que no causen lesiones y garanticen la seguridad de los animales y deben

disponer de una altura y superficie suficiente para los animales transportados y de alimento y bebida si fuera necesario.

Finalmente, se exige una formación o capacitación en materia de bienestar animal para todo el personal que manipule animales vivos.

2.2. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS TRANSPORTISTAS

La autorización de los transportistas es competencia de cada Estado Miembro de la Unión, y para ello, cada Estado autoriza y registra a los solicitantes establecidos en su territorio. Si se trata de solicitantes establecidos en un tercer país, deben estar representados en el Estado que realice el registro.

Los solicitantes, o sus representantes, no pueden haber infringido gravemente la legislación comunitaria o nacional sobre protección de animales en los tres años que preceden a la fecha de la solicitud. Esto supone que se debe establecer un mecanismo de coordinación y control de las sanciones.

Las autorizaciones emitidas por cualquier estado son válidas en el contexto de la Unión y su formato y mecanismo de obtención es equivalente.

Adicionalmente, en los casos en que se pretendan realizar viajes largos (aquellos de duración mayor a 8 horas), se exige la presentación de documentación que acredite:

- que los vehículos tengan determinadas características,
- que se dispone de la formación (capacitación

en materia de bienestar animal) en los términos que el propio Reglamento recoge,

- planes de contingencia en caso de emergencia y
- información de los procedimientos que permiten localizar y registrar la circulación de los vehículos bajo su responsabilidad y mantener permanentemente el contacto con los conductores, y si se trata de transporte de équidos domésticos, bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, deberán disponer de un sistema de navegación por satélite.

Estas autorizaciones tienen una validez máxima de 5 años, e irán en el idioma del Estado Miembro y en inglés. Es fundamental tener en cuenta que para que se autoricen los medios de transporte por carretera para viajes largos deben haber sido sometidos a una inspección previa por la autoridad competente del Estado Miembro o por un organismo designado por el Estado y se compruebe que cumplen todos los requisitos que recoge el Reglamento.

2.3. OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES, TRANSPORTISTAS, POSEEDORES, CENTROS DE CONCENTRACIÓN. CONTROLES Y SANCIONES

En general, y con independencia de otros documentos más detallados aplicables en determinados casos (el cuaderno de a bordo u hoja de ruta, por ejemplo, el transporte de animales solo puede realizarse si se lleva en el medio de transporte la documentación que acredite:

- a) el origen y el propietario de los animales;
- b) el lugar de salida;
- c) la fecha y hora de salida;
- d) el lugar de destino previsto;
- e) la duración prevista del viaje.

En el caso de que la duración del viaje supere las 8 horas y de que se transporten équidos domésticos, bovinos, ovinos, caprinos y porcinos deberán presentar una planificación detallada del viaje que se denomina “cuaderno de a bordo”.

El Reglamento detalla, los controles que las autoridades competentes deben realizar para supervisar el cumplimiento de todo lo dispuesto en el Reglamento. Se establece la coordinación a todos los niveles y entre todos los Estados miembros con el fin de preservar el bienestar animal así como para sancionar todos los casos de incumplimientos en aras de garantizar la implantación plena de la normativa.

Por último, se recogen en el propio texto legal las medidas urgentes en caso de incumplimiento por parte de los transportistas, en función de las circunstancias de cada caso. Dichas medidas podrán incluir:

- a) un cambio de conductor o de cuidador;
- b) la reparación temporal del medio de transporte con el fin de evitar lesiones inmediatas a los animales;
- c) la transferencia de la totalidad o de una parte de la partida a otro medio de transporte;
- d) el regreso de los animales a su lugar de salida por el itinerario más directo, o permitir que los animales continúen a su lugar de destino por el itinerario más directo, lo que más redunde en interés del bienestar de los animales;
- e) la descarga de los animales y su alojamiento en instalaciones adecuadas donde se les dispensen los cuidados apropiados hasta la resolución del problema.

En caso de que no exista ningún otro medio para proteger el bienestar de los animales, se procederá a su sacrificio o eutanasia sin crueldad.

2.4. APTITUD DE LOS ANIMALES PARA EL TRANSPORTE

La posibilidad de transportar animales se fundamenta en que dichas operaciones no provoquen sufrimientos innecesarios a los animales, en esta línea el Reglamento especifica determinados aspectos que no pueden dejar de ser tenidos en consideración, así, prohíbe el movimiento en los siguientes casos:

- a) los animales son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda;
- b) presentan una herida abierta grave o un colapso;
- c) se trata de hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior;
- d) se trata de mamíferos recién nacidos cuyo ombligo no ha cicatrizado completamente;
- e) son cochinitos con menos de tres semanas de vida, corderos con menos de una semana y terneros menores de diez días, salvo si la distancia del transporte es inferior a 100 km;
- f) se trata de perros y gatos con menos de ocho semanas de vida, salvo si van acompañados de sus madres;

g) se trata de cérvidos en fase de mudar la cornamenta.

Otra cuestión de importancia en el desarrollo del Reglamento es considerar que el estado fisiológico de los animales debe ser tenido en cuenta, por ello, entre otros aspectos, recoge que las hembras en período de lactancia de las especies, bovina, ovina y caprina que no vayan acompañadas de sus crías deberán ser ordeñadas a intervalos no superiores a 12 horas.

2.5. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

A este respecto, existen unas exigencias mínimas para todos los casos y exigencias adicionales en el caso de transportes de más de 8 horas de duración en determinadas especies animales.

2.5.1. DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Incluye condiciones básicas de diseño tanto de los medios de transporte, como de los contenedores y sus equipamientos de forma que se garantice que el diseño, construcción y mantenimiento no cause lesiones ni sufrimientos a los animales, en particular se exige que dispongan de suelo antideslizante que reduzca las fugas de orina o excrementos y que exista una fuente de luz que permita inspeccionar o atender a los animales durante el transporte.

Por otro lado, exige que cuando el transporte se efectúe a cochinitos de menos de 10 kg, corderos de menos de 20 kg, terneros menores

de 6 meses y potros de menos de 4 meses se disponga de yacija adecuada al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas.

2.5.2. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS VIAJES LARGOS DE ÉQUIDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA.

La base legal que recoge el Reglamento, es clara y muy específica al respecto, incluyendo las siguientes exigencias:

A. TODOS LOS VIAJES LARGOS

Techo

El medio de transporte tendrá un techo de color claro y estará debidamente aislado.

Suelo y yacijas

Los animales deberán disponer de yacijas adecuadas o de material equivalente que garantice una comodidad adecuada a las especies, al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas. Este material tendrá que procurar una absorción adecuada de la orina y las heces.

Pensos

- El medio de transporte deberá transportar una cantidad suficiente de pienso adecuado para cubrir las necesidades alimentarias de los animales durante el viaje. Los pensos deberán

protegerse de las inclemencias del tiempo y de contaminantes como el polvo, el combustible, los gases de escape y la orina y el estiércol animales.

Cuando sea necesario un equipo especial para alimentar a los animales, dicho equipo deberá transportarse a bordo del medio en cuestión. Este equipo estará diseñado de modo que pueda fijarse al medio de transporte, en caso necesario, a fin de evitar que vuelque. Cuando el medio de transporte esté en movimiento y el equipo no esté siendo utilizado, deberá almacenarse en una parte del vehículo separada de los animales.

Separaciones

- Los équidos, a excepción de las yeguas que viajen con sus crías, deberán ser transportados en compartimentos individuales.
- El medio de transporte deberá ir equipado con separaciones de modo que puedan crearse compartimentos separados, garantizando el libre acceso al agua de todos los animales.
- Las separaciones deberán concebirse a fin de que puedan colocarse en distintas posiciones; de este modo, el tamaño de los compartimentos podrá adaptarse a las necesidades específicas de los animales, así como a su tipo y tamaño, y al número de cabezas transportadas.

Criterios mínimos para determinadas especies

Salvo cuando vayan acompañados por su madre, sólo se permitirán los viajes largos de équidos domésticos y de animales domésticos de la especie bovina y porcina si:

- los équidos domésticos tienen más de

cuatro meses, con excepción de los équidos registrados,

- los terneros tienen más de catorce días,
- los cerdos pesan más de 10 kilos.
- Los caballos sin desbravar no se transportarán en viajes largos.

B. PROVISIÓN DE AGUA PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROVIARIO O MARÍTIMO

- El medio de transporte y los contenedores marítimos deberán estar equipados con un suministro de agua que permita al cuidador proporcionar agua al instante en cualquier momento del viaje, de modo que todos los animales tengan acceso al agua.
- El sistema de distribución de agua deberá estar en buen estado de funcionamiento y deberá diseñarse y colocarse adecuadamente en función de los tipos de animales que vayan a abrevarse a bordo del vehículo.
- Capacidad total de los tanques de agua deberá ser por lo menos igual al 1,5 % de la carga útil máxima de cada medio de transporte. Los tanques deberán poder drenarse y limpiarse después de cada viaje y dispondrán de un sistema que permita controlar el nivel de agua. Deberán estar conectados a los bebederos situados dentro de los compartimentos y mantenerse en buen estado de funcionamiento.

C. VENTILACIÓN PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA Y CONTROL DE LA TEMPERATURA

- Los sistemas de ventilación de los medios

de transporte por carretera deberán diseñarse, construirse y mantenerse de modo que, en todo momento del viaje, independientemente de que el vehículo esté parado o en movimiento, en el interior del medio de transporte pueda mantenerse un intervalo de temperatura de 5o C a 30o C, para todos los animales, con una tolerancia de +/- 5o C en función de la temperatura exterior.

- El sistema de ventilación deberá poder garantizar una distribución uniforme y constante, con un caudal de aire mínimo para una capacidad nominal de 60 m3/h/KN de carga útil. Deberá tener una autonomía de funcionamiento de al menos cuatro horas, sin depender del motor del vehículo.

- Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de control de la temperatura, así como con un dispositivo de registro de estos datos. Deberán instalarse sensores en las partes del camión que por sus características de diseño puedan estar expuestas a las peores condiciones meteorológicas. Los registros de temperatura así obtenidos deberán ir fechados y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

- Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de alerta que avise al conductor cuando la temperatura en los compartimentos en los que se encuentran los animales alcance el límite máximo o mínimo.

C. SISTEMA DE NAVEGACIÓN

- Los medios de transporte por carretera, deben ir equipados con el apropiado sistema de navegación que permita registrar y proporcionar

información equivalente a la del cuaderno de a bordo, así como información sobre la apertura/cierre de la trampilla de carga.

D. ESPACIO DISPONIBLE

A este respecto, el Reglamento (capítulo VII del anexo I) establece la superficie mínima que debe existir para cada animal, en aras de garantizar su protección y bienestar.

A excepción de los équidos en transporte por ferrocarril y carretera (caso en el que se calcula superficie disponible por rango de edad) para otro tipo de transportes y en el resto de especies esta superficie viene determinada por el peso vivo de los animales a transportar.

2.6. INTERVALOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DE ALIMENTACIÓN Y TIEMPO DE VIAJE Y DE DESCANSO

2.6.1. ÉQUIDOS DOMÉSTICOS, BOVINOS, OVINOS, CAPRINOS Y PORCINOS

La primera premisa, es que los équidos domésticos, los animales de la especie bovina, ovina, caprina y porcina no deberán transportarse en periodos superiores a 8 horas.

No obstante, si el vehículo cumple los requisitos adicionales descritos en el apartado anterior, este tiempo de viaje se puede superar siempre y cuando se cumplan los siguientes intervalos de suministro de agua y de alimentación y los tiempos de viaje y de descanso:

a) a los terneros, corderos, cabritos y potros no destetados y que reciben alimentación láctea así como a los lechones no destetados se les dará un descanso suficiente de una hora al menos, después de 9 horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante 9 horas más;

b) los cerdos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Los animales deberán disponer de agua continuamente durante el viaje;

c) los équidos domésticos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Durante ese tiempo deberán ser abrevados y, en caso necesario, alimentados cada 8 horas;

d) todos los demás animales de estas especies deberán tener un descanso suficiente de una hora al menos, después 14 horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante 14 horas más.

Cuando finalice el tiempo de viaje establecido, los animales serán descargados, se les suministrará agua y alimentos y descansarán durante el menos 24 horas.

2.6.2. OTRAS ESPECIES

Por lo que respecta a las aves de corral, las aves domésticas y los conejos domésticos, deberá preverse comida y agua en cantidad suficiente, excepto en el caso de un viaje con una duración inferior a:

a) 12 horas, sin contar el tiempo de carga y de descarga, o

b) 24 horas para los polluelos de todas las especies, a condición de que el viaje concluya en las 72 horas siguientes a la eclosión.

2.7. PRÁCTICAS DE TRANSPORTE

El Reglamento incluye directrices claras al respecto de las prácticas en la carga, descarga y manipulación así como durante el propio transporte.

Es importante destacar, que cuando las operaciones de carga y descarga duren más de cuatro horas (salvo en las aves de corral) deberán existir instalaciones adecuadas para albergar, alimentar y abrevar a los animales fuera del medio de transporte sin que estén atados, estas operaciones serán supervisadas por un veterinario.

Todos los equipamientos e instalaciones, rampas etc empleadas deben garantizar el bienestar animal. Los animales de diferentes especies se deben transportar de forma separada, al igual que cuando estén en diferentes condiciones fisiológicas, sexos, edades o tamaños diferentes.

Por último, entre otras cuestiones particulares que recoge el Reglamento, destacar que el transporte de équidos en vehículos de varios pisos sólo podrá realizarse cuando los animales ocupen el nivel inferior y no se coloque ningún animal en el piso superior. La altura mínima dentro de los compartimentos deberá ser al menos 75 cm mayor que la altura de cruz del animal más alto.

2.8. CUADERNO DE ABORDO (HOJA DE RUTA)

El cuaderno de abordó es un documento que recoge la planificación del viaje y es obligación de toda persona que organiza un viaje largo (en el que se crucen fronteras) preparar, y responsabilizarse del mismo.

Este apartado será explicado con gran profundidad en el epígrafe siguiente.

2.9. FORMACIÓN

Este aspecto del Reglamento es de gran importancia y supone un pilar fundamental dado que los conductores de transportes por carretera, los cuidadores y los responsables de los centros de concentración deben haber superado un curso de formación y aprobar un examen que esté reconocido por la autoridad competente. Este curso tiene que abordar al menos los siguientes aspectos:

a) cuestiones de aptitud para el transporte, medios de transporte, prácticas del transporte, tiempos de viaje, intervalos de suministro de alimentación y agua, disposiciones complementarias para viajes largos, densidad de carga permitida y disposiciones en relación al cuaderno de a bordo u hoja de ruta.

b) la fisiología de los animales, sobre todo sus necesidades de comida y agua, su comportamiento y el concepto de estrés;

c) los aspectos prácticos de la manipulación de los animales;

d) la repercusión de las prácticas de conducción en el bienestar de los animales transportados y en la calidad de la carne;

e) los cuidados de emergencia dispensados a animales;

f) los criterios de seguridad para el personal que trabaja con animales

3. PARTICULARIDADES DE LA BASE LEGAL NACIONAL Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE UNA REGIÓN ESPAÑOLA (CASTILLA Y LEÓN)

3.1. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS

En la UE, la normativa de obligado cumplimiento es el Reglamento ya descrito, por tanto, los Estados Miembros no requieren ningún tipo de desarrollo normativo para su incorporación y aplicación a nivel de cada región.

En el caso de España, se ha desarrollado un mecanismo de registro de transportistas, para uniformizar el mismo a nivel nacional, dado que el ámbito competencial recae en las Comunidades Autónomas.

Esta norma es el **Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales** y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción (anexo II).

Este Real Decreto establece:

- Un registro informático de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales vivos, y regula su funcionamiento (SIRENTRA).
- La información mínima que debe contener la autorización del transportista, de los contenedores y de los medios de transporte de animales.
- El contenido mínimo de los cursos de

formación en materia de protección de los animales durante su transporte.

- La información mínima que debe contener el registro de actividad del transportista.

Imagen del programa informático de Registro de Transportistas de España



(Fuente MAGRAMA)

A nivel de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, este Real Decreto se desarrolla mediante la **ORDENAYG/398/2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de transporte de ganado** (Anexo III). De este modo la normativa autonómica establece un mecanismo detallado en los siguientes aspectos:

- Solicitud de inscripción.
- Solicitud de modificaciones (incluida la baja en el registro).
- Solicitud de renovación de la autorización.

Para mayor comprensión de los mecanismos concretos de actuación, describiré el sistema de registro de transportistas, de formación y el sistema de controles en Castilla y León. Es necesario indicar, que todo este proceso está integrado de forma informática (programa informático denominado ACBA), esto implica que las inspecciones de los vehículos son realizadas con terminal portátil, y descargadas en la aplicación informática de registro (programa informático denominado SIRENTRA).

Del mismo modo, las inspecciones en el momento de la carga (lugar de salida) y en carretera se realizan informáticamente, permitiendo en todo momento la gestión integral del sistema.

3.1.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

En relación a la inscripción, todos los transportistas que se dediquen al transporte de animales vivos deben solicitar la autorización que incluya la relación de conductores y de medios de transporte.

A efectos de registro, cuando el solicitante sea una persona jurídica, quedarán vinculados a ella todos los conductores y medios de transporte para los que solicite la inscripción y sean autorizados.

Junto a esta solicitud deben presentar la documentación que acredite los siguientes aspectos:

a) Por cada **medio de transporte** que solicite la autorización:

- Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo y/o remolque.
- Fotocopia del permiso de circulación del

vehículo y/o remolque.

b) Por cada **conductor** que se solicite el alta en el registro:

- Fotocopia del Permiso de conducción en vigor.
- Certificado acreditativo de haber superado el curso de formación de bienestar animal correspondiente al módulo general y de transportista de ganado del conductor.

c) En los casos en que el transportista solicite autorización para la realización de transportes de **más de 8 horas** deben presentar el **Plan de contingencia** en casos de emergencia e información pormenorizada de los procedimientos que permiten a los transportistas localizar y registrar la circulación de los vehículos bajo su responsabilidad y mantener permanentemente el contacto con los conductores en cuestión.

3.1.2 MODIFICACIONES DEL REGISTRO

Todos los cambios que se produzcan en el Registro (altas, modificaciones y bajas de conductores y medios de transporte) deben comunicarse a la autoridad competente.

Todas las modificaciones (superficie útil, especies autorizadas,) de las autorizaciones son inscritas en el Registro.

3.1.3 RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN

La Autorización del transportista y la autorización del medio de transporte tienen una validez máxima de 5 años. Para renovar dichas autorizaciones se

deberá presentar la correspondiente solicitud. Todas las renovaciones de las autorizaciones son inscritas en el Registro.

Los transportistas son clasificados en función de la actividad que realizan (profesional, ganadero y ocio) ya que las inspecciones de renovación se organizan conforme a la actividad comercial de que se trate.

Toda autorización/renovación y modificación sustancial de la autorización del transportista precisa la comprobación de dos requisitos relacionados con las infracciones previas del transportista en materia de bienestar animal en los tres años anteriores a la solicitud:

- El primero es la consulta, relativa a la existencia de infracciones previas del solicitante en materia de bienestar animal en el transporte. Esta consulta se realiza en la base de datos de expedientes sancionadores de Castilla y León.
- El segundo requisito a cumplir, es no tener asociado en la base de datos nacional, decisiones notificadas por otras Autoridades competentes conforme a lo indicado en el artículo 26 puntos 4.c) y 6 del Reglamento (CE) n° 1/2005 en los que se describe la suspensión o retirada la autorización del transportista o el certificado de aprobación del medio de transporte de que se trate. El Reglamento recoge que en el caso de infracciones graves o repetidas, un Estado miembro podrá prohibir temporalmente al transportista o al medio de transporte de que se trate el transporte de animales en su territorio, aun cuando otro Estado miembro hubiera autorizado al transportista o al medio de transporte.

La aplicación informática desarrollada para el registro de transportistas no permite la

autorización/renovación de los mismos si la casilla de decisiones notificadas en relación a infracciones no ha sido revisada.

3.1.4. NÚMERO DE REGISTRO

Las autorizaciones del transportista y medio de transporte implican la asignación de un número de registro y de la expedición documental de la oportuna autorización.

A todos los transportistas se les asigna un número de autorización con el que serán inscritos en el Registro que los identifique de forma única en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, este número es propio del transportista en cuestión y válido en todo el territorio de la Unión Europea.

La estructura del número de autorización es la siguiente:

AT siglas fijas que significan Autorización del Transportista.

ES que identifica a España.

08 que identifica a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dos dígitos que identifiquen a la provincia según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

Siete dígitos que identifiquen al Transportista dentro de la provincia de forma única.

IMAGEN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO DE REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE CASTILLA Y LEÓN (SIRENTRA) CON LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN ÚNICOS PARA CADA TRANSPORTISTA

Cod. Transportista	CIF/NIF	Nombre y Apellidos	Estado Denegado
AT ES 08 340000001	0-71924960-G	LUIS MIGUEL CASADO VILLALBA	ALTA NO
AT ES 08 340000002	0-12733595-J	JESUS GUTIERREZ CASTRO	ALTA NO
AT ES 08 340000003	B-34143040-	INDUSTRIAS CÁRNICAS LA NAVA SL	ALTA NO
AT ES 08 340000004	0-12757035-Q	JESUS SASTRE MARTIN	ALTA NO
AT ES 08 340000005	0-12749873-F	MANUEL BARON APARICIO	ALTA NO
AT ES 08 340000006	B-34151233-	CASCONGAR S LIMITADA	ALTA NO
AT ES 08 340000007	0-12721198-J	JUAN INFANTE GONZALEZ	ALTA NO
AT ES 08 340000008	0-12721112-L	ANGELES BASILIA REBANAL REBANAL	ALTA NO
AT ES 08 340000009	0-12707516-Q	MARTIN RAMON RODRIGUEZ	ALTA NO
AT ES 08 340000010	0-12662811-T	JOSE ANTONIO VILLAFRUELA MONTES	ALTA NO
AT ES 08 340000011	E-34019349-	CARNICERÍA ALONSO C.B.	ALTA NO
AT ES 08 340000012	0-12759181-T	JOSE CARLOS MEDINA VILLALBA	ALTA NO
AT ES 08 340000013	0-12767555-W	JESUS PEDRO PEREZ HUIDOBRO	ALTA NO
AT ES 08 340000014	0-71925203-V	MANUEL MARTIN MATIA	ALTA NO
AT ES 08 340000015	0-71928127-C	PAULINO MIGUEL BLANCO	ALTA NO
AT ES 08 340000016	0-12790642-W	DIEGO VELEZ DELGADO	ALTA NO
AT ES 08 340000017	E-34024075-	C B HNOS ANDRES MONTIYUELO	ALTA NO
AT ES 08 340000018	0-12749899-X	JUAN BAUTISTA HERRADOR VERGARA	ALTA NO
AT ES 08 340000019	0-12701739-N	JUAN JOSE DEL CAMPO MARTINEZ	ALTA NO
AT ES 08 340000020	0-12739686-D	MARIA ANUNCIACI ABAD VEGA	ALTA NO

(Fuente Consejería de Agricultura y Ganadería, Junta de Castilla y León)

3.1.5 INSPECCIONES PREVIAS

Previamente a la emisión de una autorización o a su renovación se precisa la realización de las inspecciones pertinentes a los medios de transporte en las que se compruebe el cumplimiento de la normativa vigente especialmente en materia de protección de animales durante el transporte.

En las solicitudes de alta se inspeccionan todos los medios de transporte que requieran la inscripción en el Registro. La realización de las inspecciones de los medios de transporte se realizan con el terminal portátil, **tanto en caso de inscripción como en las solicitudes de renovación se realiza inspección previa, a todos los medios de transporte autorizados para viajes de más de 8 horas.**



IMAGEN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO DE REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE CASTILLA Y LEÓN (SIRENTRA). TERMINAL PARA REALIZACIÓN DE CONTROLES Y ACTA DE COMPROBACIÓN



(Fuente Consejería de Agricultura y Ganadería, Junta de Castilla y León)



A este respecto, es necesario indicar que otros Estados Miembros de la UE, han optado por una delegación de esta tarea previa de inspección estructural de los vehículos en organismos especializados en esta materia. De este modo en algunos Länder de Alemania (por ejemplo, Brandemburgo), se ha desarrollado un mecanismo de inspección técnica de los medios de transporte por una empresa semi-privada acreditada en la inspección de vehículos (DEKRA), esta empresa se responsabiliza de la inspección estructural de los vehículos asegurando que se respetan todas las exigencias del Reglamento (CE) N° 1/2005 para los vehículos que pretenden realizar viajes largos.

Posteriormente, los Servicios Veterinarios Oficiales aprueban el vehículo en base a los controles realizados por DEKRA.

Este sistema, ofrece ciertas ventajas dado que la especialización de DEKRA en cuestiones técnicas de los medios de transporte facilita la tarea de los Servicios Veterinarios Oficiales. (Study Visit to Germany, 2 to 6 September 2013, ref: DG(SANCO)2013/6826).

3.2. FORMACIÓN EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

El Reglamento establece las pautas generales y conocimientos mínimos que deben tener los transportistas en materia de bienestar animal. Para su implantación práctica la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha desarrollado el mecanismo a través de una Orden autonómica (**ORDEN AYG/565/2004 de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición de certificado acreditativo en materia de bienestar animal** – Anexo IV-).

La estructura de la formación se fundamenta en la **homologación por parte de la administración de las empresas** responsables de desarrollar la formación. Estas empresas tienen que presentar a la autoridad competente los contenidos mínimos que van a entregar (material didáctico), así como listado y curriculum vitae de los profesores que impartirán las clases.

Una vez homologadas, tanto las empresas como los profesores, los Servicios Veterinarios Oficiales realizan inspección de cada curso al objeto de constatar que se cumplen todos los requisitos exigidos legalmente para la formación de los transportistas de ganado vivo.

Las empresas y entidades con cursos homologados en materia de bienestar animal tienen obligación de comunicar a los servicios veterinarios oficiales con una antelación mínima de 20 días del inicio del curso los datos concernientes a la celebración de cada convocatoria del mismo.

Todos los cursos de formación son inspeccionados al menos durante una jornada completa por los Servicios Veterinarios Oficiales. La visita de inspección se realiza durante el desarrollo de las clases teóricas, y de este modo se pueden controlar el número de asistentes, el profesorado y que el temario impartido se ajusta a la normativa.

El temario y distribución de las horas está recogido en la Orden autonómica y es de obligado cumplimiento; este temario incluye las siguientes materias y distribución horaria:

- Introducción. Legislación sobre bienestar animal. Tendencias y perspectivas de futuro. Situación en la Unión Europea. 2 horas.
- Conocimiento de los animales. Anatomía y fisiología de las especies de animales de renta. Diferencias entre ellas que condicionan su distinto comportamiento y capacidades. 1 hora.
- Comportamiento animal. El comportamiento según la especie, raza, estado. Condicionantes anatómicos, sensoriales y otros que configuran el comportamiento. Estrés y bienestar animal. 1 hora.
- Aspectos sociales del bienestar animal. El punto de vista de la sociedad sobre el bienestar animal. El bienestar animal como factor económico de las producciones. Repercusiones de la falta de bienestar animal en la productividad y en la calidad de los productos animales. Calidad ética de las producciones animales. 1 hora.
- Aspectos prácticos del bienestar animal. Las instalaciones y los equipos. Requerimientos para las distintas actividades y las distintas especies y momentos de la producción. 1 hora.

- Repercusiones del medio ambiente en el bienestar animal. 1 hora.
- Planes de alerta sanitaria. Sacrificio de emergencia. 1 hora.
- Legislación específica sobre protección de los animales durante su transporte. Responsabilidad del transportista y del resto del personal que maneja los animales. 2 horas.
- Aptitud de los animales para el transporte. 1 hora.
- Cargas y descargas. Formas de mejorar el bienestar en las cargas, durante el transporte y en las descargas. Impacto de la conducción sobre el bienestar animal. 1 hora
- Viajes de larga duración. Condiciones especiales en los viajes de larga duración. Planes de viaje. 2 horas.
- Documentación para el transporte: autorización y registro del transportista y del vehículo. Documentación que debe acompañar a los animales. 2 horas.
- Diseño de vehículos. Limpieza y desinfección de vehículos. 2 horas.
- Planes de Alerta Sanitaria. Importancia del transporte en la transmisión de enfermedades. 2 horas.

Al igual que el resto de las cuestiones del control del bienestar animal en el transporte la gestión de la formación está integrada en el mismo programa informático (ACBA) que permite un control exhaustivo del seguimiento de la formación.

IMAGEN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO ACBA DE CASTILLA Y LEÓN. GESTIÓN DE LA FORMACIÓN.

Consulta de Cursos de un Alumno							
Criterios Búsqueda							
Letra Cif:	0						
DNI:	12556587						
Apellidos:	-						

Datos Consulta							
Código de Curso	Tipo de Curso	Entidad	Año	Fechas	Provincia	Municipio	Total Alumnos
1280	GENERAL	U.P.A. CASTILLA Y LEON	2007	DE 29 ENERO A 2 FEB. DE 2007	PALENCIA	GUARDO	38
1395	TRANSPORTISTA	U.P.A. CASTILLA Y LEON	2007	DE 29 ENERO A 2 FEB. DE 2007	PALENCIA	GUARDO	38

(Fuente Consejería de Agricultura y Ganadería, Junta de Castilla y León)

3.3. ESPECIFICACIONES SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN Y EL CONTROL DEL CUADERNO DE A BORDO (HOJA DE RUTA)

El cuaderno de a bordo (CAB) u hoja de ruta es el documento que debe acompañar durante el transporte a un lote de animales cuando se trate de **équidos** domésticos y de animales domésticos de las especies **bovina, ovina, caprina o porcina**.

Este documento **se requiere cuando se trata de un viaje largo (más de 8 horas) y tiene origen o destino en otro estado miembro o en un tercer país**.

El cuaderno de abordó (CAB) consta de cinco secciones:

- Sección 1 (S1) Planificación.
- Sección 2 (S2) Lugar de salida.
- Sección 3 (S3) Lugar de destino.
- Sección 4 (S4) Declaración del transportista.
- Sección 5 (S5) Parte de incidencias.

El CAB es tanto un sistema de control de la Autoridad Competente, (que debe realizar comprobaciones previas y posteriores al viaje y, en su caso, durante el mismo), como un sistema de autocontrol de los operadores (organizadores, transportistas, poseedores del lugar de salida, o de destino). Por ello, es imprescindible que éstos

se responsabilicen de rellenar cada apartado del CAB, en el momento adecuado, y gestionarlo correctamente.

Los pasos a seguir son los siguientes:

3.3.1. ANTES DEL VIAJE

Es necesario determinar quién es la persona que debe organizar el viaje depende del acuerdo entre los operadores implicados. Puede ser el transportista autorizado que vaya a realizar el viaje, pero también puede ser un ganadero, una empresa ganadera (integradora, matadero) o una empresa dedicada a la organización de transportes y que contrata transportistas para ello.

Si un medio de transporte va a utilizarse para animales que se cargan en momentos distintos (multicargas), el organizador tiene que presentar una declaración con la planificación del **itinerario completo del viaje** y hacer un CAB con cada uno, ya que la duración del viaje será distinta para cada lote.

Los servicios veterinarios oficiales implicados pueden autorizar la posibilidad de hacer un único CAB para todo el transporte, el tiempo máximo de viaje vendrá establecido por el primer lote cargado en el vehículo.

En estos casos se incrementan los controles, estableciéndose un sistema para asegurar el cumplimiento de la normativa.

El organizador es el que asume la responsabilidad del correcto manejo del documento, incluyendo la planificación del viaje y **debe rellenar la S1, en todos los campos, excepto el apartado 5.3 (número de certificado veterinario** que se incluirá cuando éste se emita, después de que los

Servicios Veterinarios Oficiales comprueban que el CAB es realista y cumple las disposiciones del Reglamento).

Es responsabilidad del organizador el proporcionar una copia firmada de la sección 1 (S1), al menos dos días hábiles antes del inicio del viaje a los Servicios Veterinarios Oficiales del lugar de origen de la carga.

El veterinario oficial comprueba en particular los siguientes aspectos:

- Que todos los campos de la S1, excepto el 5.3, están correctamente cumplimentados.
- Que todas las páginas tienen un número (y es el mismo) y que todas las páginas están unidas entre sí.
- Que el trayecto es realista. Se tendrá en cuenta una **velocidad media de 75 km/h incluyendo la carga y la descarga**. Si existen cargas y/o descargas múltiples, deberán estar incluidas todas en la planificación del viaje, añadiéndose media hora más por cada una de ellas a la duración total del trayecto. (por ejemplo, si existen 5 cargas y 3 descargas se incrementa en 4 horas la duración total del trayecto).
- Que el o los transportistas que figuran en el CAB disponen de las autorizaciones válidas correspondientes, los certificados de aprobación válidos para medios de transporte utilizados para viajes largos y los certificados de competencia válidos para los conductores y cuidadores.
- El tipo de animales (especie, edad, etc) a transportar, ya que eso condiciona las horas de viaje permitidas.

- Si el viaje incluye el traslado del vehículo por barco, se **debe presentar la Reserva** de dicho vehículo **en el barco**.

- Si el viaje requiere de una parada en un puesto de control:

✓ **Se debe presentar la documentación que acredite la reserva que realizada en el puesto de control** incluyendo el número europeo de aprobación del puesto.

✓ Este puesto de control tiene que estar en la lista actualizada de la UE. Dicha lista puede encontrarse en la siguiente página web de la unión europea: <http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/stagpt/stagpt.htm>

✓ El veterinario comprobará que el organizador ha añadido una copia de la sección 3 (S3) por cada puesto de control en que descansen los animales).

Si de estas comprobaciones se determina que el CAB es satisfactorio, el veterinario oficial cumplimenta el punto **5.3 (número de certificado veterinario)** de la Sección 1 del CAB, y lo sellará comunicando los pormenores del viaje a través del TRACES a los servicios veterinarios:

- del lugar de destino,
- del punto de salida de la Unión Europea.
- del puesto de control.

Los servicios veterinarios en el momento de emisión del certificado sanitario, entregan un documento de petición de devolución del CAB al transportista que acompañará al certificado sanitario de transporte intracomunitario.

3.3.2. ACTUACIONES EL DÍA QUE SE INICIA EL VIAJE, ANTES DE INICIARLO

En el lugar de salida el poseedor de los animales rellena y firma la sección 2 (S2)

3.3.3. DURANTE EL VIAJE

EL CAB debe acompañar a los animales a lo largo de todo el viaje. Si hay una parada en un puesto de control, el veterinario oficial o cualquier veterinario designado al efecto por la Autoridad Competente confirma en el CAB que los animales son aptos para continuar el viaje. A tal efecto, el organizador habrá incluido una copia extra de la sección 3 (S3) y el conductor o cuidador de los animales debe haber sido informado de la importancia de que el veterinario oficial del puesto de control realice los controles señalados en el artículo 6 del Reglamento (CE) N° 1255/97, del Consejo, de 25 de junio de 1997 sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puestos de control y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE.

3.3.4. LLEGADA AL LUGAR DE DESTINO

Al finalizar el viaje, es necesario que el conductor complete la sección 4 (S4), incluyendo las firmas del conductor o conductores.

Posteriormente, el transportista deberá comprobar que se ha cumplimentado la S4 y firmarla.

a) Si el lugar de destino está en la Unión Europea.

A la llegada al lugar de destino, el poseedor en el lugar de destino, o el veterinario oficial

en caso de estar presente, cumplimenta la S3.

b) Si el lugar de destino está en un país tercero.

Al llegar al punto en el que se abandona el territorio de la UE, el conductor o cuidador debe entregar el CAB al veterinario oficial del punto de salida (puerto, aeropuerto o carretera) de la UE. Este debe realizar los controles de la S3 (es decir, el punto de salida de la UE se convierte en el "Lugar de destino" a efectos del CAB).

3.3.5. UNA VEZ QUE HA FINALIZADO EL VIAJE

- El poseedor del lugar de destino deberá conservar el original del CAB al menos tres años.
- Si los animales salen del territorio de la UE, es el veterinario oficial del punto de salida de la Unión Europea el que conservará el original, tres años.
- El transportista que entrega los animales a su lugar de destino final conservará una copia del CAB, al menos 3 años.

El transportista o el organizador debe remitir una copia del CAB y los registros del sistema de navegación en los viajes a los Servicios Veterinarios Oficiales del lugar de salida, en el plazo máximo de un mes.

Si ocurre alguna incidencia, los poseedores en el lugar de salida o en el de destino harán uso de la sección 5 (S5).

3.3.6. COMPROBACIÓN OFICIAL DEL CAB UNA VEZ FINALIZADO EL VIAJE

Una vez recibida la copia del CAB los servicios veterinarios oficiales comprueban su adaptación a lo exigido en el Reglamento (CE) nº 1/2005. Cualquier irregularidad en el mismo supone una infracción.

Como se puede comprobar el sistema descrito puede parecer complejo, pero es una herramienta de enorme utilidad para controlar los tiempos de viaje y de descanso.

Los transportistas y organizadores de la Unión Europea, han realizado un esfuerzo en la cumplimentación realista y gestión de los CAB y esto permite tomar una decisión adecuada a los servicios veterinarios oficiales antes de emitir el certificado sanitario de traslado. De esta forma, se ha implementado enormemente el bienestar animal en el transporte, con una responsabilidad compartida entre todos los agentes implicados.

En el caso de Castilla y León, se ha incluido el control oficial en la misma base de datos regional que contempla el registro de transportistas y las inspecciones en materia de bienestar animal, para facilitar la vigilancia y control de los CAB.

IMAGEN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO ACBA DE CASTILLA Y LEÓN. GESTIÓN Y CONTROL DEL CAB.

Actas de Bienestar Animal										Actas de Bienestar Animal										
CAB										CAB										
DESCONECTAR										DESCONECTAR										
Junta de Castilla y León										Junta de Castilla y León										
5471100130097828101 - OLGA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (USER8889)										5471100130097828101 - OLGA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (USER8889)										
Consulta Actuaciones CAB																				
CAB	Provincia	Unidad Veterinaria	Fecha Alta	Veterinario que valida el CAB	Nº Traces	Especie	Viaje multicarga	Origen de la primera carga en viaje multicarga	Organizador	Nº autorización del transportista	Origen del transportista	Matrícula vehículo	Persona responsable del viaje	Fecha Validación CAB	Fecha Devolución CAB y/o sistema navegación	Incidentes	Fecha envío a la Sección	Fecha envío a UEL	Motivos envío a UEL	Expediente
ES13.10.13	ÁVILA	ARÉVALO	14/10/2013	CATALINO CASILLAS NIETO	INTRAES.2013.0029508	OVINO	NO		JOSE BAEZ JIMENEZ	ATES10060000783	3 BADAJOZ	R56850H	JOSE M. BLENANDEA VILLAR	13/10/2013	28/10/2013	NO				2
FARM.CB/00	ÁVILA	ARÉVALO	03/10/2011	CATALINO CASILLAS NIETO	INTRAES.2011.0030022 INTRAES.2011.0030036 INTRAES.2011.0030032	OVINO	NO		FAIRMA LAMIAS EPEL 35100 LIANKLODION LAMIA GRECIA	EL06TRO20019	GRECIA	MT2999	CHISTOS PAPADOPOPOLOS	30/09/2011		SI	14/11/2011			2
II-2012	ÁVILA	ÁVILA	10/02/2012	FR JAVIER VAZQUEZ GORDO		BOVINO	NO	LA HEIA DE DIOS (ÁVILA)	JUAN JOSE JIMENEZ GARROSA	ATES11270000526	5 ESPAÑA	9626 DIB	ANTONIO VIZQUEZ GARCIA	14/01/2012	09/02/2012	NO	13/02/2012			2
I.B.30/08/	ÁVILA	ARÉVALO	05/09/2011	CARLOS DELGADO CIO	INTRAES.2011.0026377	OVINO	NO		JOSE BAEZ JIMENEZ RIBERA DEL FRESNO (BADAJOZ)	ATES10060000783	3 FRANCIA	R0926888	JOSE BAEZ JIMENEZ	30/08/2011	13/09/2011	NO				2
MO 02/11/1	ÁVILA	ARÉVALO	11/11/2011	CATALINO CASILLAS NIETO	INTRAES.2011.0033431	OVINO	NO		MORAÑETOS DE OVINO S.L. 05200 AREVALO	FR12097	3 LORCA	R09338CL	PIEDRO PEREZ SOLER	14/03/2013			29/11/2011			2
MO 16/03/2	ÁVILA	ARÉVALO	18/03/2013	CATALINO CASILLAS NIETO	INTRAES.2013.0006951	OVINO	NO		MORAÑETOS DE OVINO SL	ATES13300001110	3 RIBERA DEL FRESNO (BADAJOZ) ESPAÑA	R.3391-8CH	ANGEL BAEZ JIMENEZ	03/02/2012	23/01/2012	SI	06/02/2012	08/03/2012	LOS ANIMALES DESPUES DE CATORCE HORAS	2

(Fuente Consejería de Agricultura y Ganadería, Junta de Castilla y León)

3.4. ORGANIZACIÓN DE LOS CONTROLES

Todos los Estados Miembros son responsables del control en su ámbito territorial. En el caso de España, se acuerda a nivel nacional un número mínimo de controles que posteriormente son llevados a cabo por los servicios veterinarios oficiales de cada comunidad autónoma.

Es importante mencionar que estos controles están en consonancia con los criterios recogidos en el Reglamento (CE) N° 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Por lo tanto, los criterios mínimos que deben regir el control son uniformes en toda la Unión Europea.

En el caso de Castilla y León, Las inspecciones en materia de bienestar durante el transporte y las actividades conexas tienen en cuenta el número de transportistas registrados en la aplicación de registro de transportistas autorizados para el transporte de animales vivos de la Junta de Castilla y León (SIRENTRA), y en función de este número se realizan inspecciones a un porcentaje representativo de los transportistas y vehículos registrados. Durante el año 2014 este porcentaje supone un 2%.

Adicionalmente, se planifican inspecciones en los **centros de concentración y en el momento de la carga**. En el territorio de Castilla y León es obligatoria la inspección en el momento de la carga de todos los movimientos de salida de

transporte intracomunitario de la especie ovina, caprina y équidos no registrados y al menos en una carga de animales de las especies de bovino y porcino por zona veterinaria donde radique el inicio del movimiento.

Por otro lado, se planifican controles en carretera con las autoridades “policiales”, en el caso concreto de España con la Guardia civil. Estos **controles en carretera** son de gran importancia, y su cronograma se realiza anualmente, para ello se contacta con la Guardia Civil y se planifican inspecciones fundamentalmente a las cercanías de mataderos, por la facilidad a la hora de conocer las posibles horas de llegada.

Este plan de control se fundamenta en inspecciones aleatorias y dirigidas, en el caso de Castilla y León, las inspecciones dirigidas se han establecido conforme a los siguientes criterios de riesgo a los que se ha asignado una puntuación para realizar la selección de los vehículos y transportistas a inspeccionar:

- Tener infracciones en materia de bienestar durante el transporte el año anterior (10 puntos)
- Tener autorización para viajes largos y caducarle dicha autorización en el año (5 puntos)
- Tener varios vehículos registrados (5 puntos)
- Realizar transportes de más de 8 horas (3 puntos)
- Realizar movimientos de gallinas, cerdos, ovejas y bovinos de desvieje (2 puntos).

EN EL ANEXO V, SE INCLUYEN LAS LISTAS DE COMPROBACIÓN UTILIZADAS EN CASTILLA Y LEÓN (ESPAÑA), ITALIA Y EL REINO UNIDO.

EJEMPLOS DE LISTAS DE COMPROBACIÓN: UNIFORMIDAD EN LA UE

ACTA DE INSPECCIÓN DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE y actividades conexas
(ÚNICAMENTE PARA TRANSPORTES CON RECORRIDOS SUPERIORES A 50 KM)

Nº de Acta: _____ Página: 1/5

En presencia de D/Dña _____ con NIF/CIF _____ y dirección _____ como _____ de la empresa transportista con nº de autorización _____ con vehículo con matrícula _____ en ella _____ con código _____ cuyo titular es _____ siendo las _____ del día _____

Los inspectores D/Dña _____ con DNI/CIF _____ y D/Dña _____ con DNI/CIF _____ pertenecientes a la unidad veterinaria de _____ provincia de _____ dan comienzo las actuaciones sobre bienestar animal enmarcadas en Reglamento (CE) Nº 12005 del Consejo, de 22 de diciembre.

PREGUNTAS	SI	NO	NO PROCEDE
EMPRESA TRANSPORTISTA			
Existe Libro de registro de transporte correctamente cumplimentado (sólo transportistas nacionales)			
Los transportistas y conductores poseen certificado acreditativo en materia de bienestar animal (Reglamento 12005)			
VEHÍCULO			
Posee certificado de desinfección			
El techo del vehículo protege a los animales de la intemperie			
El diseño interior del vehículo y su equipamiento es adecuado para impedir el sufrimiento y la aparición de lesiones.			
El diseño permite un acceso fácil a los animales, facilitando su inspección y salida.			
El diseño impide que los animales puedan herirse o abandonar el vehículo.			

PROTEZIONE DEGLI ANIMALI DURANTE IL TRASPORTO
(Reg. CE N. 1/2005)

CHECK-LIST DI CONTROLLO

Data del controllo: _____ Autorità che effettua il controllo: _____

Lungo del controllo: _____
☐ al luogo di partenza ☐ su strada - al porto/aeroporto - al momento dello sbarco/imbarco
☐ al posto di controllo ☐ al mercato ☐ al luogo di riposo/trasferimento ☐ al luogo di destinazione

ASL territorialmente competente del luogo di controllo: _____

Veterinario responsabile: _____
 Tel. Ufficio: _____ Cellulare: _____

Specie, tipologia produttiva e categoria degli animali trasportati: _____

N. animali: _____ certificato sanitario n. _____ rilasciato il _____
Superficie disponibile di carico (m²): _____ **Densità di carico (Kg/m²):** _____

Lungo di Partenza: _____ **Paese:** _____
ASL territorialmente competente: _____ **Data-ora di partenza:** _____
Ore previste di viaggio: _____ **Ore effettive di viaggio al momento del controllo:** _____

Lungo di destinazione: _____ **Paese:** _____
ASL territorialmente competente: _____ **Data-ora dell'arrivo previsto:** _____

TRASPORTATORE
 Nome Cognome/Ragione sociale trasportatore: _____
 Sede legale amministrativa: _____
 Sede operativa: _____
 Autorizzazione _____ del _____ rilasciata da _____
 per: ☐ viaggi < 8h ☐ viaggi lunghi (> 8h) ☐ entrambi

GUIDATORE
 Nome Cognome _____ il _____
 Nato a _____ il _____ Residente a _____
 via _____ n. _____
 Certificato di idoneità * _____ del _____ Rilasciato da _____
 * previsto dal 01/01/2008 per trasporti «flessi» di equidi domestici e animali domestici delle specie bovina, ovina, suina e pollaina

Supervised Loading:

On Site:

- Check what time animals due to be inspected by OV?
- Check what the anticipated sailing time is of the vessel?
- Check what the anticipated time of loading is?
- Familiarise with WIT 32 and WIT 35 - If in doubt ask WIT team
- Check Intert Ship - it will provide details of known issues to look out for
- Check AMES - provides transporter and vehicle information

On Board:

- On Site:**
- Animal entry:**
- Check export docs - present and correctly completed
 - Health cert signed and stamped?
 - Any animals rejected?
 - Identify the journey
 - Water & rest on board (will affect stocking density & need for feed / electrolyte?)
- Check vehicle
 - Transporter Authorisation?
 - Vehicle approval?
 - Competency certificate?
- Stocking density**
 Although supervised loadings may be required for other species (calves etc), the table below gives a guide to the space allowances required for sheep and medium sheep. Full details of space allowance for other species can be found in Annex III, Chapter IV of the regulation

Category	Approximate weight (in kg)	Area in m ² /animal
Shorn sheep and lambs of 14 kg and over	< 25	0.20 to 0.30
	> 25	> 0.30
Unshorn sheep	< 25	0.30 to 0.40
	> 25	> 0.40

- Calculate stocking density:**
 To calculate stocking density divide the available area of livestock accommodation by the number of animals loaded.

Example:

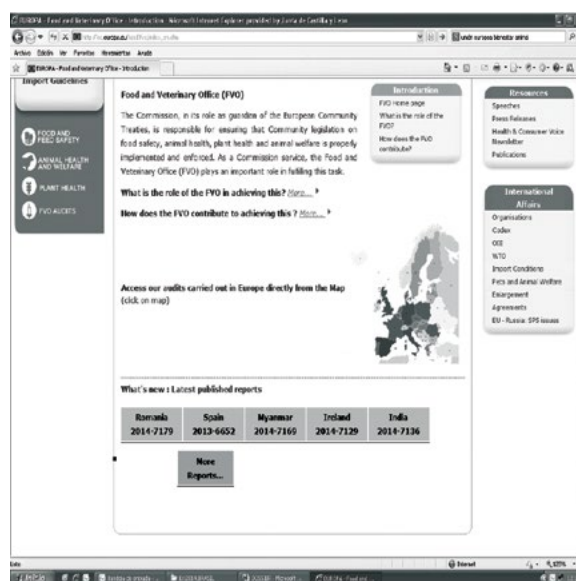
Vehicle livestock area = 96m²
 Number of animals loaded = 420 (sheep)
 Stocking density = 96/420 = 0.23m² per animal

4. ORGANIGRAMA DE ACTUACIÓN OFICIAL EN EL BIENESTAR ANIMAL EN LA UE Y EN ESPAÑA. HERRAMIENTAS INSTITUCIONALES UTILIZADAS PARA LA COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES OFICIALES EN EL BIENESTAR ANIMAL EN EL TRANSPORTE.

A nivel de la UE, el bienestar animal se encuentra en el ámbito de acción de la Dirección General de Salud y Protección de los Consumidores (DG SANCO). Esta Dirección General tiene entre sus competencias:

- Gestión de los Comités Científicos en materia de salud y protección de los consumidores.
- Desarrollar la legislación en la materia.
- Realizar las acciones necesarias para garantizar que se cumpla en todos los Estados Miembros la legislación ya existente.
- Liderar el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y Sanidad Animal donde los representantes de todos los Estados Miembros discuten los temas relacionados con la materia y aprueban las medidas necesarias.
- Inspección y control del cumplimiento de la normativa a través de la Oficina Veterinaria y Alimentaria (FVO).

FVO



(Fuente <http://ec.europa.eu/>)

Todos los Estados Miembros tienen un punto de contacto en la materia. Es decir, cada Estado, designa una persona que participa como contacto en relación al bienestar animal en el transporte.

En el caso de España, se realizan reuniones de coordinación en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y en estas reuniones se acuerdan los procedimientos, listas de comprobación, nivel de controles etc.

El resultado de los controles es enviado anualmente por todos los Estados Miembros a la Comisión, que evalúa los mismos y que dispone de la herramienta de inspección a través de la Food and Veterinary Office.

De este modo, **el sistema en la UE está armonizado, garantizando el cumplimiento de la normativa en todos los transportes de animales vivos en la Unión.**

Para explicar de una forma más detallada los mecanismos más concretos y el organigrama en las cuestiones relacionadas con el bienestar animal en Castilla y León, describiré brevemente la organización administrativa de esta región que en términos generales sería extrapolable a otras regiones españolas.

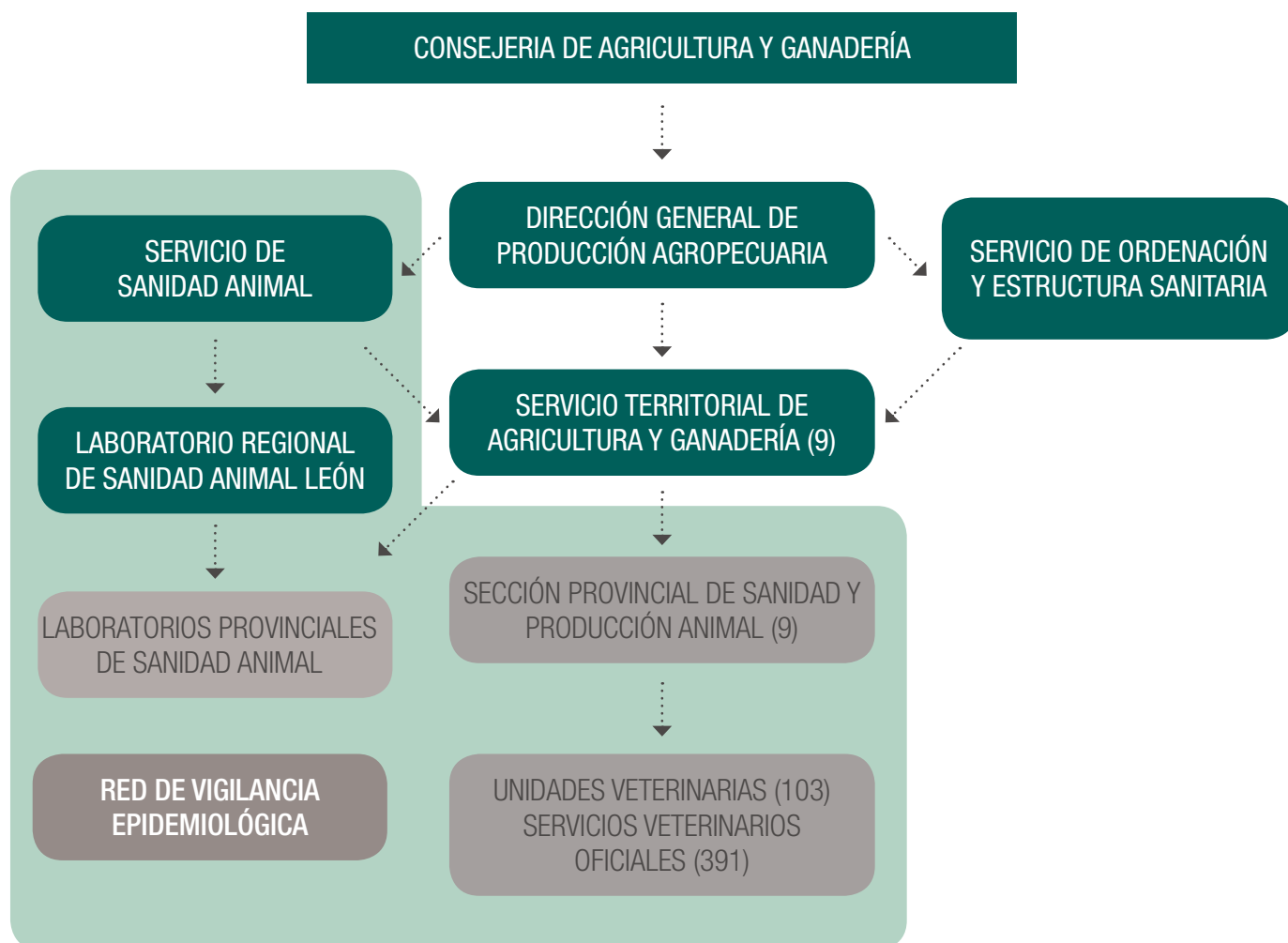
En el caso de Castilla y León el bienestar animal es competencia de la Consejería de Agricultura y Ganadería a través de los Servicios Veterinarios Oficiales. La Consejería tiene varias Direcciones Generales, en el caso que nos ocupa, las competencias recaen en la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, concretamente en el Servicio de Sanidad Animal.

El Servicio de Sanidad Animal es responsable de la elaboración de los manuales de actuación, de controlar la correcta ejecución del sistema y actúa de cadena transmisora de toda la información en las reuniones de coordinación a nivel nacional.

Castilla y León tiene 9 provincias, en cada una de las cuales hay una Sección de Sanidad y Producción Animal, cuyo Jefe tiene como misión coordinar la actuación veterinaria en el ámbito territorial de cada provincia siguiendo las directrices técnicas del Servicio de Sanidad Animal.

Cada provincia se subdivide en las denominadas "Unidades Veterinarias" en las cuales están distribuidos los Servicios Veterinarios Oficiales de Castilla y León, que son los responsables directos del control.

ORGANIGRAMA DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL EN CASTILLA Y LEÓN



5. IDENTIFICACIÓN DE LOS PAÍSES EUROPEOS CON MAYOR MOVIMIENTO DE ANIMALES VIVOS POR CARRETERA

5.1. CERTIFICACIÓN DE MOVIMIENTO DE ANIMALES VIVOS EN LA UNIÓN EUROPEA

Para poder comprender el dispositivo de implantación y control de bienestar animal en el transporte de animales vivos en la UE es necesario describir los mecanismos que regulan este movimiento. La UE ha desarrollado un sistema informático de emisión de certificados sanitarios, así se garantiza el conocimiento de las autoridades competentes de origen y destino de todos los aspectos de cada uno de los movimientos, siendo la base de las decisiones en materia de sanidad y bienestar animal.

Este dispositivo informático es el sistema TRACES (*TRAdE Control and Expert System* ó Sistema Informático Veterinario Integrado) que supone una base de datos electrónica única.

El TRACES se crea en 2003 mediante la Decisión 2003/24/CEE e integra:

- ANIMO (Sistema de enlace entre autoridades veterinarias comunitarias)
- SHIFT (Base de datos sobre las condiciones comunitarias de importación)

El TRACES permite seguir los movimientos de animales y de algunos productos de origen animal dentro de la Unión Europea y desde terceros países y, pone a disposición de los interesados todos los datos de referencia vinculados al comercio de

estas mercancías.

Las principales características de TRACES son las siguientes:

- Transmisión electrónica de la información.
- Gestión centralizada de los datos reglamentarios de referencia.
- Interoperatividad con otros sistemas de información.
- Multilingüismo.

De este modo la UE ha facilitado el intercambio de información sanitaria y de datos sobre el bienestar de los animales entre las autoridades competentes de las regiones donde se expide el certificado o documento sanitario que acompaña a los animales y los productos de origen animal y las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

Al mismo tiempo mejora el control de los animales y de los productos de origen animal, y contribuye a la toma de decisiones, permitiendo remontarse rápidamente al origen de un contagio y prevenir su expansión, centralizando la evaluación de los riesgos, y poniendo a disposición de las autoridades veterinarias los datos de referencia reglamentarios actualizados.

En resumen el TRACES consta de:

a) **Certificados para el comercio intracomunitario de animales y productos**

- PARTE I – Datos de la partida, comerciantes, transporte y ruta,



- PARTE II - Certificación veterinaria propiamente dicha,

- PARTE III – Controles realizados tras la llegada de animales.

b) Documentos veterinarios comunes de entrada relativos a los animales introducidos de un país tercero en un estado miembro y con destino a otro estado miembro.

c) Documentos veterinarios comunes de entrada, relativos a los productos en tránsito por la Comunidad o introducidos o rechazados en un estado miembro.

Los agentes económicos pueden ser integrados en TRACES por la autoridad competente a la que estén vinculados. Cuando deseen proceder al transporte de animales, rellenarán un formulario que contiene toda la información necesaria acerca del animal o del producto de origen animal, el destino y las posibles etapas.

En el caso de intercambios intracomunitarios de animales o de productos de origen animal, esta información se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de origen. Después de haber comprobado el contenido del formulario, ésta podrá autorizar o no el transporte.

Si se autoriza el transporte se emite el certificado sanitario de traslado y el plan de viaje relativo al bienestar de los animales.

Estos documentos se emitirán en las lenguas oficiales del Estado miembro de origen y destino y el operador privado podrá proceder al transporte sólo tras la emisión de estos documentos.

La información grabada está disponible para las autoridades sanitarias y los agentes económicos implicados en el movimiento.

EJEMPLO DE UNA PANTALLA DE TRACES

The screenshot displays the TRACES web application interface. At the top, the logo and name 'TRACES Trade Control and Expert System' are visible. Below the header, a navigation menu on the left lists various document types under 'Documentos veterinarios'. The main content area is titled 'Busqueda de certificados sanitarios para los intercambios intracomunitarios'. It contains two sections: 'Busqueda de criterios' (Search criteria) and 'Busqueda de resultados' (Search results). The 'Busqueda de criterios' section includes fields for 'Referencia del certificado', 'Expedidor', 'Destinatario', 'Salida despues de:', 'Salida antes de:', 'País de destino', 'Código postal de destino', 'Nº de referencia local', and 'Estado del Certificado'. There are also fields for 'País de origen', 'Anterior fecha declaración', 'Posterior fecha declaración', 'Mercancia', 'Medios de transporte', 'Autoridad de destino', 'Código Autoridad de destino', 'Autoridad del origen', 'Codigo Autoridad de origen', 'Lugar de origen', 'Pasaporte Nº', and 'Resultados de laboratorio en espera'. A 'Limpiar' button is present. The 'Busqueda de resultados' section shows a table with columns: 'Referencia del certificado', 'País de origen', 'Expedidor', 'Destinatario', 'Especie animal', and 'Esta'. A 'Nuevo' button is located below the table.

5.2. NÚMERO DE MOVIMIENTOS DE ANIMALES VIVOS Y DISTANCIAS RECORRIDAS

Cada año se transporta un gran número de animales vivos entre los Estados miembros y a terceros países. Varias razones explican este comercio, y las pautas comerciales se han mantenido después de la aplicación del Reglamento y de las sucesivas ampliaciones de la UE.

Varios estudios ("Estudio sobre el impacto del Reglamento (CE) nº 1/2005 relativo a la protección de los animales durante el transporte, SANCO/2010/D5/116733") han puesto de manifiesto que las razones principales para este comercio se fundamentan en aprovechar las diferencias de precios existentes entre Estados miembros. El coste de los piensos es uno de los principales factores de coste de la producción animal y este coste varía entre los Estados miembros y las regiones. Además, una limitada capacidad de sacrificio o de transformación en algunos Estados miembros, así como el hecho de que la producción regional de carne en la UE no equivale al consumo regional, también pueden fomentar el comercio de animales vivos dentro de la Unión.

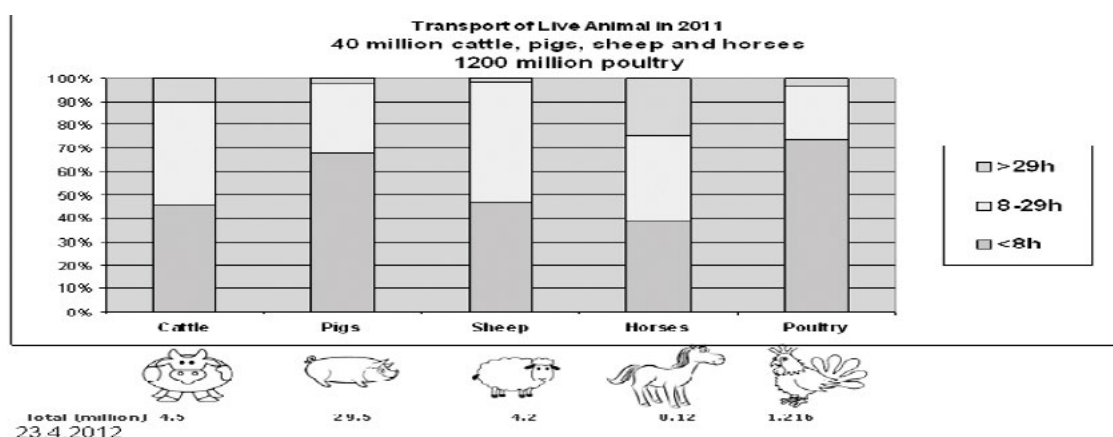
Teniendo en cuenta la base de datos TRACES, se ha comprobado que tomando como referencia el año 2011, existen grandes diferencias entre especies, si bien el 63% de todos los animales transportados lo

hicieron en viajes de duración menor a 8 horas. Otro dato significativo es que el 40% de los animales se transportaron para sacrificio.

El transporte de menor duración (<8 horas) es más habitual en porcino y aves, mientras que bovinos, ovinos y équidos son transportados en duraciones mayores, si bien, en todas las especies el menor porcentaje de movimientos tiene duración mayor de 29 horas.

Desglosando la información por especies, los datos reflejan las largas distancias que se recorren y es de gran importancia para cuantificar el esfuerzo económico y operativo que el sector ganadero ha realizado en la adaptación al bienestar y las administraciones públicas en la implantación del control.

TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS EN 2011 Y TIEMPOS DE VIAJE
40 MILLONES DE BOVINOS, CERDOS, OVINOS Y CABALLOS Y 1.200 MILLONES DE AVES
(FUENTE: COMISIÓN UE)



En el caso del ganado bovino, durante el año 2011 se transportaron en la UE aproximadamente 4.500.000 de bovinos, de ellos un 46.17% se transportaron en viajes de duración menor a 8 horas, un 43.86% en viajes de duración entre 8 y 29 horas y un 9.98% en viajes de duración superior a 29 horas. Esto supone que unos 2.500.000 de bovinos fueron transportados en la UE en viajes que superaron las 8 horas, e incluso las 29 horas, lo cual implica que recorrieron distancias que varían entre los 750 y los 2.625 km (tomando como referencia la velocidad media de 75 km/hora y teniendo en cuenta los tiempos de carga y descarga).

Si hacemos la misma comparativa para équidos, resulta que tomando como referencia el año 2011, se transportaron 120.000 animales, de los cuales un 38.6% se transportaron en viajes de duración menor a 8 horas, un 36.5% en viajes de duración entre 8 y 29 horas, y un 24.8% en viajes de duración mayor a 29 horas.

En el caso del ganado porcino, un 68.4% de los movimientos fueron de duración menor a 8 horas, un

29% en viajes de duración entre 8 y 29 horas, y un 2.6% viajaron más de 29 horas. En este caso estos datos ponen de manifiesto que 9.800.000 cerdos fueron transportados distancias entre 750 y 2625 km.

Finalmente en lo que al ganado ovino y caprino se refiere, un 42.7% de los animales se transportaron en viajes de duración menor a 8 horas, mientras que un 51.3% en viajes de duración entre 8 y 29 horas y un 2% en viajes de más de 29 horas de duración. Esto implica que unos 2.132.000 ovinos y caprinos fueron transportados a distancias entre 750 y 2625 km.

En cuanto a la distribución por países, si tenemos en cuenta los datos globales en la UE de movimientos durante el periodo 2005-2009, los países de origen con mayor número de animales de la especie bovina que movieron a otros Estados Miembros fueron FRANCIA, POLONIA, ALEMANIA Y BÉLGICA, que concentraron un 55% de todos los bovinos transportados siendo los principales destinos ESPAÑA, ITALIA Y LOS PAÍSES BAJOS.

Los PAISES BAJOS, Y DINAMARCA fueron origen del movimiento de 20 millones de porcinos (el 67%) mientras que ALEMANIA fue país receptor del 50% de estos animales (15 millones de cerdos).

En cuanto a los équidos, POLONIA, FRANCIA, RUMANIA Y ESPAÑA concentraron el 60-70% del mercado con destinos principales a ITALIA (55%) y FRANCIA (30%).

De esta información se deduce el gran número de movimientos y las largas distancias recorridas, no obstante, para incidir más en el tema, y aportar la mayor cantidad de información que pueda servir de ejemplo a las autoridades de Brasil sobre las distancias y recorridas y animales transportados, a continuación se describe un análisis

pormenorizado de los movimientos, animales y distancias recorridas con origen y destino al territorio español. Para el cálculo de las distancias se ha tomado como referencia las capitales de los Estados Miembros a fin de facilitar el análisis de los datos.

Durante el año 2013, España fue receptora de gran cantidad de movimientos de animales cuyo origen prioritario fue Francia, Portugal, Alemania y el Reino Unido.

MOVIMIENTOS INTRACOMUNITARIOS DE ORIGEN DE ANIMALES VIVOS (CAP. 01) AÑO 2013		
PAÍS DE ORIGEN	Nº CERTIFICADOS	Nº ANIMALES
ESPAÑA	30.149	23.592.787
FRANCIA	12.255	15.418.764
PORTUGAL	8.415	42.152.778
ALEMANIA	1.581	901.094
REINO UNIDO	1.538	438.363
ESLOVAQUIA	1.288	325.954
HOLANDA	1.014	1.338.863
BÉLGICA	624	818.272
RUMANIA	592	73.324
ITALIA	552	294.641
DINAMARCA	343	56.999
IRLANDA	305	36.970
POLONIA	297	27.836
REPÚBLICA CHECA	169	109.716
HUNGRÍA	76	50.299
LITUANIA	76	11.820
ANDORRA	74	2.542
SUIZA	64	267
AUSTRIA	48	8.807
LUXEMBURGO	41	183
NORUEGA	34	34
BULGARIA	5	2.150
GRECIA	4	19
CROACIA	3	3
ESLOVENIA	3	8
SUECIA	3	3
CHIPRE	2	5
FINLANDIA	2	2
ESTONIA	1	71
TOTAL	59.558	85.662.574

Fuente: elaboración propia

Cuando desgranamos el análisis teniendo en cuenta las especies de animales transportadas, se observa que procedentes de Francia se recibieron 279.526 animales de la especie bovina, que recorrieron distancias medias de unos 1.200 km. En el caso de los animales bovinos recibidos de Alemania la distancia media se eleva a los 2.300 km, **lo cual implica recorrer una distancia equivalente a la que supondría transportar animales desde Brasilia a Fortaleza.** Estos mismos ejemplos se pueden observar cuando extraemos los movimientos con destino España de animales sujetos a la normativa de bienestar animal en el transporte. Esta información detallada aparece reflejada en el siguiente cuadro.

DADOS DE LOS 4 PAÍSES CON MÁS Nº DE MOVIMIENTOS DE ORIGEN DE ANIMALES VIVOS (CAP. 01) AÑO 2013			
PAÍS DE ORIGEN	DESCRIPCIÓN MERCANCÍA	Nº CERTIFICADOS	Nº ANIMAL
FRANCIA	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS	670	4.527
FRANCIA	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA	7.494	279.526
FRANCIA	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA	869	84.424
FRANCIA	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA	1.112	394.506
FRANCIA	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS	1.908	12.733.658
FRANCIA	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS	202	1.922.123
TOTAL FRANCIA		12.255	15.418.764
PORTUGAL	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS	507	1.502
PORTUGAL	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA	3.309	94.937
PORTUGAL	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA	1.647	167.691
PORTUGAL	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA	388	106.256
PORTUGAL	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS	1.733	38.989.082
PORTUGAL	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS	831	2.793.310
TOTAL PORTUGAL		8.415	42.152.778
ALEMANIA	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS	470	704
ALEMANIA	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA	802	45.629
ALEMANIA	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA	219	132.872
ALEMANIA	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA	16	124
ALEMANIA	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS	18	720.773
ALEMANIA	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS	56	992
TOTAL ALEMANIA		1.581	901.094
REINO UNIDO	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS	1.343	1.353
REINO UNIDO	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA	125	22.930
REINO UNIDO	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA	20	1.481
REINO UNIDO	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS	38	412.544
REINO UNIDO	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS	12	55
TOTAL REINO UNIDO		1.538	438.363
TOTAL		23.789	58.910.999

Fuente: elaboración propia

5.3. EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES EN EL MOVIMIENTO DE ANIMALES VIVOS ANTE LA IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1/2005

(fuente: Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte. Bruselas, 10.11.2011 COM(2011) 700 final).

Los datos sobre los intercambios comerciales y la importación/exportación de animales vivos dentro de la UE ponen de manifiesto que el número total de animales vivos transportados fue aproximadamente el mismo en 2005 y en 2009. No obstante, existen algunas diferencias entre las especies, como se muestra en el siguiente cuadro, y en particular el número de caballos transportados durante más de 24 horas se redujo considerablemente, mientras que, en el mismo período, el número de cerdos transportados aumentó en un 70%. No pueden establecerse conclusiones definitivas sobre las razones de dichos cambios.

Número total de animales vivos transportados (intercambios comerciales dentro de la Unión e importación a la Unión / exportación desde la Unión), por especies, de 2005 a 2009.

Fuente: Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte. Bruselas, 10.11.2011 COM(2011) 700 final.

		2005	2007	2009	% variación
BOVINOS	TOTAL	3.973.008	4.222.859	4.299.255	+8%
CERDOS	TOTAL	16.438.637	21.696.563	27.802.500	+70%
OVINOS	TOTAL	4.209.196	9.112.233	4.335.078	+3%
CABALLOS	TOTAL	176.348	224.449	147.122	-17%
CABALLOS	>24 H	58.224	67.739	39.371	-33%

El informe de la Comisión pone de manifiesto que siete Estados Miembros (**Bélgica, Francia, Alemania, Polonia, Italia, los Países Bajos y España**) concentran un 60% de los movimientos de **ganado bovino**, mientras que 70 % de los **cerdos** se transportan desde **Dinamarca** y que los Países Bajos, y Alemania reciben más del 50 % del total de los cerdos transportados.

El informe muestra que entre 2005 y 2009 aumentó el número total de partidas de animales vivos en lo que respecta a la importación/exportación y al comercio dentro de la Unión. Durante dicho período, aumentó el número de partidas tanto en lo que se refiere al transporte de corta distancia como el de larga distancia, mientras que los de muy larga distancia, que requieren la descarga de los animales y un descanso de 24 horas antes de proseguir el viaje, se mantuvo aproximadamente en los mismos niveles. Se debe tener en cuenta que aproximadamente entre el 65 y el 70 % de la actividad transfronteriza en el transporte de animales se compone de viajes cortos. Entre el 25 y el 30 % de las partidas realizan viajes largos, mientras que los viajes muy largos representan un 5 %. Dichas proporciones se han mantenido aproximadamente igual si se comparan 2005 y 2009.

ENTRADA EN VIGOR REGLAMENTO (CE) 1/2005



		2005	% PARTIDAS	2009	% PARTIDAS	% PARTIDAS DIFERENCIA 2005 - 2009
DURACIÓN DEL VIAJE	TOTAL	315.237	100%	399.988	100%	+ 27%
	<8 HORAS	214.831	68%	261.387	65,5%	+ 21%
	8-19/24/29 HORAS	83.513	26,5%	114.820	28,5%	+ 37%
	>19/24/29 HORAS	15.731	5%	16.619	4%	+5%

5.4. EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES REGIONALES Y SOCIOECONÓMICAS ANTE LA IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1/2005

(fuente: Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte. Bruselas, 10.11.2011 COM(2011) 700 final).

El informe concluye que el Reglamento no ha tenido un impacto particular en la cría de animales en zonas alejadas (incluidas las regiones ultraperiféricas) de la Unión Europea. En la mayoría de las zonas remotas, la producción animal se mantiene en el mismo nivel que antes de la introducción del Reglamento. Por ejemplo, según los datos de las poblaciones de ovinos en determinadas regiones remotas de la UE, como Escocia y Sicilia, si se comparan 2005 y 2009, no hay una gran variación en el número de ovinos de granja.

De los datos expresados en los apartados 5.2 y 5.3 se puede extraer la conclusión de que el Reglamento tampoco ha tenido impacto en el número ni distancia de los animales transportados, esto implica que tampoco ha tenido consecuencias sobre la industria agroalimentaria.

Sin embargo, el Reglamento ha tenido implicaciones económicas, principalmente para las empresas de transporte. El mayor coste se debe a las inversiones destinadas a la adaptación de los vehículos para viajes largos.

Entre 2005 y 2009, los precios de mercado del transporte de animales vivos se mantuvieron constantes o incluso disminuyeron. Por tanto, los márgenes de beneficio de las empresas de transporte se redujeron. Sin embargo, según el informe externo anteriormente mencionado, en lo que respecta a la mayoría de las especies, el aumento de los costes debidos al Reglamento se estima en menos del 1 % de los costes totales del transporte de animales. En el caso del transporte de caballos, que suponen el mayor incremento en los costes, el contratista ha estimado que el aumento no es superior al 3% del incremento total de los costes.

Por otro lado, el Reglamento introdujo costes de adaptación de los vehículos. Dichos costes también varían en función de distintos factores. Según el informe externo, los costes de instalación del sistema de navegación por satélite varían entre 250 y 6 000 EUR.

Fuente: Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte. Bruselas, 10.11.2011 COM(2011) 700 final.

REQUISITO EXIGIDO EN EL REGLAMENTO	COSTES ESTIMADOS (MEDIA UE)
Techo aislado y abrevaderos con depósito	5.000 EUR
Sistema de navegación por satélite (incluido sistema de control de temperatura y registro)	3.800 EUR
Sistema de ventilación	2.300 EUR
COSTES TOTALES	11.900 EUR

En conclusión, los costes medios necesarios para los cambios estructurales no han tenido un impacto negativo en las empresas de transporte, que han realizado una inversión moderada pero que han aumentado el número de partidas de animales transportadas, partidas de animales cuyo beneficio final es indudable dado que el bienestar animal tiene fuertes implicaciones en la calidad del producto obtenido.

DÍA	HORA	LUGAR	TIPO DE ACTIVIDADE	ASISTENTES
02/09/2014	10:30	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. C/Almagro, 33 Madrid	Reunión: • Organigrama y agentes implicados en el control del bienestar en el transporte. • Herramientas institucionales utilizadas para la coordinación y ejecución de los controles de bienestar animal en el transporte. • Mecanismos de coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad para los controles de bienestar animal en el transporte realizados en carretera	Oscar Dignoes Torres-Quevedo Jefe de Servicio de Bienestar Animal SG de Productos Ganaderos Ministerio de Agricultura, Alimentación Y Medio Ambiente Mirela Eidt Fiscal Federal Agropecuario Secretaria de Defesa Agropecuaria (SDA) Ministerio de agricultura Pecuária y Abastecimento Lizie Pereira Buss Fiscal Federal Agropecuário Comissão de Bem-Estar Animal Ministerio de agricultura Pecuária y Abastecimento

Durante el primer día de estancia en España, se realizó una reunión en la sede del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, este Ministerio a través de la Subdirección General de Productos Ganaderos tiene las competencias en materia de bienestar animal a nivel nacional. En esta reunión se trataron los siguientes temas:

- Organigrama y agentes implicados en el control del bienestar en el transporte.
- Herramientas institucionales utilizadas para la coordinación y ejecución de los controles de bienestar animal en el transporte.
- Mecanismos de coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad para los controles de bienestar animal en el transporte realizados en carretera.

DÍA	HORA	LUGAR	TIPO DE ACTIVIDADE	ASISTENTES
03/09/2014	10:30	Consejería de Agricultura y Ganadería. C/ Rigoberto Cortejoso, 14 Valladolid	Reunión: • Reunión con la autoridades regionales y explicación de los protocolos de control, registro de vehículos, formación y capacitación de los conductores emisión de los documentos	Olga Minguez González Jefe de Servicio de Sanidad Animal DG Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural Consejería de Agricultura y Ganadería de ka junta de Castilla y León Luis Miguel Fernández Calle Técnico del Servicio de Sanidad Animal Mirela Eidt Lizie Pereira Buss



En la segunda jornada, tuvo lugar una reunión en la sede de la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León, que a través del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural ostenta las competencias a nivel regional. En el transcurso de este meeting se explicó detalladamente la base de datos autonómica y todos los mecanismos de coordinación a nivel regional así como los protocolos de control y registro de vehículos, los sistemas de inspección de los CAB, y el procedimiento de formación y capacitación de los conductores.

DÍA	HORA	LUGAR	TIPO DE ACTIVIDADE	ASISTENTES
04/09/2014	9:00	Unidad Veterinaria de Salamanca. C/ Príncipe de Vergara 53-71 Salamanca	• Visita Unidad Veterinaria responsable del control • Control de vehículos in situ	Olga Minguez González Luis Miguel Fernández Calle Manuel Madrazo Arranz Técnico veterinario en la unidad veterinaria de Salamanca Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca. Mirela Eidt Lizie Pereira Buss



6. INFORME SOBRE LOS ASPECTOS TRATADOS EN LA VISITA DE LAS TÉCNICAS BRASILEÑAS

La tercera jornada se desarrolló en la sede provincial de los Servicios Veterinarios Oficiales en Salamanca. Durante la reunión se expusieron por parte de los responsables directos de la ejecución de los controles y registros su forma de actuación y se produjo un desplazamiento a la sede de una empresa de transporte de animales vivos, procediendo a una inspección in situ de los vehículos.

DÍA	HORA	LUGAR	TIPO DE ACTIVIDADE	ASISTENTES
05/09/2014	9:00	Mercado Nacional de Ganados Carretera. Ciudad Rodrigo KM. 6,200 Salamanca	• Reunión con los responsables del mercado de ganado y explicación de cómo han implementado en esta parte del sector privado la legislación en materia de bienestar animal. • Asistencia como “oyentes” a la Reunión anual de ASEMGA (Asociación Española de Mercados de Ganado de España) en la que se aprobó el nuevo Código de Buenas Prácticas en Materia de Bienestar Animal de la UE.	Olga Minguez González Luis Miguel Fernández Calle Jaime García Jiménez Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca Fernando García Gómez Coordindor de Agricultura y Ganadería de la Diputación Provincial de Salamanca

La misión en España finalizó con una reunión con los técnicos responsables del mercado de ganado de Salamanca que desarrollaron una explicación de los mecanismos de implementación del bienestar animal en el mercado ante la entrada en vigor del Reglamento (CE) Nº 1/2005.

Finalmente tuvimos la oportunidad de asistir como “oyentes” a la Reunión anual de ASEMGA (Asociación Española de Mercados de Ganado de España) en la que se aprobó el nuevo Código de Buenas Prácticas en Materia de Bienestar Animal elaboradas por AEMB (Asociación Europea de Mercados de Ganado) y presentadas a todos los integrantes de la misma en el congreso anual celebrado en Bruselas (Bélgica) los días 11 y 12 de febrero de 2014, cuyo borrador resumido fue aportado.

A lo largo de la discusión, los distintos representantes de los mercados de ganado de España pusieron en común los aspectos de la nueva guía de buenas prácticas en materia de bienestar animal (basadas en la implantación del Reglamento). La nueva guía europea fue expuesta por el director del mercado nacional de ganado de Pola de Siero (Asturias -España-), D. José Luis Díaz Alvarez.

7. BIBLIOGRAFIA

Convenio Europeo sobre Protección de los Animales en el Transporte Internacional (Número 065 del Consejo de Europa), hecho en París el 13 de diciembre de 1968 («BOE núm. 266/1975, de 6 de noviembre de 1975»). Revisado por el Convenio Europeo número 193 en 2003.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a la estrategia de la Unión Europea para la protección y el bienestar de los animales 2012-2015. Bruselas, 19.1.2012. COM (2012) 6 final.

Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte. Bruselas, 10.11.2011 COM(2011) 700 final.

Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004 relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97 (DOCE L3 de 05/01/2005).

Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo de 25 de junio de 1997 sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE (DOCE L174 de 02/07/1997).

Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los

animales de producción (BOE Num. 150, 26 de junio de 2006).

ORDEN AYG/398/2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de transporte de ganado.

ORDEN AYG/565/2004 de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición de certificado acreditativo en materia de bienestar animal.





8. ANEXOS

ANEXO I: Reglamento (CE) nº 1/2005 relativo a la protección de los animales durante el transporte

ANEXO II: Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción

ANEXO III: ORDEN AYG/398/2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de transporte de ganado

ANEXO IV: ORDEN AYG/565/2004 de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición de certificado acreditativo en materia de bienestar animal

ANEXO V: ejemplos de listas de comprobación en materia de bienestar animal: Castilla y León (España), Italia y el Reino Unido.

ANEXO VI: Código de Buenas Prácticas en Materia de Bienestar Animal elaboradas por AEMB (Asociación Europea de Mercados de Ganado)

ANEXO I: REGLAMENTO (CE) N° 1/2005 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1/2005 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2004

relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado dispone que, al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura y transporte, la Comunidad y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.
- (2) En virtud de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a la protección de los animales durante el transporte ⁽³⁾, el Consejo adoptó normas en el ámbito del transporte de los animales con el fin de eliminar los obstáculos técnicos al comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado, garantizando al mismo tiempo un nivel satisfactorio de protección de los animales en cuestión.
- (3) En el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte ⁽⁴⁾, informe presentado con arreglo a la Directiva 91/628/CEE, se recomienda proceder a la modificación de la legislación comunitaria vigente en este ámbito.

(4) La mayoría de los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional y el Consejo otorgó a la Comisión el mandato de negociar, en nombre de la Comunidad, la revisión de dicho Convenio.

(5) Por razones vinculadas al bienestar de los animales, conviene limitar en la medida de lo posible los viajes largos, incluido el transporte de animales para sacrificio.

(6) El 19 de junio de 2001 ⁽⁵⁾ el Consejo invitó a la Comisión a presentar propuestas destinadas a garantizar la aplicación efectiva y el control riguroso de la legislación comunitaria existente, mejorar la protección y el bienestar de los animales y prevenir la aparición y la propagación de enfermedades animales infecciosas, así como establecer requisitos más estrictos para evitar el dolor y el sufrimiento y proteger el bienestar y la salud de los animales durante y después del transporte.

(7) El 13 de noviembre de 2001 el Parlamento Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas de modificación de la normativa comunitaria existente con respecto al transporte de animales, en particular con vistas a:

- consultar al Comité científico competente sobre la duración del transporte de animales,
- presentar un modelo armonizado de certificado europeo para los transportistas, que armonice los planes de viaje para el transporte de larga duración,
- garantizar que cualquier miembro del personal encargado de manipular el ganado durante el transporte haya seguido una formación reconocida por las autoridades competentes, y
- velar por que los controles veterinarios efectuados en los puestos de inspección fronterizos incluyan un seguimiento exhaustivo de las condiciones de bienestar en las que se realiza el transporte de animales.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 30 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 110 de 30.4.2004, p. 135.

⁽³⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.

⁽⁵⁾ DO C 273 de 28.9.2001, p. 1.

- (8) El 11 de marzo de 2002, el Comité científico de salud y bienestar de los animales emitió un dictamen sobre el bienestar de los animales durante el transporte. Conviene por lo tanto modificar la legislación comunitaria con el fin de tener en cuenta las nuevas pruebas científicas, manteniendo al mismo tiempo como prioridad la necesidad de que su aplicabilidad pueda garantizarse adecuadamente en un futuro inmediato.
- (9) Las disposiciones específicas para aves de corral, gatos y perros se establecerán en las propuestas adecuadas, cuando se disponga de los dictámenes pertinentes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (10) A la luz de la experiencia adquirida con la Directiva 91/628/CEE por lo que respecta a la armonización de la legislación comunitaria en materia de transporte de animales, y vistas las dificultades encontradas a causa de las divergencias en la incorporación de dicha Directiva a la legislación nacional, es más adecuado establecer normas comunitarias en este ámbito en forma de reglamento. En espera de la adopción de disposiciones detalladas para determinadas especies que tengan necesidades particulares y representen una parte muy limitada del ganado de la Comunidad, es preciso permitir a los Estados miembros establecer o conservar normas nacionales adicionales que se apliquen al transporte de animales de dichas especies.
- (11) Para garantizar una aplicación coherente y eficaz del presente Reglamento a través de la Comunidad a la luz de su principio básico según el cual los animales no deben ser transportados de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento, es preciso establecer disposiciones detalladas relativas a las necesidades específicas derivadas de los distintos tipos de transporte. Dichas normas detalladas deberán interpretarse y aplicarse con arreglo al citado principio y deberán actualizarse cuando proceda, en particular en función de los nuevos conocimientos científicos, siempre que se ponga de manifiesto que ya no garantizan el cumplimiento del citado principio en determinados modos o tipos de transporte.
- (12) El transporte con fines comerciales no se limita a los transportes que implica un intercambio inmediato de dinero, bienes o servicios. El transporte con fines comerciales incluye, en particular, los transportes que producen o intentan producir, directa o indirectamente, un beneficio.
- (13) La descarga y posterior carga de animales podría también serles causa de nerviosismo y el contacto en los puestos de control, antes llamados puntos de parada, podría desembocar, en determinadas condiciones, en la propagación de enfermedades infecciosas. Conviene, pues, establecer medidas específicas que garanticen la salud y bienestar de los animales cuando permanezcan en puestos de control. Por consiguiente, es necesario modificar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE ⁽¹⁾.
- (14) A menudo, la ausencia de un nivel de bienestar adecuado se debe a la falta de formación. Por consiguiente, toda persona que manipule los animales durante el transporte debe haber seguido previamente una formación, impartida únicamente por organismos autorizados por las autoridades competentes.
- (15) Las condiciones de bienestar de los animales durante el transporte dependen esencialmente del comportamiento diario de los transportistas. Los controles efectuados por las autoridades competentes pueden verse obstaculizados en la medida en que los transportistas tienen la posibilidad de operar libremente en diferentes Estados miembros. Los transportistas deberían mostrar, por tanto, mayor responsabilidad y transparencia en cuanto a su situación y sus operaciones. En particular, deben disponer de una autorización para operar, notificar sistemáticamente cualquier dificultad y mantener registros detallados de sus acciones y de los resultados de ellas.
- (16) El transporte de animales no concierne únicamente a los transportistas, sino también a otras categorías de operadores, tales como ganaderos y comerciantes, así como al personal de los centros de concentración y los mataderos. Conviene por lo tanto hacer extensivas algunas obligaciones relativas al bienestar de los animales a todo operador que participe en el transporte de animales.
- (17) Los centros de concentración desempeñan un papel clave en el transporte de algunas especies de ganado, por lo que es preciso que sus empleados y visitantes conozcan y cumplan la legislación comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte.
- (18) Los viajes largos pueden ser más nocivos para el bienestar de los animales que los viajes efectuados en distancias cortas. Conviene, por lo tanto, establecer procedimientos específicos con el fin de garantizar un mejor control del cumplimiento de las normas, en particular, mejorando la trazabilidad de este tipo de operaciones de transporte.

⁽¹⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1040/2003, de 11 de junio de 2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 21).

- (19) El Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾ establece tiempos de conducción máximos y períodos mínimos de descanso para los conductores. Procede regular de manera similar los viajes en el transporte de animales. El Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽²⁾, dispone la instalación y utilización de aparatos de control que permitan supervisar eficazmente el cumplimiento de las disposiciones en materia social en el ámbito de los transportes por carretera. Es necesario que la información registrada esté disponible a fin de poder comprobar el respeto de la duración máxima del transporte prevista por la legislación sobre el bienestar de los animales.
- (20) El insuficiente intercambio de información entre las autoridades competentes da lugar a una aplicación inadecuada de la legislación comunitaria en materia de protección de los animales durante el transporte. En consecuencia, es preciso introducir procedimientos flexibles con el fin de mejorar el nivel de colaboración entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros.
- (21) Los équidos registrados, definidos en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo ⁽³⁾, se transportan frecuentemente con fines no comerciales de acuerdo con los objetivos generales del presente Reglamento. Dada la naturaleza de esos movimientos, aparece adecuado no aplicar algunas disposiciones cuando los équidos registrados se transporten para competiciones, carreras, actos culturales o cría. Sin embargo, no es adecuado aplicar dichas excepciones a los équidos transportados, directamente o después de haber transitado por un mercado o un centro de agrupamiento autorizado, a un matadero para ser sacrificados, los cuales de conformidad con la letra d) del artículo 2 y el segundo guión del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 90/426/CEE deben ser considerados como «équidos de abasto».
- (22) Un seguimiento inadecuado de las infracciones de la legislación sobre bienestar de los animales fomenta el incumplimiento de ésta y da origen a distorsiones de la competencia. Procede, por lo tanto, establecer procedimientos uniformes en el conjunto de la Comunidad a fin de reforzar los controles y la imposición de sanciones en caso de infracción de la legislación en este ámbito. Conviene que los Estados miembros establezcan normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velen por su aplicación. Estas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (23) Los buques de transporte de ganado transportan un número significativo de animales durante viajes muy largos a partir de la Comunidad, y en el interior de ésta, y este transporte marítimo puede controlarse en el lugar de salida. Por lo tanto, es esencial adoptar medidas y normas específicas para este modo de transporte.
- (24) Por coherencia de la legislación comunitaria, resulta oportuno modificar la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁴⁾ con el fin de adaptarla al presente Reglamento en lo tocante a la autorización de los centros de concentración y los requisitos que deben cumplir los transportistas.
- (25) Procede asimismo modificar la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza ⁽⁵⁾ con el objeto de adaptarla al presente Reglamento por lo que se refiere a la utilización de instrumentos que administran descargas eléctricas.
- (26) Conviene que las normas y los procedimientos de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica ⁽⁶⁾ se apliquen al bienestar de los animales durante el transporte a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
- (27) La Decisión 98/139/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, de 4 de febrero de 1998, fija determinadas normas relativas a los controles efectuados *in situ* en el ámbito veterinario por expertos de la Comisión en los Estados miembros, normas que deben contribuir a garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento.
- (28) El presente Reglamento contiene disposiciones relativas a la ventilación de los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes largos. Procede, pues, derogar el Reglamento (CE) n° 411/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativo a normas complementarias sobre la protección de los animales aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas de duración ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 1.

⁽²⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 432/2004 de la Comisión (DO L 71 de 10.3.2004, p. 3).

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).

⁽⁴⁾ DO P 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽⁵⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

⁽⁷⁾ DO L 38 de 12.2.1998, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 52 de 21.2.1998, p. 8.

- (29) Conviene prever un procedimiento sencillo para que el Consejo actualice algunos elementos técnicos importantes del presente Reglamento en particular a la luz de una evaluación de sus consecuencias sobre el transporte de animales vivos dentro de una Comunidad ampliada y establezca las especificaciones del sistema de navegación que deberá emplearse en todos los medios de transportes por carretera a la luz de los futuros avances tecnológicos en este ámbito, como la realización del sistema Galileo.
- (30) Es preciso prever la posibilidad de establecer excepciones para tener en cuenta la lejanía de determinadas regiones del territorio continental de la Comunidad, en particular las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 299 del Tratado.
- (31) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará al transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Comunidad, incluidos los controles específicos de las partidas de animales que entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad realizados por los funcionarios competentes.
2. Sólo los artículos 3 y 27 serán aplicables:
 - a) al transporte de animales realizado por agricultores que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales;
 - b) al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.
3. El presente Reglamento no impedirá posibles medidas nacionales más estrictas encaminadas a mejorar el bienestar de los animales durante los transportes efectuados por entero en

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

su territorio o para los transportes marítimos que partan de su territorio.

4. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario.

5. El presente Reglamento no se aplicará al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica, ni al transporte de animales directamente desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «animales», los animales vertebrados vivos;
- b) «centros de concentración», los lugares, tales como explotaciones, centros de recogida y mercados, en los cuales se agrupan, para la constitución de partidas, équidos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina procedentes de distintas explotaciones;
- c) «cuidador», una persona directamente encargada del bienestar de los animales a los que acompaña durante el viaje;
- d) «puesto de inspección fronterizo», cualquier puesto de inspección designado y autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE ⁽²⁾, para efectuar controles veterinarios de los animales procedentes de terceros países en la frontera del territorio de la Comunidad;
- e) «legislación veterinaria comunitaria», la legislación mencionada en el capítulo 1 del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽³⁾, así como las correspondientes disposiciones de aplicación;
- f) «autoridad competente», la autoridad central de un Estado miembro competente para efectuar controles del bienestar de los animales o cualquier autoridad en la que se haya delegado dicha competencia;
- g) «contenedor», todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales, que no sea un medio de transporte;
- h) «puesto de control», cualquiera de los aludidos en el Reglamento (CE) n° 1255/97;
- i) «punto de salida», un puesto de inspección fronterizo, o cualquier otro lugar designado por un Estado miembro, por el que los animales salen del territorio aduanero de la Comunidad;

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

- j) «viaje», la operación de transporte completa, desde el lugar de salida hasta el lugar de destino, incluidos la descarga, el alojamiento y la carga en los puntos intermedios del viaje;
- k) «poseedor», toda persona física o jurídica, con excepción de los transportistas, que sea responsable de los animales o se ocupe de éstos de manera permanente o temporal;
- l) «buque destinado al transporte de ganado», un buque utilizado para el transporte de équidos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o destinado a tal uso, que no sea un buque de carga rodada u otra embarcación de transporte de animales en contenedores móviles;
- m) «viaje largo», un viaje cuya duración supere las ocho horas a partir del momento en que se traslada al primer animal de la partida;
- n) «medio de transporte», vehículos de carretera o ferroviarios, embarcaciones y aviones utilizados para el transporte de animales;
- o) «sistemas de navegación», infraestructuras basadas en satélites que ofrezcan, de forma ininterrumpida, exacta y garantizada, servicios de medición de tiempo y de posicionamiento globales, o cualquier tecnología que proporcione servicios considerados equivalentes a efectos del presente Reglamento;
- p) «veterinario oficial», el veterinario nombrado por la autoridad competente del Estado miembro;
- q) «organizador»:
- i) un transportista que subcontrate una parte del viaje a, por lo menos, otro transportista;
 - ii) una persona física o jurídica que contrate para la realización de un viaje a más de un transportista; o
 - iii) la persona que firma la sección 1 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta mencionados en el anexo II;
- r) «lugar de salida», el lugar en el que se carga al animal por primera vez en un medio de transporte, siempre que le haya albergado en ese lugar durante al menos 48 horas antes de la salida.
- No obstante, los centros de concentración que hayan sido autorizados de conformidad con la legislación veterinaria comunitaria podrán considerarse lugares de salida siempre que:
- i) la distancia recorrida entre el primer lugar de carga y el centro de concentración sea inferior a 100 km; o
 - ii) se haya albergado a los animales de forma que puedan disponer de yacija suficiente, permanecer sueltos, si ello es posible, y abrevarse durante al menos seis horas antes de la salida del centro de concentración.
- s) «lugar de destino», el lugar donde se descarga un animal de un medio de transporte y:
- i) se le alberga durante al menos 48 horas antes de la salida; o
 - ii) se le sacrifica;
- t) «lugar de descanso o transbordo», cualquier parada durante el viaje que no sea el lugar de destino, incluido el lugar donde los animales hayan cambiado de medio de transporte, procediéndose o no para ello a su descarga;
- u) «équidos registrados», los definidos como tales en la Directiva 90/426/CEE ⁽¹⁾;
- v) «buque de carga rodada», un buque dotado con equipamientos que permiten el embarque y desembarque de vehículos rodados o ferroviarios;
- w) «transporte», el desplazamiento de animales efectuado en uno o varios medios de transporte, así como las operaciones conexas, incluidos la carga, la descarga, el transbordo y el descanso, hasta la descarga final de los animales en el lugar de destino;
- x) «transportista», toda persona física o jurídica que transporte animales por cuenta propia o por cuenta de un tercero;
- y) «équidos no desbravados», los équidos a los que no puede atarse o llevarse del cabestro sin ocasionarles una excitación, dolor o sufrimiento evitables;
- z) «vehículo», un medio de transporte sobre ruedas, propulsado o remolcado.

Artículo 3

Condiciones generales aplicables al transporte de animales

Nadie podrá transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) se tomarán previamente todas las disposiciones necesarias con el fin de reducir al mínimo la duración del viaje y atender a las necesidades de los animales durante el mismo;
- b) los animales estarán en condiciones de realizar el viaje previsto;
- c) el medio de transporte se concebirá, construirá, mantendrá y utilizará de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).

- d) las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;
- e) el personal que manipula los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios;
- f) el transporte se llevará a cabo sin demora hasta el lugar de destino y las condiciones de bienestar de los animales se comprobarán regularmente y se mantendrán de manera apropiada;
- g) se dispondrá un espacio y una altura suficientes para los animales habida cuenta de su tamaño y del viaje previsto;
- h) se ofrecerá a los animales agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

CAPÍTULO II

ORGANIZADORES, TRANSPORTISTAS, POSEEDORES Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN

Artículo 4

Documentos de transporte

1. El transporte de animales sólo podrá efectuarse si se lleva en el medio de transporte la documentación que acredite:
 - a) el origen y el propietario de los animales;
 - b) el lugar de salida;
 - c) la fecha y hora de salida;
 - d) el lugar de destino previsto;
 - e) la duración prevista del viaje.
2. El transportista proporcionará a las autoridades competentes, a petición de éstas, los documentos mencionados en el apartado 1.

Artículo 5

Obligaciones de planificación relativas al transporte de los animales

1. El transporte de animales podrá contratarse o subcontratarse únicamente a transportistas autorizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11.
2. Los transportistas deberán designar a una persona física responsable del transporte y velarán por que esté disponible en todo momento la información relativa a la planificación, ejecución

ción y conclusión de la parte del viaje que esté bajo su supervisión.

3. En cada viaje los organizadores se asegurarán de que:

- a) el bienestar de los animales no se vea perjudicado por una coordinación insuficiente entre las distintas etapas del viaje, y de que se tengan en cuenta las condiciones meteorológicas; y
- b) una persona física se responsabilice de proporcionar a la autoridad competente, en todo momento, la información relativa a la planificación, ejecución y conclusión del viaje.

4. En el caso de que équidos domésticos —que no sean équidos no desbravados— y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina deban realizar viajes largos entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países, los transportistas y los organizadores cumplirán las disposiciones relativas al cuaderno de a bordo u hoja de ruta que figuran en el anexo II.

Artículo 6

Transportistas

1. Nadie podrá operar como transportista salvo que haya sido autorizado a tal efecto por una autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, con arreglo al apartado 1 del artículo 11. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente una copia de dicha autorización.

2. Los transportistas notificarán a la autoridad competente todo cambio en relación con la información y la documentación indicadas en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, en el apartado 1 del artículo 11, en el plazo de quince días laborables a partir de la fecha en la cual se hayan producido tales cambios.

3. Los transportistas transportarán a los animales de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo I.

4. Los transportistas confiarán la manipulación de los animales al personal que haya seguido una formación en relación con las disposiciones pertinentes de los anexos I y II.

5. Únicamente podrán ser conductores o cuidadores en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de aves de corral, las personas que hayan obtenido un certificado de competencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente dicho certificado de competencia.

6. Los transportistas velarán por que un cuidador acompañe a cada partida de animales, excepto cuando:

a) el transporte se efectúe en contenedores anclados, adecuadamente ventilados y, si es necesario, con una provisión suficiente de alimentos y agua en distribuidores que no puedan volcarse, para un viaje de una duración dos veces superior a la prevista;

b) el conductor ejerza las funciones de cuidador.

7. Los apartados 1, 2, 4 y 5 no serán aplicables a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

8. Los transportistas pondrán a disposición de la autoridad competente del país al que son transportados los animales el certificado de aprobación indicado en el apartado 2 del artículo 18 o en el apartado 2 del artículo 19.

9. A partir del 1 de enero de 2007, los transportistas de équidos domésticos —con excepción de los équidos registrados— y de animales domésticos de las especies bovina, caprina y porcina deberán utilizar en los viajes largos por carretera, para los medios de transporte en servicio por vez primera, un sistema de navegación conforme a lo previsto en el punto 4.2. del capítulo VI del anexo I, y a partir del 1 de enero de 2009 deberán utilizarlo para todos los medios de transporte por carretera. Conservarán durante al menos tres años los registros obtenidos con dicho sistema de navegación, y los pondrán a disposición de la autoridad competente a petición de ésta, en particular cuando se efectúen los controles previstos en el apartado 4 del artículo 15. Podrán adoptarse normas de desarrollo del presente apartado con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 7

Inspección previa y aprobación del medio de transporte

1. El transporte de animales por carretera en viajes largos sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del medio de transporte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.

2. El transporte por vía marítima desde un puerto comunitario hasta una distancia de más de diez millas náuticas de équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del buque de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los contenedores que se utilicen para el transporte de équidos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina por carretera y/o por vía acuática para viajes largos.

Artículo 8

Poseedores

1. Los poseedores de animales en el lugar de salida, de transbordo o de destino velarán por que se cumplan las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I con respecto a los animales que se transportan.

2. Los poseedores de animales controlarán a todos los animales que lleguen a un lugar de tránsito o de destino y determinarán si los animales efectúan o han efectuado un viaje largo entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países. En el caso de viajes largos de équidos domésticos, distintos de los équidos registrados, y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, los poseedores deberán cumplir las disposiciones relativas al cuaderno de a bordo u hoja de ruta que figuran en el anexo II.

Artículo 9

Centros de concentración

1. Los operadores de los centros de concentración velarán por que el trato dispensado a los animales sea conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I.

2. Los operadores de los centros de concentración autorizados de acuerdo con la legislación veterinaria comunitaria deberán, además:

a) confiarán la manipulación de los animales únicamente al personal que haya seguido cursos de formación sobre las normas técnicas pertinentes que figuran en el anexo I;

b) informarán regularmente a las personas autorizadas a entrar en los centros sobre los deberes y las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, así como de las sanciones aplicables en caso de infracción;

c) tendrán permanentemente a disposición de las personas autorizadas a entrar en el centro de concentración los datos relativos a la autoridad competente a la que debe notificarse toda posible infracción de las disposiciones del presente Reglamento;

d) en caso de incumplimiento del presente Reglamento por cualquier persona presente en el centro de concentración, y sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por la autoridad competente, adoptarán las medidas necesarias para remediar el incumplimiento observado e impedir que tal situación se repita;

e) adoptarán, supervisarán y aplicarán el reglamento interno necesario para garantizar el cumplimiento de las letras a) a d).

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 10

Requisitos para la autorización de los transportistas

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones a los transportistas siempre y cuando:

- a) los solicitantes estén establecidos en el Estado miembro en el que presentan la solicitud de autorización o, cuando se trate de solicitantes establecidos en un tercer país, estén representados en dicho Estado miembro;
- b) los solicitantes hayan demostrado que disponen de personal, equipos y procedimientos operativos, incluidas, cuando corresponda, guías de buenas prácticas, suficientes y adecuados para poder cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) los solicitantes, o sus representantes, no hayan infringido gravemente la legislación comunitaria o nacional sobre protección de animales en los tres años que preceden a la fecha de la solicitud. Esta disposición no será de aplicación cuando el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que ha adoptado todas las medidas necesarias para evitar nuevas infracciones.

2. La autoridad competente expedirá las autorizaciones previstas en el apartado 1 conforme al modelo que figura en el capítulo I del anexo III. Dichas autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años a partir de la fecha de expedición, y no serán válidas para viajes largos.

Artículo 11

Requisitos para la autorización de los transportistas en viajes largos

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones, previa solicitud, a los transportistas que realicen viajes largos, siempre y cuando:

- a) cumplan lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10; y
- b) los solicitantes hayan presentado los siguientes documentos:
 - i) certificados de competencia válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, para todos los conductores y cuidadores que deban efectuar viajes largos;
 - ii) certificados de aprobación válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, para todos los medios de transporte por carretera que se utilicen para viajes largos;
 - iii) información pormenorizada de los procedimientos que permiten a los transportistas localizar y registrar la

circulación de los vehículos bajo su responsabilidad y mantener permanentemente el contacto con los conductores en cuestión durante los viajes largos;

iv) planes de contingencia para casos de emergencia.

2. A efectos del inciso iii) de la letra b) del apartado 1, los transportistas que transporten en viajes largos équidos domésticos que no sean équidos registrados, así como animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, deberán demostrar que utilizan el sistema de navegación a que se refiere el apartado 9 del artículo 6:

- a) para los medios de transporte por carretera en servicio por vez primera, a partir del 1 de enero de 2007;
- b) para todos los medios de transporte por carretera en servicio por vez primera, a partir del 1 de enero de 2009.

3. La autoridad competente expedirá dichas autorizaciones conforme al modelo que figura en el capítulo II del anexo III. Estas autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años a partir de la fecha de expedición y serán válidas para todos los viajes, incluidos los viajes largos.

Artículo 12

Limitación de solicitudes de autorización

Los transportistas no solicitarán una autorización con arreglo a los artículos 10 u 11 a más de una autoridad competente en más de un Estado miembro.

Artículo 13

Expedición de autorizaciones por la autoridad competente

1. La autoridad competente podrá limitar el ámbito de aplicación de la autorización indicada en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para viajes largos, en función de determinados criterios que pueden ser comprobados durante el transporte.

2. La autoridad competente expedirá cada autorización prevista en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para viajes largos, con un número único en el Estado miembro. La autorización se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés, cuando exista la posibilidad de que el transportista se desplace a otro Estado miembro.

3. La autoridad competente llevará un registro de las autorizaciones previstas en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11 de modo que pueda identificar rápidamente a los transportistas, en particular en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4. La autoridad competente registrará las autorizaciones expedidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 en una base de datos electrónica. El nombre del transportista y su número de autorización serán públicos y estarán disponibles durante el período de validez de la autorización. Siempre que se respete la normativa comunitaria o nacional relativa a la protección de la intimidad, los Estados miembros darán acceso al público a otros datos relativos a las autorizaciones de los transportistas. La base de datos deberá contener asimismo las decisiones notificadas en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 26 y del apartado 6 del artículo 26.

Artículo 14

Controles y demás medidas relacionadas con el cuaderno de a bordo u hoja de ruta que la deben efectuar las autoridades competentes antes de los viajes largos

1. En el caso de viajes largos entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países de équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, la autoridad competente del lugar de salida:

- a) efectuará los controles pertinentes a fin de comprobar que:
 - i) los transportistas mencionados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta disponen de las autorizaciones válidas correspondientes, los certificados de aprobación válidos para medios de transporte utilizados para viajes largos y los certificados de competencia válidos para los conductores y cuidadores;
 - ii) el cuaderno de a bordo u hoja de ruta presentado por el organizador es realista y cumple las disposiciones del presente Reglamento;
 - b) cuando el resultado de los controles indicados en la letra a) no sea satisfactorio, exigirá al organizador que modifique las disposiciones adoptadas para el viaje largo previsto, de modo que éste cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - c) cuando el resultado de los controles indicados en el punto a) sea satisfactorio, sellará el cuaderno de a bordo u hoja de ruta;
 - d) comunicará cuanto antes a la autoridad competente del lugar de destino, del punto de salida o del puesto de control los pormenores del viaje largo previsto, tal como figuran en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta, a través del sistema de intercambio de informaciones mencionado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.
2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, no será preciso sellar el cuaderno de a bordo u hoja de ruta en los transportes en que se utilice el sistema mencionado en el apartado 9 del artículo 6.

Artículo 15

Controles que la autoridad competente debe efectuar en cualquier etapa de un viaje largo

1. La autoridad competente llevará a cabo en cualquier momento del viaje largo los controles pertinentes, de manera aleatoria o sistemática, con el fin de comprobar que la duración del viaje declarada es realista y que el viaje cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular que la duración de los tiempos de viaje y de los periodos de descanso se ajusta a los límites fijados en el capítulo V del anexo I.
2. En el caso de viajes largos entre Estados miembros y con terceros países, los controles de aptitud para el transporte efectuados en el lugar de salida, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I del anexo I, se llevarán a cabo antes de la carga como parte de los controles veterinarios establecidos en la correspondiente legislación comunitaria en materia veterinaria, dentro de los límites previstos en dicha legislación.
3. Cuando el lugar de destino sea un matadero, los controles previstos en el apartado 1 deberán llevarse a cabo como parte de la inspección veterinaria establecida en el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾.

4. Los registros de los movimientos de los medios de transporte por carretera obtenidos mediante sistemas de navegación podrán utilizarse, cuando proceda, para la realización de dichos controles.

Artículo 16

Formación del personal y equipamiento de la autoridad competente

La autoridad competente velará por que su personal esté debidamente formado y equipado para comprobar los datos registrados por:

- el aparato de control en los transportes por carretera, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3821/85,
- el sistema de navegación.

Artículo 17

Cursos de formación y certificados de competencia

1. Deben existir cursos de formación a disposición del personal de los transportistas y de los centros de concentración a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 9.

⁽¹⁾ DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

2. El certificado de competencia para los conductores y cuidadores de vehículos de carretera que transporten équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina o aves de corral indicado en el apartado 5 del artículo 6 se concederá conforme al anexo IV. El certificado de competencia estará redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés cuando exista la posibilidad de que el transportista o el cuidador operen en otro Estado miembro. El certificado de competencia será expedido por la autoridad competente o por el organismo designado a tal efecto por los Estados miembros con arreglo al modelo que figura en el capítulo III del anexo III. El ámbito del certificado de competencia podrá limitarse a especies específicas o grupos de especies específicos.

Artículo 18

Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro concederá, previa solicitud, un certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos, siempre y cuando dichos medios de transporte:

- a) no sean objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro o de una autorización expedida por dicha autoridad;
- b) hayan superado una inspección de la autoridad competente u organismo designado por el Estado miembro y se haya comprobado que cumplen los requisitos establecidos en los capítulos II y VI del anexo I aplicables al diseño, la construcción y el mantenimiento de los medios de transporte por carretera utilizados para los viajes largos.

2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro, conforme al modelo que figura en el capítulo IV del anexo III. El certificado deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y dejará de serlo cuando se adapte o se modifique el medio de transporte de forma que afecte al bienestar de los animales.

3. La autoridad competente llevará un registro de los certificados de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos en una base de datos electrónica, de manera que sea posible su inmediata identificación por las autoridades competentes en todos los Estados miembros, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones del presente artículo y a las de la letra b) del punto 1.4. del capítulo V y del capítulo VI del anexo I para los medios de transporte por carretera en el caso de viajes que no superen las 12 horas para llegar al lugar final de destino.

Artículo 19

Certificado de aprobación de los buques destinados al transporte de ganado

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá, previa solicitud, un certificado de aprobación para un buque destinado al transporte de ganado, siempre y cuando dicho buque:

- a) opere a partir del Estado miembro en el que se presenta la solicitud;
- b) no sea objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro, o de una autorización expedida por dicha autoridad;
- c) haya superado una inspección de la autoridad competente u organismo designado por el Estado miembro y se haya comprobado que cumple los requisitos que figuran en la sección 1 del capítulo IV del anexo I relativos a la construcción y el equipamiento de los buques destinados al transporte de ganado.

2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro. El certificado deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y perderá su validez en el momento en que el medio de transporte se modifique o readapte de manera que afecte al bienestar de los animales.

3. La autoridad competente llevará un registro de los buques destinados al transporte de ganado que hayan recibido la aprobación, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. La autoridad competente llevará un registro de los certificados de aprobación de buques destinados al transporte de ganado en una base de datos electrónica, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20

Inspección de los buques destinados al transporte de ganado durante las operaciones de carga y descarga

1. La autoridad competente examinará los buques destinados al transporte de ganado antes de la operación de carga de los animales con el fin de comprobar, en particular, que:

- a) el buque destinado al transporte de ganado está construido y equipado para el número y tipo de animales que van a transportarse;

b) los compartimentos destinados a los animales están en buen estado de conservación;

c) el equipamiento indicado en el capítulo IV del anexo I se mantiene en buenas condiciones de funcionamiento.

2. La autoridad competente examinará los siguientes puntos antes y durante toda operación de carga y descarga de los buques destinados al transporte de ganado con el fin de asegurarse de que:

a) los animales están en condiciones de proseguir el viaje;

b) las operaciones de carga y descarga se efectúan con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del anexo I;

c) el suministro de alimento y agua es conforme a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo IV del anexo I.

Artículo 21

Controles en los puntos de salida y en los puestos de inspección fronterizos

1. Sin perjuicio de los controles previstos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 639/2003, siempre que los animales lleguen a los puntos de salida o a los puestos de inspección fronterizos, los veterinarios oficiales de los Estados miembros comprobarán que el transporte se realiza de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular:

a) que los transportistas hayan presentado una copia de la autorización válida prevista en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para los viajes largos;

b) que los conductores de vehículos que transportan équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o aves de corral, y los cuidadores hayan presentado un certificado de competencia válido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17;

c) que los animales estén en condiciones de proseguir el viaje;

d) que el medio de transporte en el cual los animales deberán proseguir el viaje cumpla las disposiciones del capítulo II del anexo I y, cuando proceda, del capítulo VI de ese mismo anexo;

e) que, en caso de exportación, los transportistas hayan aportado pruebas de que el viaje entre el lugar de salida y el primer lugar de descarga del país de destino final cumple lo dispuesto en los acuerdos internacionales enumerados en el anexo V aplicables a los terceros países en cuestión;

f) si los équidos domésticos y los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina han efectuado o deben efectuar viajes largos.

2. En el caso de viajes largos de équidos domésticos y animales domésticos de la especie bovina, ovina, caprina y porcina, los veterinarios oficiales de los puntos de salida y de

los puestos de inspección fronterizos efectuarán los controles mencionados en la sección 3 «Lugar de destino» del cuaderno de a bordo u hoja de ruta del anexo II y los registrarán. La autoridad competente conservará los documentos relativos a estos controles y al control previsto en el apartado 1 durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de realización de los mismos, incluida una copia de la hoja de registro correspondiente o de la hoja impresa, conforme a lo dispuesto en el anexo I o el anexo IB del Reglamento (CEE) n° 3821/85 si el vehículo está incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

3. Cuando la autoridad competente considere que los animales no están en condiciones de llevar a término su viaje, se procederá a su descarga a fin de que se abreen, reciban alimentos y descansen.

Artículo 22

Retraso durante el transporte

1. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias con el fin de evitar o reducir al máximo cualquier retraso en el transporte o el sufrimiento de los animales en caso de producirse una circunstancia imprevista que obstaculice la aplicación del presente Reglamento. La autoridad competente velará por que se adopten disposiciones particulares en los lugares de transbordo, puntos de salida y puestos de inspección fronterizos para dar prioridad al transporte de los animales.

2. No podrá retenerse ninguna partida de ganado durante su transporte, salvo que dicha medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados o por motivos de seguridad pública. No se ocasionará ningún retraso indebido entre la finalización de la carga y la salida. Cuando deba retenerse alguna partida durante más de dos horas, la autoridad competente velará por que se adopten las medidas oportunas para atender a los animales y, si es necesario, se procederá a su descarga para que puedan abrevarse, comer y descansar.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 23

Medidas urgentes en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por los transportistas

1. Cuando la autoridad competente constate que no se cumple, o no se ha cumplido, alguna de las disposiciones del presente Reglamento, adoptará las medidas necesarias para proteger el bienestar de los animales o exigirá a la persona responsable de los animales que lo haga.

Estas medidas no deberán causar sufrimientos innecesarios o adicionales a los animales y serán proporcionales a la gravedad de los riesgos. La autoridad competente recuperará los costes de estas medidas de la forma adecuada.

2. En función de las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán incluir:

- a) un cambio de conductor o de cuidador;
- b) la reparación temporal del medio de transporte con el fin de evitar lesiones inmediatas a los animales;
- c) la transferencia de la totalidad o de una parte de la partida a otro medio de transporte;
- d) el regreso de los animales a su lugar de salida por el itinerario más directo, o permitir que los animales continúen a su lugar de destino por el itinerario más directo, lo que más redunde en interés del bienestar de los animales;
- e) la descarga de los animales y su alojamiento en instalaciones adecuadas donde se les dispensen los cuidados apropiados hasta la resolución del problema.

En caso de que no exista ningún otro medio para proteger el bienestar de los animales, se procederá a su sacrificio o eutanasia sin crueldad.

3. Siempre que deban adoptarse medidas debido al incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, con arreglo a lo establecido en el apartado 1, y sea necesario realizar el transporte de los animales infringiendo alguna disposición del Reglamento, la autoridad competente expedirá una autorización para el transporte de los animales afectados. En la autorización se identificará a los animales en cuestión y se definirán las condiciones en las cuales pueden transportarse hasta que las disposiciones del presente Reglamento se cumplan plenamente. Dicha autorización deberá acompañar a los animales.

4. La autoridad competente procederá inmediatamente a hacer lo necesario para que se tomen las medidas oportunas en caso de que no fuera posible ponerse en contacto con el responsable de los animales o éste no respete las instrucciones recibidas.

5. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes y su justificación se notificarán cuanto antes al transportista o a su representante, así como a la autoridad competente que haya expedido la autorización indicada en el apartado 1 del artículo 10 o el apartado 1 del artículo 11. En caso necesario, las autoridades competentes proporcionarán asistencia al transportista para facilitar la aplicación de las medidas urgentes que sean necesarias.

Artículo 24

Asistencia mutua e intercambio de información

1. Las normas y los procedimientos relativos a la comunicación de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo ⁽¹⁾ son aplicables a efectos del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

2. En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos de un punto de contacto a efectos de dicho Reglamento, cuando proceda con indicación de una dirección electrónica, así como toda actualización de esta información. La Comisión transmitirá los datos del punto de contacto a los demás Estados miembros en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 25

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, así como las relativas a la aplicación del artículo 26, a más tardar el 5 de julio de 2006, y le comunicarán sin demora toda modificación ulterior que afecte a las mismas.

Artículo 26

Infracciones y notificación de las infracciones

1. En caso de infracción del presente Reglamento, la autoridad competente adoptará las medidas específicas mencionadas en los apartados 2 a 7.

2. Cuando una autoridad competente constata que un transportista no ha respetado las disposiciones del presente Reglamento o que un medio de transporte no cumple dichas disposiciones, lo notificará sin demora a la autoridad competente que hubiere expedido la autorización al transportista y, si el conductor estuviere implicado en el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, a la que hubiere expedido el certificado de competencia del transportista. Esta notificación irá acompañada de toda la información y los documentos pertinentes.

3. Cuando una autoridad competente del lugar de destino constata que el viaje realizado ha infringido el presente Reglamento, lo notificará sin demora a la autoridad competente del lugar de salida. Esta notificación irá acompañada de toda la información y los documentos pertinentes.

4. Cuando proceda, la autoridad competente que establezca que un transportista o un medio de transporte incumple lo dispuesto en el presente Reglamento, o que reciba una notificación con arreglo a los apartados 2 o 3, si procede:

- a) exigirá al transportista de que se trate que subsane las infracciones observadas y haga lo necesario para evitar que se repitan;

b) someterá al transportista en cuestión a controles complementarios, en particular pidiendo la presencia de un veterinario al cargar los animales;

c) suspenderá o retirará la autorización del transportista o el certificado de aprobación del medio de transporte de que se trate.

5. En caso de infracción del presente Reglamento cometida por un conductor o un cuidador titular de un certificado de competencia, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 17, la autoridad competente podrá suspender o retirar dicho certificado de competencia, en particular si la infracción pone de manifiesto que el conductor o el cuidador carece de los conocimientos necesarios o de la actitud apropiada para transportar animales de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

6. En caso de infracciones graves o repetidas del presente Reglamento, un Estado miembro podrá prohibir temporalmente al transportista o al medio de transporte de que se trate el transporte de animales en su territorio, aun cuando otro Estado miembro hubiera autorizado al transportista o al medio de transporte, siempre y cuando se hayan agotado todas las posibilidades ofrecidas por la asistencia mutua y por el intercambio de información, conforme a lo previsto en el artículo 24.

7. Los Estados miembros velarán por que se informe sin demora a los puntos de contacto indicados en el apartado 2 del artículo 24 sobre cualquier decisión que se adopte en aplicación de la letra c) del apartado 4 o de los apartados 5 o 6 del presente artículo.

Artículo 27

Inspecciones e informes anuales de las autoridades competentes

1. La autoridad competente comprobará el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento procediendo a inspecciones no discriminatorias de los animales, los medios de transporte y los documentos de acompañamiento. Estas inspecciones deberán realizarse en una proporción adecuada a los animales transportados anualmente en cada Estado miembro y podrán efectuarse al mismo tiempo que los controles realizados con otros fines. La proporción de las inspecciones se incrementará si se comprueba que no se han cumplido las disposiciones del presente Reglamento. Las proporciones antes señaladas se determinarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual del año anterior relativo a las inspecciones previstas en el apartado 1. El informe irá acompañado de un análisis de las principales irregularidades constatadas y de un plan de acción destinado a corregirlas.

Artículo 28

Controles *in situ*

Los expertos veterinarios de la Comisión podrán, en colaboración con las autoridades del Estado miembro en cuestión y en la medida necesaria para garantizar una aplicación uniforme del presente Reglamento, proceder a controles *in situ* de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 29

Guías de buenas prácticas

Los Estados miembros fomentarán la elaboración de guías de buenas prácticas que contengan consejos relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del apartado 1 del artículo 10. Dichas guías se elaborarán a nivel nacional, entre varios Estados miembros, o a nivel comunitario. Se fomentará la difusión y utilización de dichas guías tanto nacionales como comunitarias.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y COMITOLOGÍA

Artículo 30

Modificación de los anexos y normas de desarrollo

1. Los anexos del presente Reglamento serán modificados por el Consejo, por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión, principalmente con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, salvo en lo que respecta al capítulo IV y al punto 3.1. del capítulo VI del anexo I, a las secciones 1 a 5 del anexo II y a los anexos III, IV, V y VI, que podrán modificarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

2. Podrán adoptarse normas de desarrollo del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

3. Los certificados y otros documentos establecidos por la legislación veterinaria de la Comunidad para animales vivos podrán completarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, a fin de tomar en consideración los requisitos del presente Reglamento.

4. La obligación de disponer del certificado de competencia indicado en apartado 5 del artículo 6 podrá hacerse extensiva a los conductores o cuidadores que transporten otras especies domésticas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

5. La Comisión podrá prever excepciones respecto de la letra e) del punto 2 del capítulo I del anexo I en caso de medidas excepcionales de apoyo al mercado motivadas por restricciones de los desplazamientos en el marco de medidas veterinarias de control de las enfermedades. Informará de las medidas adoptadas al Comité mencionado en el artículo 31.

⁽¹⁾ DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

6. Podrán establecerse excepciones, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, con respecto a los requisitos para los viajes largos a fin de tener en cuenta la lejanía de determinadas regiones en relación con el territorio continental de la Comunidad.

7. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán seguir aplicando las actuales disposiciones nacionales relativas al transporte de animales dentro de sus regiones ultraperiféricas, que partan de dichas regiones o lleguen a ellas. Informarán a la Comisión al respecto.

8. En espera de la adopción de disposiciones detalladas para las especies no explícitamente mencionadas en los anexos, los Estados miembros podrán establecer o conservar normas nacionales adicionales que se apliquen al transporte de animales de dichas especies.

Artículo 31

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 32

Informe

En los cuatro años siguientes a la fecha mencionada en el segundo párrafo del artículo 37, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las repercusiones del presente Reglamento en el bienestar de los animales durante el transporte y en los flujos comerciales de animales vivos dentro de la Comunidad ampliada. En particular, el informe tendrá en cuenta las pruebas científicas de la existencia de necesidades en materia de bienestar de los animales y el informe sobre la implantación de sistemas de navegación que se indica en el punto 4.3. del Capítulo VI del Anexo I, así como las consecuencias socioeconómicas del presente Reglamento, incluidos sus aspectos regionales. El informe podrá ir acompañado, cuando proceda, de las propuestas legislativas pertinentes sobre los viajes largos, en particular en lo que se refiere a la duración de los trayectos, los periodos de descanso y el espacio disponible.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Derogaciones

La Directiva 91/628/CEE y el Reglamento (CE) n° 411/98 quedarán derogados a partir del 5 de enero de 2007. Las referencias a la Directiva y al Reglamento derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 34

Modificaciones de la Directiva 64/432/CEE

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada del siguiente modo:

1) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se inserta la letra siguiente:

«ee) cumplir las disposiciones de la Directiva 98/58/CE y del Reglamento (CE) n° 1/2005 ^(*) que les sean aplicables;

^(*) DO L 3 de 5 de enero de 2005.».

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento del presente artículo o de otras disposiciones pertinentes de la presente Directiva, del Reglamento (CE) n° 1/2005, o de cualquier otra legislación veterinaria comunitaria enumerada en el capítulo I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ^(*). Podrá volver a concederse la autorización cuando la autoridad competente constatare que el centro de concentración cumple todas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

^(*) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.».

2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán por que los transportistas cumplan las siguientes condiciones adicionales:

a) para el transporte de animales deberán utilizar medios de transporte que:

i) se hayan construido de tal forma que las heces, la yacija o el forraje no puedan derramarse o caer fuera del vehículo; y

- ii) se hayan limpiado y desinfectado con ayuda de desinfectantes autorizados por la autoridad competente, inmediatamente después de cada transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la salud animal y, en caso necesario, antes de cualquier otro cargamento de animales;

b) deberán:

- i) disponer de instalaciones de limpieza y desinfección adecuadas, aprobadas por la autoridad competente, incluidas instalaciones para el almacenamiento de la yacija y el estiércol, o bien
- ii) proporcionar pruebas documentadas de que estas operaciones son realizadas por terceros aprobados por la autoridad competente.

2. El transportista, para cada vehículo que efectúe el transporte de animales, llevará y mantendrá, durante un período mínimo de tres años, un registro que incluirá al menos la siguiente información:

a) los lugares, las fechas y las horas de recogida, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección de la explotación o del centro de concentración en el que se recogieron los animales;

b) los lugares, las fechas y las horas de entrega, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección del destinatario o destinatarios;

c) la especie y el número de animales transportados;

d) la fecha y el lugar de desinfección;

e) los pormenores de la documentación de acompañamiento, con indicación del número;

f) la duración prevista de cada viaje.

3. Los transportistas velarán por que el lote de animales no entre en contacto en ningún momento con animales de un estatuto sanitario inferior, desde su salida de la explotación o del centro de concentración de origen hasta su llegada al lugar de destino.

4. Los Estados miembros velarán por que los transportistas respeten las disposiciones del presente artículo, así como a las que se refieren a la documentación pertinente que debe acompañar a los animales.

5. El presente artículo no será aplicable a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

6. En caso de incumplimiento del presente artículo, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones relativas a las infracciones y a las notificaciones de infracciones con respecto a la salud de los animales contempladas en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1/2005.

Artículo 35

Modificación de la Directiva 93/119/CE

En el anexo A de la Directiva 93/119/CE, el apartado 3 de la parte II se sustituye por el siguiente texto:

«3. Se desplazará a los animales con cuidado. Los corredores estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan herirse y su disposición permita aprovechar la naturaleza gregaria de éstos. Los instrumentos destinados a guiar a los animales sólo podrán emplearse con este fin y únicamente durante breves momentos. Deberá evitarse, en la medida posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, tales aparatos únicamente se aplicarán a los bovinos o porcinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y se aplicarán únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán aplicarse de forma repetida si el animal no reacciona.»

Artículo 36

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1255/97

El Reglamento (CE) nº 1255/97 se modifica del siguiente modo:

1) En todo el texto del Reglamento se sustituye la expresión «puntos de parada» por «puestos de control».

2) Se sustituye el apartado 1 del artículo 1 por el siguiente texto:

«1. Se entenderá por "puestos de control" los lugares en que los animales descansen durante un mínimo de 12 horas con arreglo al punto 1.5. o a la letra b) del punto 1.7. del capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 (*).

(*) DO L 3 de 5 de enero de 2005.»

3) El artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 3

1. La autoridad competente aprobará cada puesto de control y le atribuirá un número de aprobación. La aprobación podrá limitarse a una especie determinada o a determinadas categorías de animales y de condiciones zoonosanitarias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de puestos de control aprobados y, en su caso, las actualizaciones.

Los Estados miembros notificarán igualmente a la Comisión las normas de desarrollo pormenorizadas del apartado 2 del artículo 4, especialmente el período de utilización como puestos de control y la doble finalidad de las instalaciones aprobadas.

2. La Comisión establecerá una lista de puestos de control con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005, a propuesta de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros sólo podrán proponer la inclusión de un puesto de control en dicha lista una vez que la autoridad competente haya comprobado que cumple los requisitos pertinentes y le haya concedido la aprobación. A efectos de dicha aprobación, la autoridad competente definida en el apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE velará por que los puestos de control cumplan los requisitos del anexo I del presente Reglamento; por otra parte, los puestos de control deberán:

- a) estar situados en una zona que no esté sujeta a prohibición o a restricciones con arreglo a la legislación comunitaria pertinente;
- b) estar sujetos al control de un veterinario oficial, que deberá velar, entre otras cosas, por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) funcionar con arreglo a las normas comunitarias pertinentes en materia de sanidad animal, transporte de animales y protección de los animales en el momento de su sacrificio;
- d) ser objeto de inspecciones periódicas, al menos dos veces al año, con el fin de comprobar que siguen cumpliéndose los requisitos de la aprobación.

4. En casos graves, un Estado miembro deberá suspender, en particular por motivos de salud o bienestar animales, la utilización de un puesto de control situado en su territorio. Informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha supresión y de sus motivos. La suspensión de la utilización del puesto de control sólo podrá retirarse cuando haya informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus motivos.

5. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005, la utilización de un puesto de control o retirarlo de la lista si los controles sobre el terreno

realizados por los expertos de la Comisión a que se refiere el artículo 28 de dicho Reglamento indican un incumplimiento de la respectiva legislación comunitaria.».

4) En el artículo 4 se añade el siguiente apartado:

«4. La autoridad competente del lugar de salida notificará el transporte de animales que pasan por los puestos de control mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.».

5) El artículo 6 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6

1. Antes de que los animales abandonen el puesto de control, el veterinario oficial o cualquier veterinario designado a tal efecto por la autoridad competente confirmará en el plan de viaje previsto en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1/2005 que los animales son capaces de continuar el viaje. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos que ocasione el citado control veterinario corran a cargo del operador interesado.

2. Las normas relativas al intercambio de información entre autoridades para el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento se fijarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005.».

6) El artículo 6 bis se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6 bis

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el presente Reglamento a fin de adaptarlo, en particular, al progreso tecnológico y científico, excepto en lo que respecta a las modificaciones del anexo necesarias para adaptarlo a la situación zoonosanitaria que se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005.».

7) La primera frase del artículo 6 ter se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6 ter

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo con objeto de sancionar cualquier infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar su aplicación.».

8) El anexo I se modifica del siguiente modo:

a) El título se sustituye por el siguiente texto:

«ANEXO

CRITERIOS COMUNITARIOS PARA LOS PUESTOS DE CONTROL»

b) La sección A se sustituye por el siguiente texto:

«A. MEDIDAS ZOOSANITARIAS

1. Todos los puestos de control:

a) Estarán ubicados, diseñados, contruidos y explotados de modo que garantice una bioseguridad suficiente que evite la propagación de enfermedades infecciosas graves a otras explotaciones y entre partidas consecutivas de animales que pasen por dichas instalaciones.

b) Estarán contruidos, equipados y explotados de forma que se garantice que los procedimientos de limpieza y desinfección se pueden llevar a cabo. Se dispondrá sobre el terreno de un dispositivo para lavar los camiones. Dichas facilidades deberán ser operativas en todas las condiciones meteorológicas.

c) Se limpiarán y desinfectarán antes y después de cada utilización, del modo exigido por el veterinario oficial.

2. El personal y los equipos que estén en contacto con los animales acogidos se destinarán exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que éstas hayan sido sometidas a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los animales o sus heces u orina. En particular, los responsables de los puestos de control deberán proporcionar equipo limpio y ropas de protección reservados para el uso exclusivo de las personas que entren en dichos puestos, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección.

3. Cada vez que una remesa de animales abandone un establo se retirará la yacija utilizada y, una vez se haya procedido a la limpieza y desinfección previstas en la letra c) del punto 1, se repondrá como nueva.

4. Los desechos, heces y orina animales no se recogerán de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales.

5. Se respetarán pausas sanitarias adecuadas entre dos remesas de animales consecutivas y, en su caso, se adaptarán en función de si proceden de una región, zona o compartimento similar. En particular, los puestos de control se mantendrán completamente

libres de animales durante un período de al menos 24 horas tras una utilización de 6 días como máximo y tras su limpieza y desinfección, y antes de la llegada de una nueva remesa.

6. Antes de acoger nuevos animales, los puntos de parada deberán:

a) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección, como máximo 24 horas después de la salida de todos los animales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento;

b) no haber albergado animales hasta no haberse terminado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial.»

c) El apartado 1 de la sección B se sustituye por el siguiente texto:

«1. Además de las disposiciones de los capítulos II y III del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 relativas a los medios de transporte para la carga y la descarga de animales, los puestos de control deberán estar provistos del equipo y las instalaciones adecuados para la descarga y subsiguiente carga de los animales en los medios de transporte. Particularmente importante será que ese equipo e instalaciones dispongan de un revestimiento de suelo antideslizante y, en caso necesario, de protecciones laterales. Los puentes, rampas y pasarelas deberán contar con bandas laterales, rejillas u otros medios de protección para evitar la caída de los animales. Las rampas de carga y descarga tendrán la inclinación mínima posible. Los pasillos y corredores deberán contar con revestimientos de suelo que reduzcan los riesgos de deslizamiento y estar contruidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales sufran heridas. Especial atención se prestará al hecho de que, entre el suelo del vehículo y la rampa y entre ésta y el suelo de la zona de descarga, no quede ninguna distancia o desnivel apreciable que obligue a los animales a saltar o que propicie tropiezos o resbalones.»

9) Se suprime el anexo II.

Artículo 37

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2007.

No obstante, el apartado 5 del artículo 6 será aplicable a partir del 5 de enero de 2008.

L 3/18

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

5.1.2005

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
C. VEERMAN

ANEXO I

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

[mencionadas en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 1 del artículo 8 y en los apartados 1 y 2 a) del artículo 9]

CAPÍTULO I

APTITUD PARA EL TRANSPORTE

1. Sólo podrán transportarse los animales aptos para efectuar el viaje previsto en condiciones tales que no puedan resultar heridos o padecer sufrimientos innecesarios.
2. Los animales que presenten lesiones, problemas fisiológicos o un proceso patológico no se considerarán aptos para el transporte, en particular si:
 - a) son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda;
 - b) presentan una herida abierta grave o un prolapso;
 - c) se trata de hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior;
 - d) se trata de mamíferos recién nacidos cuyo ombligo no ha cicatrizado completamente;
 - e) son cochinitos con menos de tres semanas de vida, corderos con menos de una semana y terneros menores de diez días, salvo si la distancia del transporte es inferior a 100 km;
 - f) se trata de perros y gatos con menos de ocho semanas de vida, salvo si van acompañados de sus madres;
 - g) se trata de cérvidos en fase de mudar la cornamenta.
3. No obstante, podrán considerarse aptos para el transporte los animales enfermos o heridos cuando:
 - a) presenten lesiones o enfermedades leves y su transporte no dé lugar a sufrimientos adicionales; en caso de duda, se pedirá asesoramiento veterinario;
 - b) el transporte se realice con los fines enunciados en la Directiva 86/609/CEE del Consejo ⁽¹⁾ si la enfermedad o la herida forman parte de un programa de investigación;
 - c) se transporten bajo supervisión veterinaria o tras un tratamiento o diagnóstico veterinario. No obstante, dicho transporte se autorizará únicamente si no causa ningún sufrimiento innecesario o maltrato a los animales;
 - d) se trate de animales que hayan sufrido intervenciones veterinarias en relación con prácticas ganaderas, como el descornado o la castración, siempre que sus heridas estén completamente cicatrizadas.
4. Los animales que enfermen o se lesionen durante el transporte deberán ser separados de los demás y recibir primeros auxilios cuanto antes. Deberán recibir una atención veterinaria adecuada y, si fuera necesario, se procederá a su sacrificio o matanza de urgencia, de modo que se les evite todo sufrimiento innecesario.
5. No deberán administrarse sedantes a los animales que van a transportarse, excepto cuando sea estrictamente necesario para garantizar su bienestar, en cuyo caso deberán utilizarse bajo control veterinario.
6. Las hembras en período de lactancia de las especies bovina, ovina y caprina que no vayan acompañadas de sus crías deberán ser ordeñadas a intervalos no superiores a doce horas.
7. Los requisitos de las letras c) y d) del punto 2 no serán aplicables a los équidos registrados si el propósito del viaje es mejorar su salud y su bienestar en el parto; tampoco serán aplicables a los potros recién nacidos con sus madres registradas, siempre que en ambos casos los animales estén continuamente acompañados por un cuidador que se dedique a ellos durante el viaje.

⁽¹⁾ DO L 358 de 18.12.1986, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 230 de 16.9.2003, p. 32).

CAPÍTULO II

MEDIOS DE TRANSPORTE

1. Disposiciones aplicables a todos los medios de transporte

- 1.1. Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:
- a) evitar lesiones y sufrimiento y garantizar la seguridad de los animales;
 - b) proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo, de las temperaturas extremas y de los cambios meteorológicos desfavorables;
 - c) limpiarlos y desinfectarlos;
 - d) evitar que los animales puedan escaparse o caer, y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento;
 - e) garantizar el mantenimiento de una calidad y cantidad de aire apropiada para la especie transportada;
 - f) facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos;
 - g) disponer de suelo antideslizante;
 - h) disponer de un suelo que reduzca las fugas de orina o excrementos;
 - i) prever una fuente de luz que permita inspeccionar o atender a los animales durante el transporte.
- 1.2. El compartimento destinado a los animales, así como cada uno de sus niveles, dispondrá de espacio suficiente para garantizar que exista una ventilación adecuada por encima de los animales cuando éstos estén de pie en posición normal y que no se les impida en ningún momento moverse.
- 1.3. Cuando se trate de animales salvajes o de especies distintas de équidos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina o porcina, según corresponda, deberán acompañar a los animales los siguientes documentos:
- a) un aviso que indique que los animales son salvajes, tímidos o peligrosos;
 - b) instrucciones escritas relativas al suministro de comida y agua y de cualquier atención especial que se requiera.
- 1.4. Las separaciones deberán ser lo suficientemente resistentes como para soportar el peso de los animales. Los equipamientos deberán diseñarse de modo que puedan manipularse de manera rápida y fácil.
- 1.5. Los cochinitos de menos de 10 kg, los corderos de menos de 20 kg, los terneros menores de seis meses y los potros de menos de cuatro meses deberán disponer de yacijas adecuadas o de material equivalente que garantice una comodidad adecuada a las especies, al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas. Este material tendrá que procurar una absorción adecuada de la orina y las heces.
- 1.6. Sin perjuicio de las normas comunitarias o nacionales de seguridad de tripulaciones y pasajeros, siempre que el transporte por mar, por aire o por ferrocarril tenga una duración superior a tres horas, deberá ponerse a disposición del cuidador, o de cualquier otra persona a bordo que esté cualificada para realizar esta tarea sin crueldad y eficazmente, un método de sacrificio adaptado a la especie transportada.

2. Disposiciones complementarias para el transporte por carretera o por ferrocarril

- 2.1. Los vehículos en los que se transportan animales deberán llevar una señal clara y visible que indique la presencia de animales vivos, salvo cuando los animales se transporten en contenedores marcados de conformidad con el punto 5.1.
- 2.2. Los vehículos de carretera deberán estar dotados de los equipos necesarios para las operaciones de carga y descarga.
- 2.3. Durante la formación de los trenes o cualquier otra maniobra de los vagones, se tomarán todas las precauciones pertinentes para evitar sacudidas en los vagones que contengan animales.

3. Disposiciones complementarias para el transporte en buques de carga rodada

- 3.1. Antes de proceder a la carga de un buque, el capitán deberá comprobar que, cuando los vehículos se coloquen:
- a) en cubiertas cerradas, el buque esté equipado con un sistema de ventilación forzada, un sistema de alarma y una fuente secundaria de energía en caso de avería;
 - b) en cubiertas al aire libre, exista una protección adecuada contra el agua de mar.
- 3.2. Los vehículos de carretera y los vagones de ferrocarril deberán ir equipados con un número suficiente de puntos de anclaje adecuadamente diseñados, colocados y mantenidos para asegurar una sujeción firme a los buques. Los vehículos de carretera y los vagones de ferrocarril deberán sujetarse al buque antes del inicio del viaje a fin de evitar su desplazamiento por el movimiento del buque.

4. Disposiciones complementarias para el transporte aéreo

- 4.1. Los animales deberán ser transportados en contenedores, recintos o compartimentos adaptados a su especie, que cumplan las normas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) relativas a los animales vivos, en la versión a que se refiere el anexo VI.
- 4.2. Los animales podrán ser transportados únicamente en condiciones que permitan mantener durante todo el viaje la calidad del aire, la temperatura y la presión en los niveles apropiados para cada especie.

5. Disposiciones complementarias para el transporte en contenedores

- 5.1. Los contenedores que se utilicen para el transporte de animales deberán estar señalizados claramente y de manera visible indicando la presencia de animales vivos, y con una señal que permita saber cuál es la parte superior del contenedor.
- 5.2. Durante el transporte y la manipulación, los contenedores deberán mantenerse siempre en posición vertical con la parte superior hacia arriba y se procurarán evitar las sacudidas o los choques violentos. Los contenedores deberán ir sujetos de modo que no puedan desplazarse con el movimiento del medio de transporte.
- 5.3. Los contenedores de más de 50 kg deberán ir equipados con un número suficiente de puntos de anclaje diseñados, colocados y mantenidos de modo que puedan ir firmemente sujetos al medio de transporte sobre el cual se cargan. Los contenedores deberán sujetarse al medio de transporte antes del inicio del viaje de modo que no puedan desplazarse con el movimiento del medio de transporte.

CAPÍTULO III

PRÁCTICAS DE TRANSPORTE

1. Carga, descarga y manipulación

- 1.1. Se prestará la debida atención a la necesidad de que determinadas categorías de animales, tales como los animales salvajes, se aclimaten al medio de transporte antes de iniciar el viaje previsto.
- 1.2. Cuando las operaciones de carga o descarga duren más de cuatro horas, salvo en el caso de las aves de corral:
- a) deberán existir instalaciones adecuadas para albergar, alimentar y abreviar a los animales fuera del medio de transporte sin que estén atados;
 - b) las operaciones deberán ser supervisadas por un veterinario autorizado y deberán tomarse precauciones particulares para garantizar que se mantienen las condiciones de bienestar de los animales durante las mismas.

Instalaciones y procedimientos

- 1.3. Las instalaciones de carga y descarga, incluido el revestimiento del suelo, deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que:
- a) se eviten las lesiones y el sufrimiento, se reduzcan al mínimo las causas de agitación y angustia durante los desplazamientos de los animales y se garantice su seguridad; en particular, las superficies no deben ser resbaladizas y deberán verse protegidas laterales con el fin de evitar que los animales escapen;
 - b) puedan limpiarse y desinfectarse.

- 1.4. a) La inclinación de las rampas no deberá ser superior a un ángulo de 20 grados, es decir, al 36,4 % con respecto a la horizontal, cuando se transporten cerdos, terneros y caballos, ni a un ángulo de 26 grados 34 minutos, es decir, al 50 % con respecto a la horizontal, en el caso de ovejas y bovinos que no sean terneros. Cuando la pendiente sea superior a 10 grados, es decir, al 17,6 % con respecto a la horizontal, las rampas estarán equipadas con un sistema, por ejemplo unos listones transversales, que garantice que los animales suban o bajen sin riesgo ni dificultad;
- b) las plataformas elevadoras y los pisos superiores tendrán barreras de seguridad para impedir que los animales se caigan o escapen durante las operaciones de carga y descarga.
- 1.5. Las mercancías transportadas en el mismo medio de transporte que los animales deberán colocarse de modo que no causen lesiones, sufrimiento o angustia a los animales.
- 1.6. Deberá existir una iluminación adecuada durante las operaciones de carga y descarga.
- 1.7. Cuando los contenedores cargados con animales se dispongan unos sobre otros en el medio de transporte, se tomarán las precauciones necesarias para:
 - a) evitar, o en el caso de las aves de corral, conejos y animales de peletería, limitar la caída de orina o excrementos sobre los animales colocados en el nivel inferior;
 - b) garantizar la estabilidad de los contenedores;
 - c) garantizar que no se obstruya la ventilación.

Manipulación

- 1.8. Está prohibido:
 - a) golpear o dar patadas a los animales;
 - b) aplicar presión en los puntos especialmente sensibles del cuerpo de los animales de manera que se les cause dolor o sufrimiento innecesario;
 - c) colgar a los animales por medios mecánicos;
 - d) levantar o arrastrar a los animales por la cabeza, las orejas, los cuernos, las patas, la cola o el pelo, o manipularlos de modo que se les cause dolor o sufrimiento innecesario;
 - e) utilizar pinchos u otros instrumentos puntiagudos;
 - f) obstaculizar voluntariamente el paso a un animal al que se guía o conduce en cualquier lugar en el que se manipulen animales.
 - 1.9. Deberá evitarse, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En todo caso, esos aparatos no se usarán más que en los bovinos o porcinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y deberán aplicarse únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán utilizarse de manera repetitiva si el animal no reacciona.
 - 1.10. Los mercados o los centros de concentración deberán disponer de medios que permitan amarrar a los animales cuando sea necesario. Los animales que no estén acostumbrados a estar atados irán sin atar. Los animales tendrán que poder abrevarse.
 - 1.11. No se atará a los animales por los cuernos, la cornamenta, las argollas nasales, ni con las patas juntas. No se pondrá bozal a los terneros. Los équidos domésticos mayores de ocho meses deberán utilizar un cabestro durante el transporte salvo cuando se trate de caballos no desbravados.
- Siempre que sea necesario atar a los animales, las cuerdas, ronzales u otros medios utilizados deberán:
- a) ser lo suficientemente resistentes para no romperse en condiciones de transporte normales;
 - b) ser de forma que los animales, de ser necesario, puedan tumbarse, alimentarse y abrevarse;
 - c) estar diseñados de forma que se evite todo riesgo de estrangulación o lesión, y de modo que sea posible soltar rápidamente a los animales.

Separación

1.12. Los animales se manipularán y transportarán separadamente en los siguientes casos:

- a) animales de especies diferentes;
- b) animales de tamaños o edades muy diferentes;
- c) verracos reproductores adultos o caballos sementales;
- d) machos y hembras sexualmente maduros;
- e) animales con y sin cuernos;
- f) animales hostiles entre sí;
- g) animales atados y no atados.

1.13. Las disposiciones de las letras a), b), c) y e) del punto 1.12. no se aplicarán a los animales criados en grupos compatibles, habituados a estar juntos, en cuyo caso la separación podría provocar angustia, o cuando se trate de hembras acompañadas de crías que dependen de ellas.

2. Durante el transporte

- 2.1. El espacio disponible deberá cumplir como mínimo los límites fijados en el capítulo VII por lo que se refiere a los animales y a los medios de transporte contemplados.
- 2.2. Los équidos domésticos, excepto las yeguas que viajen con sus potros, se transportarán en compartimentos individuales cuando el vehículo se cargue en un buque de carga rodada. Podrán concederse exenciones respecto de esta disposición, de conformidad con la normativa nacional, siempre que los Estados miembros las notifiquen al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
- 2.3. El transporte de équidos en vehículos de varios pisos sólo podrá realizarse cuando los animales ocupen el nivel inferior y no se coloque ningún animal en el piso superior. La altura mínima dentro de los compartimentos deberá ser al menos 75 cm mayor que la altura de cruz del animal más alto.
- 2.4. Los équidos no desbravados no se transportarán en grupos de más de cuatro individuos.
- 2.5. Los puntos 1.10. a 1.13. se aplicarán *mutatis mutandis* a los medios de transporte.
- 2.6. Deberá garantizarse una ventilación suficiente para satisfacer plenamente las necesidades de los animales, teniendo en cuenta, en particular, el número y el tipo de animales que deben transportarse, así como las condiciones meteorológicas previstas durante el viaje. Los contenedores deberán estibarse de modo que no se obstruya la ventilación.
- 2.7. Durante el transporte, los animales deberán recibir alimentos y agua, y deberán poder descansar el tiempo necesario en función de su especie y edad, a intervalos adecuados, tal como se prevé en el capítulo V. Salvo que se disponga lo contrario, se alimentará a los mamíferos y aves al menos cada 24 horas y se les abrevará al menos cada doce horas. El agua y los alimentos deberán ser de buena calidad y se suministrarán a los animales de manera que se evite en la medida de lo posible la contaminación. Se prestará la debida atención a la necesidad de que los animales se acostumbren al modo de alimentarse y abrevarse.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS BUQUES DE TRANSPORTE DE GANADO O BUQUES DE TRANSPORTE DE CONTENEDORES POR MAR

SECCIÓN 1

Requisitos de construcción y equipamiento de los buques de transporte de ganado

- 1. La resistencia de las barras de los cercados y las cubiertas deberá adaptarse a los animales transportados. Los cálculos relativos a la resistencia de las barras y las cubiertas serán verificados por un organismo de clasificación reconocido por la autoridad competente durante la construcción o adaptación de los buques de transporte de ganado.
- 2. Los compartimentos en los que se transporte a los animales deberán estar dotados de un sistema de ventilación forzada con la capacidad suficiente para renovar completamente el caudal de aire contenido en ese espacio de la siguiente manera:
 - a) 40 renovaciones del aire por hora cuando el compartimento esté completamente cerrado y la altura libre sea inferior o igual a 2,30 metros;

- b) 30 renovaciones por hora cuando el compartimento esté completamente cerrado y la altura libre sea superior a 2,30 metros;
- c) el 75 % de la capacidad antes mencionada cuando el compartimento esté parcialmente cerrado.
3. La capacidad de almacenamiento o producción de agua potable deberá ser suficiente para cumplir los requisitos que figuran en el capítulo VI, habida cuenta del número y tipo de animales transportados, así como de la duración máxima del viaje previsto.
4. El sistema de distribución de agua potable deberá permitir un suministro continuo de agua potable a cada zona ocupada por los animales, y deberán preverse receptáculos en un número suficiente para que todos los animales puedan acceder fácilmente y en todo momento al agua potable. Deberá preverse además un equipo alternativo de bombeo a fin de garantizar el suministro de agua en caso de avería en el sistema primario.
5. El sistema de desagüe deberá tener la suficiente capacidad para absorber los fluidos de los cercados y las cubiertas en cualquier circunstancia. Estos fluidos serán recogidos por tuberías y canales y conducidos hasta cisternas o tanques desde los cuales las aguas residuales podrán evacuarse con ayuda de bombas o eyectores. Deberá preverse además un equipo alternativo de bombeo a fin de garantizar el drenaje en caso de avería del sistema primario.
6. Las zonas ocupadas por los animales, así como sus corredores y rampas de acceso, deberán estar suficientemente iluminadas. Habrá un alumbrado de emergencia en caso de avería en la instalación eléctrica principal. Será necesario disponer de un número suficiente de lámparas portátiles para que el cuidador pueda inspeccionar y atender adecuadamente a los animales.
7. Todas las zonas ocupadas por los animales deberán disponer de un sistema de extinción de incendios, que deberá ser conforme a las normas más recientes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), por lo que se refiere a la prevención, la detección y la extinción de incendios.
8. Deberán estar equipados con dispositivos de vigilancia, control y alarma en la caseta de gobierno los siguientes sistemas:

a) ventilación;

b) suministro de agua potable y desagüe;

c) iluminación;

d) producción de agua potable, cuando proceda.
9. Una fuente primaria de energía deberá ser suficiente para proporcionar de manera continuada corriente eléctrica a los sistemas mencionados en los puntos 2, 4, 5 y 6, en condiciones normales de funcionamiento del buque de transporte de ganado. Una fuente secundaria de energía deberá ser suficiente para reemplazar a la fuente principal durante un período ininterrumpido de tres días.

SECCIÓN 2

Suministro de alimentos y agua en buques de transporte de ganado o buques de transporte de contenedores por mar

Los buques de transporte de ganado o los buques de transporte de contenedores por mar con équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, para viajes de más de 24 horas, deberán transportar desde su salida, además de suficiente material para yacija, alimentos y agua en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas diarias para el viaje previsto indicadas en el cuadro 1, más otro 25 % adicional de material de yacija, alimentos y agua o el equivalente a tres días suplementarios, lo que sea mayor.

Cuadro 1

Suministro mínimo diario de alimentos y agua en buques de transporte de ganado o buques de transporte de contenedores por mar

Categoría	Alimentos (en % del peso del animal vivo)		Agua potable (litros por animal) (*)
	Forraje	Piensos concentrados	
Bovinos y équidos	2	1,6	45
Ovejas	2	1,8	4
Porcinos	—	3	10

(*) La cantidad mínima de agua que figura en la cuarta columna podrá sustituirse para todas las especies por una cantidad de agua equivalente al 10 % del peso del animal vivo de los animales.

El forraje podrá sustituirse por piensos concentrados y viceversa. No obstante, se prestará la debida atención a la necesidad de algunas categorías de animales de acostumbrarse al cambio de alimentación en lo que respecta a sus necesidades metabólicas.

CAPÍTULO V

INTERVALOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DE ALIMENTACIÓN Y TIEMPO DE VIAJE Y DE DESCANSO

1. Équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina

- 1.1. Los requisitos establecidos en el presente capítulo serán aplicables al transporte de équidos domésticos, excepto los équidos registrados, y de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, excepto en el caso de transporte aéreo.
- 1.2. El tiempo de viaje para animales de las especies consideradas en el punto 1.1. no superará las ocho horas.
- 1.3. El tiempo máximo de viaje indicado en el punto 1.2. podrá ampliarse cuando el vehículo de transporte reúna los requisitos adicionales del capítulo VI.
- 1.4. Los intervalos de suministro de agua y de alimentación y los tiempos de viaje y de descanso, cuando se utilicen vehículos de carretera que reúnan los requisitos mencionados en el punto 1.3. serán los siguientes:
 - a) a los terneros, corderos, cabritos y potros no destetados y que reciben alimentación láctea así como a los lechones no destetados se les dará un descanso suficiente de una hora al menos, después de 9 horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante 9 horas más;
 - b) los cerdos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Los animales deberán disponer de agua continuamente durante el viaje;
 - c) los équidos domésticos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Durante ese tiempo deberán ser abrevados y, en caso necesario, alimentados cada 8 horas;
 - d) todos los demás animales de las especies consideradas en el punto 1.1. deberán tener un descanso suficiente de una hora al menos, después 14 horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante 14 horas más.
- 1.5. Al término del tiempo de viaje establecido, los animales serán descargados, se les suministrará agua y alimentos y descansarán durante el menos 24 horas.
- 1.6. Los animales no deberán transportarse por tren si el tiempo máximo de viaje es superior al previsto en el punto 1.2. No obstante, los tiempos de viaje previstos en el punto 1.4. serán aplicables si se cumplen las condiciones previstas en los puntos 1.3. y 1.4. exceptuados los tiempos de descanso.
- 1.7.
 - a) Los animales no deberán transportarse por mar cuando la duración máxima del viaje sea superior a la prevista en el punto 1.2, salvo si se cumplen las condiciones previstas en los puntos 1.3. y 1.4. exceptuados los tiempos de viaje de descanso.
 - b) En caso de transporte marítimo que una de manera regular y directa dos puntos geográficos de la Comunidad mediante vehículos cargados en buques y sin descargar a los animales, deberá preverse un descanso de 12 horas tras la descarga de los animales en el puerto de destino o en un punto próximo, excepto cuando la duración del transporte marítimo permita incluir el viaje en el plan general de los puntos 1.2. a 1.4.
- 1.8. Los tiempos de viaje previstos en los puntos 1.3, 1.4, y en la letra b) del punto 1.7. podrán prolongarse dos horas en beneficio de los animales, habida cuenta, en particular, de la proximidad al lugar de destino.
- 1.9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 1.3. a 1.8, los Estados miembros estarán autorizados a establecer una duración máxima de transporte de ocho horas no prorrogable para los transportes de animales destinados al sacrificio que se efectúen exclusivamente desde un punto de partida hasta un punto de destino situados en su propio territorio.

2. Otras especies

- 2.1. Por lo que respecta a las aves de corral, las aves domésticas y los conejos domésticos, deberá preverse comida y agua en cantidad suficiente, excepto en el caso de un viaje con una duración inferior a:
 - a) 12 horas, sin contar el tiempo de carga y de descarga, o
 - b) 24 horas para los polluelos de todas las especies, a condición de que el viaje concluya en las 72 horas siguientes a la eclosión.

- 2.2. Cuando se transporten perros y gatos, éstos recibirán alimentos cada 24 horas y agua cada ocho horas como máximo. Existirán instrucciones claras por escrito sobre el suministro de comida y agua a estos animales.
- 2.3. Las especies distintas de las mencionadas en los puntos 2.1. y 2.2. se transportarán con arreglo a las instrucciones escritas relativas al suministro de comida y agua y teniendo en cuenta los cuidados particulares que necesiten.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS VIAJES LARGOS DE ÉQUIDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

1. Todos los viajes largos

Techo

- 1.1. El medio de transporte tendrá un techo de color claro y estará debidamente aislado.

Suelo y yacijas

- 1.2. Los animales deberán disponer de yacijas adecuadas o de material equivalente que garantice una comodidad adecuada a las especies, al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas. Este material tendrá que procurar una absorción adecuada de la orina y las heces.

Pensos

- 1.3. El medio de transporte deberá transportar una cantidad suficiente de pienso adecuado para cubrir las necesidades alimentarias de los animales durante el viaje. Los piensos deberán protegerse de las inclemencias del tiempo y de contaminantes como el polvo, el combustible, los gases de escape y la orina y el estiércol animales.
- 1.4. Cuando sea necesario un equipo especial para alimentar a los animales, dicho equipo deberá transportarse a bordo del medio en cuestión.
- 1.5. En caso de que deba utilizarse el equipo especial para alimentar a los animales al que se refiere el punto 1.4, dicho equipo estará diseñado de modo que pueda fijarse al medio de transporte, en caso necesario, a fin de evitar que vuelque. Cuando el medio de transporte esté en movimiento y el equipo no esté siendo utilizado, deberá almacenarse en una parte del vehículo separada de los animales.

Separaciones

- 1.6. Los équidos, a excepción de las yeguas que viajen con sus crías, deberán ser transportados en compartimentos individuales.
- 1.7. El medio de transporte deberá ir equipado con separaciones de modo que puedan crearse compartimentos separados, garantizando el libre acceso al agua de todos los animales.
- 1.8. Las separaciones deberán concebirse a fin de que puedan colocarse en distintas posiciones; de este modo, el tamaño de los compartimentos podrá adaptarse a las necesidades específicas de los animales, así como a su tipo y tamaño, y al número de cabezas transportadas.

Criterios mínimos para determinadas especies

- 1.9. Salvo cuando vayan acompañados por su madre, sólo se permitirán los viajes largos de équidos domésticos y de animales domésticos de la especie bovina y porcina si:
- los équidos domésticos tienen más de cuatro meses, con excepción de los équidos registrados,
 - los terneros tienen más de catorce días,
 - los cerdos pesan más de 10 kilos.
- Los caballos sin desbravar no se transportarán en viajes largos.

2. Provisión de agua para el transporte por carretera, ferroviario o marítimo

- 2.1. El medio de transporte y los contenedores marítimos deberán estar equipados con un suministro de agua que permita al cuidador proporcionar agua al instante en cualquier momento del viaje, de modo que todos los animales tengan acceso al agua.
- 2.2. El sistema de distribución de agua deberá estar en buen estado de funcionamiento y deberá diseñarse y colocarse adecuadamente en función de los tipos de animales que vayan a abrevarse a bordo del vehículo.

2.3. Capacidad total de los tanques de agua deberá ser por lo menos igual al 1,5 % de la carga útil máxima de cada medio de transporte. Los tanques deberán poder drenarse y limpiarse después de cada viaje y dispondrán de un sistema que permita controlar el nivel de agua. Deberán estar conectados a los bebederos situados dentro de los compartimentos y mantenerse en buen estado de funcionamiento.

2.4. Podrá preverse una excepción al punto 2.3. para los contenedores marítimos que se utilicen únicamente en buques que les abastecen con agua de sus propios tanques.

3. Ventilación para los medios de transporte por carretera y control de la temperatura

3.1. Los sistemas de ventilación de los medios de transporte por carretera deberán diseñarse, construirse y mantenerse de modo que, en todo momento del viaje, independientemente de que el vehículo esté parado o en movimiento, en el interior del medio de transporte pueda mantenerse un intervalo de temperatura de 5° C a 30° C, para todos los animales, con una tolerancia de +/- 5° C en función de la temperatura exterior.

3.2. El sistema de ventilación deberá poder garantizar una distribución uniforme y constante, con un caudal de aire mínimo para una capacidad nominal de 60 m³/h/KN de carga útil. Deberá tener una autonomía de funcionamiento de al menos cuatro horas, sin depender del motor del vehículo.

3.3. Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de control de la temperatura, así como con un dispositivo de registro de estos datos. Deberán instalarse sensores en las partes del camión que por sus características de diseño puedan estar expuestas a las peores condiciones meteorológicas. Los registros de temperatura así obtenidos deberán ir fechados y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

3.4. Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de alerta que avise al conductor cuando la temperatura en los compartimentos en los que se encuentran los animales alcance el límite máximo o mínimo.

3.5. La Comisión elaborará antes del 31 de julio de 2005 un informe, basado en un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que acompañará de un proyecto con las medidas pertinentes para fijar un intervalo de temperaturas máximas y mínimas para los animales transportados, que se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, teniendo en cuenta las temperaturas existentes en determinadas regiones de la Comunidad que tienen condiciones climatológicas particulares.

4. Sistema de navegación

4.1. Los medios de transporte por carretera, desde el 1 de enero de 2007 para los que hayan sido puestos en servicio por vez primera y desde el 1 de enero de 2009 para todos los medios de transporte, deberán ir equipados con el apropiado sistema de navegación que permita registrar y proporcionar información equivalente a la del cuaderno de a bordo, según se menciona en la sección 4 del Anexo II, así como información sobre la apertura/cierre de la trampilla de carga.

4.2. La Comisión presentará al Consejo a más tardar el 1 de enero de 2008 los resultados del estudio sobre el sistema de navegación y la aplicación de dicha tecnología a efectos del presente Reglamento.

4.3. A más tardar el 1 de enero de 2010, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la implantación del sistema de navegación a que se refiere el punto 4.2, junto con las propuestas que considere oportunas con objeto de definir en particular las especificaciones del sistema de navegación que deberá utilizarse en todos los medios de transporte. El Consejo decidirá sobre dichas propuestas por mayoría cualificada.

CAPÍTULO VII

ESPACIO DISPONIBLE

El espacio disponible para los animales deberá ajustarse al menos a las cifras siguientes:

A. Équidos domésticos

Transporte por ferrocarril

Caballos adultos	1,75 m² (0,7 × 2,5 m) (*)
Potros (6 - 24 meses) (para viajes de hasta 48 horas)	1,2 m² (0,6 × 2 m)
Potros (6 - 24 meses) (para viajes de más de 48 horas)	2,4 m² (1,2 × 2 m)
Poneys (menos de 144 cm)	1 m² (0,6 × 1,8 m)
Potrillos (0 - 6 meses)	1,4 m² (1 × 1,4 m)

(*) La anchura útil normalizada de los vagones es de 2,6 a 2,7 m.

Nota: En los viajes largos, los potrillos y potros deberán poder tumbarse

Estas cifras podrán variar en un 10 % como máximo para los caballos adultos y para los poneyes, y en un 20 % como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte por carretera

Caballos adultos	1,75 m ² (0,7 × 2,5 m)
Potros (6 - 24 meses) (para viajes de hasta 48 horas)	1,2 m ² (0,6 × 2 m)
Potros (6 - 24 meses) (para viajes de más de 48 horas)	2,4 m ² (1,2 × 2 m)
Poneys (menos de 144 cm)	1 m ² (0,6 × 1,8 m)
Potrillos (0 - 6 meses)	1,4 m ² (1 × 1,4 m)

Nota: En los viajes largos, los potrillos y potros deberán poder tumbarse

Estas cifras podrán variar en un 10 % como máximo para los caballos adultos y para los poneyes, y en un 20 % como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte aéreo

Densidad de carga de los caballos en relación con la superficie en el suelo

0 - 100 kg	0,42 m ²
100 - 200 kg	0,66 m ²
200 - 300 kg	0,87 m ²
300 - 400 kg	1,04 m ²
400 - 500 kg	1,19 m ²
500 - 600 kg	1,43 m ²
600 - 700 kg	1,51 m ²
700 - 800 kg	1,73 m ²

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
200 - 300	0,90 - 1,175
300 - 400	1,175 - 1,45
400 - 500	1,45 - 1,725
500 - 600	1,725 - 2
600 - 700	2 - 2,25

B. Bovinos

Transporte por ferrocarril

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Terneros de cría	55	0,30 a 0,40
Terneros medianos	110	0,40 a 0,70
Terneros pesados	200	0,70 a 0,95
Bovinos medianos	325	0,95 a 1,30
Bovinos pesados	550	1,30 a 1,60
Bovinos muy pesados	>700	>1,60

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte por carretera

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Terneros de cría	50	0,30 a 0,40
Terneros medianos	110	0,40 a 0,70
Terneros pesados	200	0,70 a 0,95
Bovinos medianos	325	0,95 a 1,30
Bovinos pesados	550	1,30 a 1,60
Bovinos muy pesados	>700	>1,60

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte aéreo

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Teneros	50	0,23
	70	0,28
Bovinos	300	0,84
	500	1,27

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
200 - 300	0,81 - 1,0575
300 - 400	1,0575 - 1,305
400 - 500	1,305 - 1,5525
500 - 600	1,5525 - 1,8
600 - 700	1,8 - 2,025

Debe concederse un 10 % de espacio adicional a las hembras preñadas.

C. Ovinos/caprinos

Transporte por ferrocarril

Categoría	Peso en kg	Superficie en m ² por animal
Ovinos esquilados	<55	0,20 a 0,30
	>55	>0,30
Ovinos no esquilados	<55	0,30 a 0,40
	>55	>0,40
Hembras ovinas en estado de gestación avanzada	<55	0,40 a 0,50
	>55	>0,50

Categoría	Peso en kg	Superficie en m² por animal
Caprinos	<35	0,20 a 0,30
	35 a 55	0,30 a 0,40
	>55	0,40 a 0,75
Hembras caprinas en estado de gestación avanzada	<55	0,40 a 0,50
	>55	>0,50

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

Transporte por carretera

Categoría	Peso en kg	Superficie en m² por animal
Ovinos esquilados y corderos de más de 26 kg	<55	0,20 a 0,30
	>55	>0,30
Ovinos no esquilados	<55	0,30 a 0,40
	>55	>0,40
Hembras ovinas en estado de gestación avanzada	<55	0,40 a 0,50
	>55	>0,50
Caprinos	<35	0,20 a 0,30
	35 a 55	0,30 a 0,40
	>55	0,40 a 0,75
Hembras caprinas en estado de gestación avanzada	<55	0,40 a 0,50
	>55	>0,50

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje. A modo de ejemplo, para los corderos pequeños puede disponerse una superficie inferior a 0,2 m² por animal.

Transporte aéreo

Densidad de carga de los ovinos y caprinos en relación con la superficie en el suelo

Peso medio (en kg)	Superficie en el suelo por animal ovino/caprino (en m²)
25	0,2
50	0,3
75	0,4

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m²/animal
20 - 30	0,24 - 0,265
30 - 40	0,265 - 0,290
40 - 50	0,290 - 0,315
50 - 60	0,315 - 0,34
60 - 70	0,34 - 0,39

D. Porcinos*Transporte por ferrocarril y por carretera*

Todos los cerdos deberán, como mínimo, poder tumbarse simultáneamente y permanecer de pie en su posición natural.

Para que puedan cumplirse estos requisitos mínimos, la densidad de carga de los cerdos de 100 kg de peso aproximado en el transporte no debería superar los 235 kg/m².

La raza, el tamaño y el estado físico de los cerdos pueden requerir el aumento de la superficie mínima en el suelo establecida en el párrafo anterior; dicha superficie podrá también incrementarse en hasta un 20 % en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

Transporte aéreo

La densidad de carga debería ser suficientemente elevada para evitar lesiones durante el despegue, en caso de turbulencia o durante el aterrizaje, pero debería permitir asimismo que cada uno de los animales pudiese tumbarse. Para la determinación de la densidad de carga se deberían tener en cuenta el clima, la duración total del viaje y la hora de llegada.

Peso medio	Superficie en el suelo por cerdo
15 kg	0,13 m ²
25 kg	0,15 m ²
50 kg	0,35 m ²
100 kg	0,51 m ²

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
10 o menos	0,20
20	0,28
45	0,37
70	0,60
100	0,85
140	0,95
180	1,10
270	1,50

E. Aves de corral*Densidades aplicables al transporte de aves en contenedores*

Deberá disponerse de superficies de las dimensiones siguientes:

Categoría	Espacio en cm ²
Pollos de un día	21 - 25 cm ² por pollo
Aves de menos de 1,6 kg	180 a 200 cm ² /kg
Aves de 1,6 kg a 3 kg	160 cm ² /kg
Aves de 3 kg a 5 kg	115 cm ² /kg
Aves de más de 5 kg	105 cm ² /kg

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y del tamaño de las aves, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

ANEXO II

CUADERNO DE A BORDO U HOJA DE RUTA

[mencionado en el apartado 4 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 8, en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 14 y en el apartado 2 del artículo 21]

1. Toda persona que organice un viaje largo deberá preparar, sellar y firmar cada una de las páginas del cuaderno de a bordo u hoja de ruta conforme a las disposiciones del presente anexo.
2. El cuaderno de a bordo u hoja de ruta constará de las siguientes secciones:
 - Sección 1 — Planificación,
 - Sección 2 — Lugar de salida,
 - Sección 3 — Lugar de destino,
 - Sección 4 — Declaración del transportista,
 - Sección 5 — Parte de incidencias.

Las páginas del cuaderno de a bordo u hoja de ruta deberán ir unidas.
Los modelos de cada sección figuran en el apéndice.
3. El organizador deberá:
 - a) asignar a cada cuaderno de a bordo u hoja de ruta un número de identificación;
 - b) velar por que la autoridad competente del lugar de salida reciba, al menos dos días hábiles antes del principio del viaje, de la manera definida por dicha autoridad, una copia firmada de la sección 1 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta debidamente cumplimentada, salvo en lo que se refiere a los números de certificados veterinarios;
 - c) cumplir todas las instrucciones que imparta la autoridad competente en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14;
 - d) garantizar que el cuaderno de a bordo u hoja de ruta está sellado según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14;
 - e) velar por que el cuaderno de a bordo u hoja de ruta acompañe a los animales durante el viaje hasta el punto de destino o, en caso de exportación a un tercer país, al menos hasta el punto de salida.
4. Los poseedores en el lugar de salida y, cuando el lugar de destino esté en el territorio de la Comunidad, los poseedores en el lugar de destino, deberán cumplimentar y firmar las secciones pertinentes del cuaderno de a bordo u hoja de ruta. Informarán sin demora a la autoridad competente de sus posibles reservas en cuanto al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento utilizando a tal fin el modelo que figura en la sección 5.
5. Cuando el lugar de destino esté en el territorio de la Comunidad, los poseedores en el lugar de destino conservarán el cuaderno de a bordo u hoja de ruta, salvo la sección 4, durante al menos tres años a partir de la fecha de llegada al lugar de destino.
El cuaderno de a bordo u hoja de ruta estará a disposición de la autoridad competente a petición de ésta.
6. Al finalizar el viaje dentro del territorio de la Comunidad, el transportista cumplimentará y firmará la sección 4 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta.
7. Cuando los animales se exporten a un tercer país, los transportistas entregarán al veterinario oficial en el punto de salida el cuaderno de a bordo u hoja de ruta.
En caso de exportación de bovinos vivos con restitución, no será necesario cumplimentar la sección 3 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta cuando la legislación agrícola exija la presentación de un informe.
8. El transportista a que se refiere la sección 3 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta deberá conservar:
 - a) una copia del cuaderno de a bordo u hoja de ruta cumplimentado;
 - b) la hoja de registro o impresión correspondiente, tal como se indica en el anexo I o en el anexo IB del Reglamento (CEE) nº 3821/85, cuando al vehículo le sea aplicable dicho Reglamento.

Los documentos mencionados en las letras a) y b) deberán ponerse a disposición de la autoridad competente que haya concedido la autorización al transportista y, previa petición, de la autoridad competente del lugar de salida en el plazo de un mes después de haberse cumplimentado; el transportista deberá conservarlos durante al menos tres años a partir de la fecha en que se haya efectuado el control.

El documento mencionado en la letra a) se devolverá a la autoridad competente del lugar de salida en el plazo de un mes tras la realización del viaje, a menos que se utilicen los sistemas mencionados en el apartado 9 del artículo 6. Se establecerá una versión simplificada del cuaderno de a bordo u hoja de ruta y directrices para la presentación de los registros mencionados en el apartado 9 del artículo 6 con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 cuando los vehículos estén equipados con los sistemas indicados en el apartado 9 del artículo 6.

Apéndice

SECCIÓN 1

PLANIFICACIÓN

1.1. ORGANIZADOR Nombre y dirección (*) (b)		1.2. Nombre de la persona responsable del viaje	
		1.3. Teléfono/Fax	
2. DURACIÓN TOTAL PREVISTA (horas/días)			
3.1. Lugar y país de SALIDA		4.1. Lugar y país de DESTINO	
3.2. Fecha	3.3. Hora	4.2. Fecha	4.3. Hora
5.1. Especies	5.2. Número de animales	5.3. Número(s) del(de los) certificado(s) veterinario(s)	
5.4. Peso total calculado de la partida (en kg):		5.5. Espacio total previsto para la partida (en m ²):	
6. LISTA DE LOS PUNTOS DE DESCANSO, TRANSBORDO O SALIDA PREVISTOS			
6.1. Nombre de los lugares donde se procederá al transbordo de los animales o éstos podrán descansar (incluidos los puntos de salida)	6.2. Llegada		6.3. Duración (en horas)
	Fecha	Hora	
			6.4. Nombre y número de autorización del transportista (si es distinto del organizador)
7. El abajo firmante, en calidad de organizador, declara por la presente que es responsable de la organización del transporte antes mencionado y que ha tomado las medidas pertinentes para preservar el bienestar de los animales durante el transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo.			
8. Firma del organizador			

(*) Organizador: véase la definición que figura en la letra q) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo.
 (b) Cuando el organizador sea un transportista deberá indicarse el número de autorización.

SECCIÓN 2

LUGAR DE SALIDA

1. POSEEDOR ^(a) del lugar de salida – Nombre y dirección (cuando difiera del organizador indicado en la sección 1)		
2. Lugar y Estado miembro de salida ^(b)		
3. Fecha y hora de la carga del primer animal ^(c)	4. Número de animales cargados ^(b)	5. Identificación del medio de transporte
6. El abajo firmante, poseedor de los animales en el lugar de salida, declara por la presente que ha estado presente en la carga de los animales. En el momento de la carga, los animales antes mencionados eran, a mi leal saber y entender, aptos para el transporte y los equipos y procedimientos utilizados con los animales eran conformes con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.		
7. Firma del poseedor en el lugar de salida		
8. CONTROLES COMPLEMENTARIOS EN EL LUGAR DE SALIDA		
9. Veterinario en el lugar de salida (nombre y dirección)		
10. El abajo firmante, veterinario, declara por la presente que ha controlado y autorizado la carga de los animales antes mencionados. En el momento de la salida, estos animales eran, a mi leal saber y entender, aptos para el transporte, y tanto los medios como las prácticas de transporte eran conformes con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo.		
11. Firma del veterinario		

^(a) Poseedor: véase la definición que figura en la letra k) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo.

^(b) Cuando difiera del indicado en la sección 1.

SECCIÓN 3

LUGAR DE DESTINO

1. POSEEDOR en el lugar de destino/ VETERINARIO OFICIAL – Nombre y dirección (*)			
2. Lugar y Estado miembro de destino/puesto de control (*)		3. Fecha y hora del control	
4. CONTROLES REALIZADOS		5. RESULTADO DE LOS CONTROLES	
		5.1. CUMPLE LOS REQUISITOS	5.2. RESERVA(S)
4.1. Transportista N.º de autorización (*)		☐	☐
4.2. Conductor N.º del certificado de competencia		☐	☐
4.3. Medio de transporte Identificación (*)		☐	☐
4.4. Espacio disponible Espacio medio por animal en m²		☐	☐
4.5. Datos registrados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta y limitación de la duración del viaje		☐	☐
4.6. Animales (precisar el número para cada categoría)			
Número total de animales controlados	NO – No aptos	M – Muertos	A – Aptos
6. El abajo firmante, poseedor de los animales en el lugar de destino/veterinario oficial, declara por la presente que ha controlado esta partida de animales. En el momento del control se obtuvieron, a mi leal saber y entender, los resultados antes mencionados. El abajo firmante conoce su obligación de informar sin demora a las autoridades competentes en caso de albergar cualquier reserva y siempre que se descubran animales muertos.			
7. Firma del poseedor en el lugar de destino/ veterinario oficial (con sello oficial)			

(*) Táchese lo que no proceda.

(*) Cuando difiera de lo indicado en la sección 1.

(*) Cuando difiera de lo indicado en la sección 2.

SECCIÓN 4
DECLARACIÓN DEL TRANSPORTISTA

DECLARACIÓN QUE DEBE CUMPLIMENTAR EL CONDUCTOR EN EL TRANSURSO DEL VIAJE Y QUE HA DE SER PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DE SALIDA EN EL PLAZO DE UN MES DESDE LA FECHA DE LLEGADA AL LUGAR DE DESTINO						
Itinerario seguido — Puntos de descanso, traslado o salida						
Lugar y dirección	Llegada		Salida		Duración de la parada	Motivo
	Fecha	Hora	Fecha	Hora		
Motivo de las diferencias entre el itinerario propuesto y el itinerario seguido/Otras observaciones						Fecha y hora de llegada al lugar de destino
Número de animales heridos y/o muertos durante el viaje, con indicación de las causas						
Nombre y firma del CONDUCTOR o CONDUCTORES		Nombre del TRANSPORTISTA y número de autorización				
El abajo firmante, transportista, certifica por la presente que la información anterior es correcta y declara que tiene conocimiento de que todo incidente ocurrido durante el viaje que ocasione la muerte de algún animal ha de ser declarado a las autoridades competentes del lugar de salida.						
Fecha y lugar Firma del transportista						

SECCIÓN 5

PARTE DE INCIDENCIAS N°

Deberá transmitirse a la autoridad competente una copia del parte de incidencias acompañado de una copia de la sección 1 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta.

1. DECLARANTE: Nombre, función y dirección	
2. Lugar y Estado miembro donde se ha constatado la incidencia	3. Fecha y hora de constatación de la incidencia
4. TIPO DE INCIDENCIA según el Reglamento (CE) N° 1/2005 del Consejo	
4.1. Aptitud para el transporte ⁽¹⁾ ☐	4.6. Dotación del espacio ⁽⁶⁾ ☐
4.2. Medio de transporte ⁽²⁾ ☐	4.7. Autorización del transportista ⁽⁷⁾ ☐
4.3. Prácticas de transporte ⁽³⁾ ☐	4.8. Certificado de competencia del conductor ⁽⁸⁾ ☐
4.4. Limitación de la duración del viaje ⁽⁴⁾ ☐	4.9. Datos registrados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta ☐
4.5. Disposiciones complementarias para viajes largos ⁽⁵⁾ ☐	4.10. Otros ☐
4.11. Observaciones:	
5. Por la presente, el abajo firmante declara que ha procedido al control de la partida de animales antes mencionados y que ha expresado las reservas que figuran en el presente informe en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.	
6. Fecha y hora de la declaración a la autoridad competente	7. Firma del declarante

(1) Anexo I, capítulo I y capítulo VI, punto 1.9.

(2) Anexo I, capítulos II y IV.

(3) Anexo I, capítulo III.

(4) Anexo I, capítulo V.

(5) Anexo I, capítulo VI.

(6) Anexo I, capítulo VII.

(7) Artículo 6.

(8) Artículo 6, apartado 5.

FORMULARIOS

CAPÍTULO I

Autorización para los transportistas con arreglo al apartado 1 del artículo 10

1. N° DE AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA		
2. IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA		TIPO 1 NO VÁLIDA PARA LOS VIAJES LARGOS
2.1. Nombre de la empresa		
2.2. Dirección		
2.3. Localidad	2.4. Código postal	2.5. Estado miembro
2.6. Teléfono	2.7. Fax	2.8. Correo electrónico
3. AUTORIZACIÓN LIMITADA A DETERMINADOS		
Tipos de animales ☐ Modos de transporte ☐		
Sírvese precisar		
Fecha de expiración.....		
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN		
4.1. Nombre y dirección de la autoridad		
4.2. Teléfono	4.3. Fax	4.4. Correo electrónico
4.5. Fecha	4.6. Lugar	4.7. Sello oficial
4.8. Nombre y firma del funcionario		

CAPÍTULO II

Autorización para los transportistas con arreglo al apartado 1 del artículo 11

1. N° DE AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA		
2. IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA		TIPO 2 VÁLIDA PARA TODOS LOS VIAJES INCLUIDOS LOS VIAJES LARGOS
2.1. Nombre de la empresa		
2.2. Dirección		
2.3. Localidad	2.4. Código postal	2.5. Estado miembro
2.6. Teléfono	2.7. Fax	2.8. Correo electrónico
3. ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN limitada a determinados Tipos de animales ☐ Modos de transporte ☐		
Sírvase precisar:		
Fecha de expiración.....		
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN		
4.1. Nombre y dirección de la autoridad		
4.2. Teléfono	4.3. Fax	4.4. Correo electrónico
4.5. Fecha	4.6. Lugar	4.7. Sello oficial
4.8. Nombre y firma del funcionario		

L 3/40

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

5.1.2005

CAPÍTULO III

Certificado de competencia para los conductores y cuidadores con arreglo al apartado 2 del artículo 17

1. IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR/CUIDADOR ⁽¹⁾		
1.1. Apellidos		
1.2. Nombre		
1.3. Fecha de nacimiento	1.4. Lugar y país de nacimiento	1.5. Nacionalidad
2. N.º DEL CERTIFICADO		
2.1. La presente autorización es válida hasta el		
3. ORGANISMO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO		
3.1. Nombre y dirección del organismo que expide el certificado		
3.2. Teléfono	3.3. Fax	3.4. Correo electrónico
3.5. Fecha	3.6. Lugar	3.7. Sello
3.8. Nombre y firma		

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

CAPÍTULO IV

Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera para viajes largos con arreglo al apartado 2 del artículo 18

1. N° DE MATRÍCULA		
1.2. Equipados con sistema de navegación por satélite:	SÍ	NO
2. Tipos de animales que pueden transportarse		
3. SUPERFICIE EN M ² /PISO		
4. La presente autorización es válida hasta el		
5. ORGANISMO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO		
5.1. Nombre y dirección del organismo que expide el certificado		
5.2. Teléfono	5.3. Fax	5.4. Correo electrónico
5.5. Fecha	5.6. Lugar	5.7. Sello
5.8. Nombre y firma		

ANEXO IV

FORMACIÓN

1. Los conductores de transportes por carretera y los cuidadores indicados en el apartado 5 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 17 deberán haber superado con éxito los cursos de formación previstos en el punto 2 y haber aprobado un examen que esté reconocido por la autoridad competente, lo que garantizará la independencia de los examinadores.
 2. Los cursos de formación mencionados en el punto 1 abordarán al menos los aspectos técnicos y administrativos de la legislación comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte y se centrarán, en particular, en:
 - a) los artículos 3 y 4 y los anexos I y II;
 - b) la fisiología de los animales, sobre todo sus necesidades de comida y agua, su comportamiento y el concepto de estrés;
 - c) los aspectos prácticos de la manipulación de los animales;
 - d) la repercusión de las prácticas de conducción en el bienestar de los animales transportados y en la calidad de la carne;
 - e) los cuidados de emergencia dispensados a animales;
 - f) los criterios de seguridad para el personal que trabaja con animales.
-

ANEXO V

CONVENIOS INTERNACIONALES

[mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 21]

Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional.

ANEXO VI

**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE CONTENEDORES, RECINTOS O COMPARTIMENTOS ADECUADOS
PARA EL TRANSPORTE AÉREO DE ANIMALES VIVOS**

[mencionadas en el capítulo II del anexo I (punto 4.1)]

Normas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) sobre animales vivos, 31. edición, 1 de octubre de 2004.

ANEXO II: REAL DECRETO 751/2006, DE 16 DE JUNIO,
SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS
Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES Y POR EL
QUE SE CREA EL COMITÉ ESPAÑOL DE BIENESTAR Y
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN

ORDEN AYG/398/2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de transporte de ganado.

El transporte de animales es un eslabón fundamental en la actividad ganadera que constituye un factor de riesgo para la sanidad animal, no sólo desde el punto de vista de difusión de enfermedades sino que también es un punto crítico en el cumplimiento de las normas de bienestar animal.

El Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, establece la obligatoriedad de que todo transportista figure inscrito en un registro, de manera que la autoridad competente pueda identificarlo rápidamente. Además, esta norma establece ciertos requisitos en relación con el registro de los transportistas que deben ser tenidos en cuenta en la presente disposición.

El Reglamento General de Sanidad Animal (Decreto n.º 266/1998, de 17 de diciembre, «B.O.C. y L.» n.º 243, de 21 de diciembre), crea en su artículo 83 el «Registro de Transportistas y Vehículos de Transporte de Animales Vivos, Esperma, Óvulos y Embriones de Castilla y León», y en su artículo 85 establece que el Registro de Transportistas y Vehículos será único en toda la Comunidad Autónoma dependiente de la Dirección General y gestionado por los distintos Servicios Territoriales.

Por su parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, establece en su artículo 47, que los medios de transporte de animales y las empresas propietarias deben estar autorizados por la Autoridad Competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen, como requisito previo para el ejercicio de su actividad.

El Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/1997, que será aplicable a partir del 5 de enero de 2007 establece asimismo múltiples requerimientos para el registro de transportistas y medios de transporte. Es necesario tener en cuenta también esta normativa, y prever lo necesario para facilitar su aplicación cuando entre en vigor.

En consecuencia, y para adaptar el Registro de Transportistas de Ganado a las nuevas exigencias comunitarias y estatales, se hace necesaria la publicación de una Orden que regule y desarrolle el Registro creado en el Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León, así como el libro de registro de transportistas que debe acompañar a todo traslado de animales.

En virtud de lo expuesto y una vez consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La presente Orden tiene por objeto regular el Registro General de transportistas y medios de transporte de ganado en Castilla y León, en adelante Registro y el Libro de Registro de transporte de ganado.

El Registro será único para toda la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dependerá de la Dirección General de Producción Agropecuaria y su gestión se realizará en cada provincia bajo la responsabilidad del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

2.- El ámbito de aplicación de la presente Orden se extiende, dentro del territorio de Castilla y León, a todos los medios de transporte y transportistas que se dediquen al transporte de ganado y tengan establecido su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

3.- No será de aplicación a:

- los transportistas y medios de transporte de animales domésticos según los define la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal siempre que el transporte se efectúe para menos de seis animales sin carácter comercial ni fines lucrativos.
- El traslado de colmenas de explotaciones apícolas con un número máximo de 15 colmenas registradas.

Artículo 2.º.- Definiciones.

1.- Transportista: Cualquier persona física o jurídica que transporte animales por cuenta propia o por cuenta de un tercero. No se considerará transportista a aquel que transporte animales domésticos, según la Ley 8/2003, de 23 de abril, de Sanidad Animal, excepto si este transporte se realiza con carácter comercial y fines lucrativos.

2.- Medios de transporte: Las partes reservadas a la carga y al transporte de animales en los vehículos de carretera y en los que circulen por raíles, así como los contenedores utilizados para el transporte de animales.

3.- Contenedor: Todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida, utilizada para el transporte de animales.

4.- Viaje largo: Un viaje cuya duración supere las ocho horas a partir del momento en que se traslada al primer animal de la partida.

CAPÍTULO II

Autorización y registro

Artículo 3.- Obligatoriedad.

Para poder llevar a cabo su actividad será necesario que los transportistas y sus medios de transporte sean utilizados e inscritos en el Registro correspondiente por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde tengan establecido su domicilio social o donde lleven a cabo la mayor parte de su actividad.

Artículo 4.- Solicitud.

Todos los transportistas que se dediquen al transporte de animales vivos deberán solicitar la autorización cumplimentando los modelos de los Anexos I, II y III de la presente Orden, dirigidos al Jefe del Servicio Territorial de la Provincia donde deban registrarse.

A efectos de registro, cuando el solicitante sea una persona jurídica, quedarán vinculados a ella todos los conductores y medios de transporte para los que solicite la inscripción y sean autorizados.

Junto a la solicitud descrita anteriormente deberán presentar la siguiente documentación:

- 1.- Fotocopia del CIF/NIF del solicitante.
- 2.- Fotocopia del NIF del representante legal, en su caso.
- 3.- Por cada medio de transporte que solicite la autorización:
 - a) Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo y/o remolque.
 - b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo y/o remolque.
- 4.- Por cada conductor que se solicite el alta en el registro:
 - a) Fotocopia del Permiso de conducción en vigor.
 - b) Certificado acreditativo de haber superado el curso de formación de bienestar animal correspondiente a los módulos general y de transportistas de ganado del conductor.

Artículo 5.- Autorizaciones del transportista y medio de transporte.

1.- Autorización del transportista.

Realizadas las comprobaciones documentales oportunas, se procederá a conceder la Autorización del transportista y su inscripción en el Registro.

A todos los transportistas se les asignará un número de autorización con el que serán inscritos en el Registro que los identifique de forma única en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La estructura del número de autorización será la siguiente:

- AT, siglas fijas que significan Autorización del Transportista.
- ES que identifica a España.
- 08 que identifica a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Dos dígitos que identifiquen a la provincia según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
- Siete dígitos que identifiquen al Transportista dentro de la provincia de forma única.

2.- Autorización del medio de transporte.

Realizadas las inspecciones pertinentes en las que se comprueba el cumplimiento de la normativa vigente especialmente en materia de protección de animales durante el transporte, se procederá a conceder la Autorización del medio de transporte y su inscripción en el Registro.

A todos los medios de transporte se les asignará un número de autorización con el que serán inscritos en el Registro que los identifique de forma única en la Comunidad Autónoma.

El número de autorización para los medios de transporte será el número de matrícula o el número de bastidor de no tener matrícula. En el caso de no existir ninguno de los anteriores, el número de autorización corresponderá al número de identificación del transportista seguido de un código secuencial de 3 dígitos que lo identifique de forma única.

Artículo 6.- Modificaciones.

Todos los cambios que se produzcan en el Registro (altas, modificaciones y bajas de conductores y medios de transporte) deberán comunicarse al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia que corresponda.

Los transportistas que ya estuvieran autorizados y soliciten cambios en los datos consignados en el Registro deberán presentar solicitud de modificación de datos conforme al modelo del Anexo I acompañado de los Anexos II ó III según corresponda en cada caso.

Si solicitan altas de medios de transporte y/o conductores deberán presentar, además, la documentación descrita en los puntos 3 y 4 del artículo 4.º, respectivamente.

Todas las modificaciones de las autorizaciones serán inscritas en el Registro.

Artículo 7.- Renovación de la autorización.

Toda la Autorización del transportista como la del medio de transporte tendrán una validez de 5 años. Para renovar dichas autorizaciones se deberá presentar la correspondiente solicitud conforme al modelo del Anexo I y III de la presente Orden.

Todas las renovaciones de las autorizaciones serán inscritas en el Registro.

Artículo 8.- Suspensión y retirada de la autorización.

El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia correspondiente podrá suspender o retirar la autorización del transportista o del medio de transporte, en caso de que dejen de cumplir los requisitos que dieron lugar a la autorización, con independencia de las sanciones de otro orden que pudieran corresponderle.

Todas las suspensiones y retiradas de las autorizaciones serán inscritas en el Registro.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la actividad

Artículo 9.- Documentación.

La documentación de la que será garante el transportista y que deberá acompañar en todo momento al transporte será:

- 1.- Autorización del transportista.
- 2.- Autorización del medio de transporte.
- 3.- Copia del Certificado acreditativo de que el conductor ha superado el curso de formación de bienestar animal correspondiente a los módulos general y de transportistas de ganado.
- 4.- El Libro Registro descrito en el artículo 10 de la presente Orden debidamente cumplimentando.
- 5.- Certificado de limpieza y desinfección del medio de transporte.

Artículo 10.- Libro de Registro.

Cada medio de transporte deberá llevar un libro de registro de transporte de animales según el modelo del Anexo IV de esta Orden.

La carátula (Anexo IV.A) y todas las hojas del libro de registro (Anexo IV.B) deberán estar numeradas correlativamente y serán diligenciadas por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería en las actuaciones de inspección correspondientes.

El Libro de Registro se mantendrá permanentemente actualizado y estará a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales durante un mínimo de 3 años a contar desde la fecha en la que se efectuó la última anotación.

CAPÍTULO IV

Controles y Régimen Sancionador

Artículo 11.- Controles.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León llevarán a cabo los controles administrativos y sobre el terreno que garanticen el cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 12.- Régimen Sancionador.

Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas, a tenor de lo dispuesto en:

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal («B.O.E.» n.º 99 de 25 de abril).
- Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 102 de 27 de mayo).
- Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal («B.O.C. y L.» n.º 243 de 21 de diciembre).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Plazo para la solicitud.

Los transportistas y los medios de transporte, que a la entrada en vigor de la presente Orden estuvieran autorizados para el transporte de animales, deberán adecuarse a lo dispuesto en ella antes del 5 de enero de 2007.

Segunda.- Hasta que se cree un Registro General de transportistas y medios de transporte de ámbito estatal, todos los transportistas que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberán estar autorizados conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Art. 3.7, el Art. 4.3, el Art. 4.7 párrafo 2.º y el Anexo IV de la Orden de 12 de agosto de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Dirección General de Producción Agropecuaria para que dicte las resoluciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de marzo de 2006.

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÉN ALONSO*

ANEXO I

 Junta de Castilla y León Consejería de Agricultura y Ganadería	SOLICITUD DE AUTORIZACION/RENOVACION EN EL REGISTRO GENERAL DE TRANSPORTISTAS DE GANADO Y COMUNICACIÓN DE MODIFICACION DE DATOS (Orden AYG 398 / 2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de transporte de ganado.)	REGISTRO DE ENTRADA	SELLO
		Nº DE EXPEDIENTE 	
		(PROVINCIA)	(Nº DE SOLICITUD)

DATOS DEL TRANSPORTISTA		Nº DE AUTORIZACIÓN (Sólo para los ya autorizados):	
RAZON SOCIAL:		C.I.F.:	
DOMICILIO:		TELÉFONO Y FAX:	
CODIGO POSTAL:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL			
NOMBRE:		N.I.F.:	
DOMICILIO:		TELÉFONO:	
CODIGO POSTAL:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

DECLARA:

- 1.- Que conoce las condiciones establecidas en la Orden AYG 398 / 2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de Transporte de ganado.
- 2.- Que todos los datos que figuran en la presente solicitud y en la documentación que se adjunta a la misma son verdaderos.
- 3.- Que conoce y da su conformidad para que los datos personales contenidos en la solicitud sean incluidos en ficheros automatizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y en el Real Decreto 1332/94.

SE COMPROMETE A:

- Facilitar la realización de los controles pertinentes que efectúe el órgano competente para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Orden.
- Comunicar toda modificación de las condiciones de inscripción en el Registro en el caso de que exista resolución favorable a la presente solicitud.

SOLICITA:

- ☐ La autorización e inscripción en el Registro general de transportistas y medios de transporte.
☐ La modificación de datos en el Registro general de transportistas y medios de transporte.
☐ La renovación de autorización del transportista.
☐ La renovación de autorización de los medios de transporte.

ACOMPaña: Marcar con una X los cuadros que procedan

1. ☐ Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del solicitante
2. ☐ Fotocopia del NIF del representante legal (en su caso)
3. ☐ Anexo II: • Relación de Altas de ____ conductores con la siguiente documentación:
 1. ☐ Permiso de conducción del conductor/es
 2. ☐ Certificado acreditativo de haber superado el curso de bienestar animal (módulos general y de transportistas)
 - Relación de Bajas de ____ conductores.
 - Relación de Modificaciones de ____ conductores.
4. ☐ Anexo III: • Relación de Altas de ____ medios de transporte con la siguiente documentación:
 - ☐ Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo y/o remolque
 - ☐ Fotocopia del permiso de circulación del vehículo y/o remolque
 - Relación de Bajas de ____ medios de transporte.
 - Relación de Modificaciones de ____ medios de transporte.
 - Relación de Renovaciones de ____ medios de transporte.

En _____ a _____ de _____ de 200 .

Fdo.: _____

JEFE DE SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ANEXO II

 Junta de Castilla y León Consejería de Agricultura y Ganadería	RELACIÓN DE ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIÓN DE CONDUCTORES	
	(Orden AYG 398 / 2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de transporte de ganado.)	

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RAZON SOCIAL:			C.I.F.:	
DOMICILIO:			TELEFONO Y FAX:	
CODIGO POSTAL:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:

(*) Marcar con una X los cuadros que procedan

DATOS DEL CONDUCTOR 1

		☐ ALTA	☐ BAJA	☐ MODIFICACIÓN
NOMBRE:			N.I.F.:	
DOMICILIO:			TELEFONO:	
CODIGO POSTAL:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:

DATOS DEL CONDUCTOR 2

		☐ ALTA	☐ BAJA	☐ MODIFICACIÓN
NOMBRE:			N.I.F.:	
DOMICILIO:			TELEFONO:	
CODIGO POSTAL:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:

DATOS DEL CONDUCTOR 3

		☐ ALTA	☐ BAJA	☐ MODIFICACIÓN
NOMBRE:			N.I.F.:	
DOMICILIO:			TELEFONO:	
CODIGO POSTAL:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:

DATOS DEL CONDUCTOR 4

		☐ ALTA	☐ BAJA	☐ MODIFICACIÓN
NOMBRE:			N.I.F.:	
DOMICILIO:			TELEFONO:	
CODIGO POSTAL:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:

DATOS DEL CONDUCTOR 5

		☐ ALTA	☐ BAJA	☐ MODIFICACIÓN
NOMBRE:			N.I.F.:	
DOMICILIO:			TELEFONO:	
CODIGO POSTAL:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:

En _____ a _____ de _____ de 200

Fdo.: _____

JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ANEXO III

 Junta de Castilla y León Consejería de Agricultura y Ganadería	RELACIÓN DE ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIÓN Y RENOVACIONES DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE GANADO
	(Orden AYG 398 / 2006, de 9 de marzo, por la que se regula el Registro General de Transportistas y Medios de Transporte de ganado en Castilla y León y el Libro de Registro de transporte de ganado.)

DATOS DEL TRANSPORTISTA			
RAZON SOCIAL:		C.I.F.:	
DOMICILIO:		TELÉFONO Y FAX:	
CODIGO POSTAL:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

(*) Marcar con una X los cuadros que procedan

DATOS MEDIO TRANSPORTE 1		☐ ALTA	☐ BAJA	☐ MODIFICACIÓN	☐ RENOVACION
MARCA/MODELO:		MATRÍCULA/Nº DE BASTIDOR:			
CATEGORIA/TIPO:		P.M.A.:			
LONGITUD:	ANCHURA:	SUP. UTIL TOTAL POR PISO (M²):			
PLATAFORMA MOVIL:	SI(*)		Nº DE PISOS:	TRAYECTOS DE MÁS DE 8 HORAS:	SI (*)
	NO(*)				NO (*)
ESPECIES:		DISPONE DE SISTEMA DE NAVEGACIÓN POR SATELITE		SI (*)	
				NO (*)	

DATOS MEDIO TRANSPORTE 2		☐ ALTA	☐ BAJA	☐ MODIFICACIÓN	☐ RENOVACION
MARCA/MODELO:		MATRÍCULA/Nº DE BASTIDOR:			
CATEGORIA/TIPO:		P.M.A.:			
LONGITUD:	ANCHURA:	SUP. UTIL TOTAL POR PISO (M²):			
PLATAFORMA MOVIL:	SI(*)		Nº DE PISOS:	TRAYECTOS DE MÁS DE 8 HORAS:	SI (*)
	NO(*)				NO (*)
ESPECIES:		DISPONE DE SISTEMA DE NAVEGACIÓN POR SATELITE		SI (*)	
				NO (*)	

DATOS MEDIO TRANSPORTE 3		☐ ALTA	☐ BAJA	☐ MODIFICACIÓN	☐ RENOVACION
MARCA/MODELO:		MATRÍCULA/Nº DE BASTIDOR:			
CATEGORIA/TIPO:		P.M.A.:			
LONGITUD:	ANCHURA:	SUP. UTIL TOTAL POR PISO (M²):			
PLATAFORMA MOVIL:	SI(*)		Nº DE PISOS:	TRAYECTOS DE MÁS DE 8 HORAS:	SI (*)
	NO(*)				NO (*)
ESPECIES:		DISPONE DE SISTEMA DE NAVEGACIÓN POR SATELITE		SI (*)	
				NO (*)	

En _____ a _____ de _____ de 200 .

Fdo.: _____

JEFE DE SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ANEXO IV.A

LIBRO DE REGISTRO DE TRANSPORTE DE GANADO

DATOS DEL TRANSPORTISTA

NOMBRE	N.I.F. o C.I.F.
DOMICILIO	LOCALIDAD
MUNICIPIO	TELÉFONO
PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	

DATOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE

MATRICULA/Nº DE BASTIDOR				MARCA/MODELO			
CATEGORIA/TIPO						P.M.A.:	
LONGITUD				ANCHURA		SUP. UTIL TOTAL (M ²)	
ESPECIES				Nº MAX ANIMALES/ESPECIE			
PLATAFORMA MOVIL	SI		Nº:	TRAYECTOS DE MAS DE 8 HORAS	SI	NO	
	NO						
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN							

FECHA DE APERTURA DEL LIBRO DE REGISTRO:...../...../.....

Junta de
Castilla y León

Consejería de Agricultura y Ganadería

LIBRO DE REGISTRO DE TRANSPORTE DE GANADO

Matrícula/Nº de bastidor: _____

Nº de Autorización: _____

N.º de hoja: _____

[illegible]

(*) En el caso de abejas, número de colmenas para los medios de transporte autorizado a transportar éstas. Para el transporte de peces se indicará el número de animales o el peso de los mismos, lo que sea aplicable en cada caso.

Firma del titular_____

ANEXO III: ORDEN AYG/398/2006, DE 9 DE MARZO,
POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO GENERAL DE
TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE
GANADO EN CASTILLA Y LEÓN Y EL LIBRO DE REGISTRO
DE TRANSPORTE DE GANADO

Edificación Abierta en los sectores de SUNC y SUD de uso residencial, de manera que se ajuste al Art. 9 sobre deberes de adaptación al ambiente.

7.- Se deberá aportar el correspondiente catálogo arqueológico.

8.- Se subsanarán los siguientes errores:

- Se corresponderán los valores indicados en la memoria sobre aprovechamiento medio de los sectores de SUD de 0,6198 (pág. 82) a lo recogido en las fichas correspondientes de 0,6265. Igualmente en el cuadro de la pág. 80 de la memoria deberá coincidir el aprovechamiento medio del sector de SUNC n.º 1 con lo recogido en la ficha correspondiente.
- Se subsanará el error recogido en la memoria en su Art. 15.2, pág. 79, sobre el porcentaje de viviendas sometidas a algún régimen de protección que se debe reservar en los sectores residenciales, estimado en el 10,25%, cuando lo señalado en las fichas correspondientes recogen un 25% de reserva.
- Se eliminará la referencia de la pág. 122 de la normativa sobre la inclusión en la categoría de suelo rústico de equipamiento del vertedero, por cuanto ésta ha sido cambiada por la de suelo rústico de protección de infraestructuras.

9.- Se preverá la resolución de los Sistemas Generales de vías públicas y de servicios urbanos, indicando al menos para cada uno de sus elementos no existentes sus criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos (Art. 41.e de la LUCyL).

Aportada por el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga el 2 de abril de 2004 la documentación requerida en el acuerdo transcrito, publíquese el texto íntegro del presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» conforme a lo dispuesto en el artículo 124.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992 y en el artículo 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León a los efectos previstos en el artículo 60 de este último texto legal.

Contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

El referido recurso podrá presentarse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en la calle Rigoberdo Cortezoso, n.º 14 de Valladolid, o bien, ante esta Comisión Territorial de Urbanismo, sita en calle Jesús Rivero Meneses n.º 2 (Edificio Admtvo. Uso Múltiple), la cual dará traslado del mismo a la mencionada Consejería para su resolución.

Valladolid, 12 de abril de 2004.

*La Secretaria de la Comisión
Territorial de Urbanismo,*

Fdo.: VERANIA ANA DOMÍNGUEZ SABUGO

V.º B.º

El Presidente,

Fdo.: JESÚS GARCÍA GALVÁN

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN AYG/565/2004 de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición de certificado acreditativo en materia de bienestar animal.

La preocupación creciente por la calidad y seguridad alimentaria ya no se limita a la materia prima como producto final, sino que debe tener en cuenta las distintas manipulaciones y procesos que se suceden desde el nacimiento del animal de granja hasta el instante en que llega al consumidor, procesos en los que juega un papel muy importante el sistema de cría y las con-

diciones higiénicas, sanitarias y de bienestar animal presentes en el proceso productivo.

Por otro lado, la reforma intermedia en la que se desarrolla la Política Agraria Común establece como requisitos legales de gestión los ámbitos de salud pública, sanidad animal y vegetal, medio ambiente y bienestar de los animales, con lo cual se va a condicionar la concesión de determinadas ayudas al respeto de la legislación en materia de bienestar y protección animal.

El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, («B.O.E.» n.º 61 de 11 de marzo de 2000), por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, modificado por el Real Decreto 441/2001, de 27 de abril, («B.O.E.» n.º 114 de 12 de mayo de 2001), recoge en su artículo 3 que los propietarios o criadores de animales en las explotaciones ganaderas tendrán como obligación el adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales.

El Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, («B.O.E.» n.º 278 de 20 de noviembre de 2002), relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/88/CE y la Directiva 2001/93/CE, determina la obligatoriedad de capacitación en materia de bienestar animal de todas aquellas personas encargadas del cuidado de animales de la especie porcina, y para ello en el apartado dos del artículo 5 establece que «a tal fin, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas se asegurarán de que se realice la formación mediante cursos que tendrán una duración mínima de veinte horas e incluirán, al menos, contenidos teóricos y prácticos sobre fisiología animal, comportamiento animal, conceptos generales de sanidad animal y legislación vigente en materia de bienestar animal».

Por otro lado, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio («B.O.E.» n.º 163 de 9 de julio de 1997), por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, en el artículo 5, apartado 1, letra b) dispone que los transportistas de ganado deben poseer una formación específica adquirida bien en la empresa, bien en un organismo de formación, o poseer una experiencia profesional equivalente para proceder a la manipulación y al transporte de animales vertebrados, así como para proporcionar los cuidados adecuados a los animales transportados en caso necesario.

Por todo lo expuesto y unido a la creciente sensibilidad de la sociedad en torno al respeto, la protección y la defensa de los animales y el hecho de que la normativa básica de la Administración General del Estado no contempla un temario específico para los cursos de bienestar animal, la presente Orden establece dicho temario a efectos de la expedición de la acreditación de conocimientos en bienestar animal.

En virtud de lo expuesto

DISPONGO:

Artículo 1.º- Objeto.

La presente Orden tiene como finalidad el establecer las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición del certificado acreditativo de conocimientos en bienestar animal.

Su ámbito de aplicación se extiende, dentro del territorio de Castilla y León:

- A los propietarios y/o cuidadores de explotaciones de ganado porcino.
- Transportistas de ganado.

Artículo 2.º- Contenido mínimo de los cursos.

1.- Para propietarios y/o cuidadores de explotaciones de ganado porcino: Módulo General (Anexo I) y Módulo porcino (Anexo II).

2.- Para transportistas de ganado: Módulo General (Anexo I) y Módulo transportistas de ganado (Anexo III).

3.- La duración de los cursos será de un mínimo de 20 horas, de las cuales 8 horas se distribuirán para el módulo general y 12 en cada uno de los módulos específicos.

Artículo 3.º- Organización.

Los cursos de bienestar animal podrán ser organizados por Administraciones, Universidades, Corporaciones públicas, OPAs, Cooperativas agrarias, Centros docentes públicos o privados y empresas o entidades privadas con reconocida capacitación.

Artículo 4.º- Homologación.

1.- La homologación de los cursos de formación en bienestar animal, así como la vigilancia e inspección para garantizar el desarrollo adecuado corresponderá a la Dirección General de Producción Agropecuaria.

2.- La solicitud de homologación de cursos, dirigidas al Director General de Producción Agropecuaria conforme al modelo del Anexo IV, se podrá presentar en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería donde tenga la sede social la entidad, así como en los demás lugares y forma previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común («B.O.E.» n.º 285 de 27 de noviembre de 1992).

3.- A la solicitud de homologación de cursos se adjuntará la siguiente documentación:

- Memoria del curso.
- Programa a impartir, especificando el contenido de cada unidad didáctica, horas lectivas, tipo y duración de las clases.
- Relación de profesores con fotocopia del D.N.I. y de la titulación académica, así como el currículum vitae firmado. Los profesores deberán estar en posesión acreditada de formación en materia de protección y bienestar animal. Serán preferentemente licenciados en veterinaria, ingeniería agrícola (técnica o superior) y licenciados en ciencias biológicas.
- Medios, material y equipos disponibles para impartir las clases tanto teóricas como prácticas.
- Criterios de evaluación de los asistentes.
- Otros documentos que considere de interés aportar.

4.- La Dirección General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para resolver la solicitud, igualmente es el órgano competente para retirar las homologaciones de los cursos en el caso de incumplimiento por parte de las entidades organizadoras de los requisitos y condiciones establecidas para la homologación.

5.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que se dicte será de 2 meses contados desde el día siguiente a la presentación de la documentación completa que debe de acompañar a la solicitud, entendiéndose estimadas las solicitudes no resueltas y notificadas transcurrido dicho plazo. Las resoluciones aprobatorias se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León» acompañadas de la información correspondiente a cada curso homologado, haciendo constar el título del mismo, denominación y dirección de la entidad organizadora que lo ha de impartir, su objetivo, nivel o niveles de capacitación y programa.

Artículo 5.º- Modificaciones y convocatorias de los cursos.

1.- La entidad organizadora de cursos homologados deberá comunicar a la Dirección General de Producción Agropecuaria cualquier modificación respecto a su homologación, que se someterá a estudio a efectos de mantener o proponer la modificación de la resolución.

2.- Las entidades organizadoras deberán comunicar al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde vaya a realizarse el curso, al menos con 20 días de antelación al inicio de cada convocatoria, la siguiente información:

- Tipo del curso.
- Lugar, fecha y horario.
- Relación de profesores.
- N.º de alumnos (que en ningún caso deberá superar el n.º de 40).

Artículo 6.º- Adquisición de la acreditación.

1.- La acreditación sobre conocimientos de bienestar animal en explotaciones porcinas, se adquiere por la superación correspondiente al módulo general y al módulo porcino.

2.- La acreditación sobre conocimientos de bienestar animal en el transporte, se adquiere por la superación correspondiente al módulo general y al módulo de transportistas.

3.- Para superar estos cursos será necesario haber asistido a la totalidad de las horas lectivas y demostrar su aprovechamiento a través de una prueba objetiva.

Artículo 7.º- Expedición de la acreditación de conocimientos en bienes - tar animal.

1.- Las entidades organizadoras del curso expedirán la acreditación, que reunirá las condiciones expuestas en el Anexo V, a las personas que superen las pruebas de los diferentes cursos.

Dicha acreditación deberá expedirse en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de finalización del curso.

2.- La entidad organizadora del curso homologado y expedidora de la documentación establecida en el apartado anterior tendrá la obligación de

presentar en soporte informático y en papel los datos que se reúnen en el Anexo VI, agrupados en un expediente único, en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde se haya impartido el curso en un plazo máximo de 30 días después de haber finalizado el mismo.

3.- Si de la comprobación de la documentación presentada por la entidad organizadora, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería detecta falta de documentación o documentación errónea, comunicará las irregularidades a la entidad que ha tramitado la expedición de la acreditación, que se encargará de su subsanación.

Artículo 8.º- Convalidaciones y exenciones.

1.- Corresponde a la Dirección General de Producción Agropecuaria, la facultad de convalidar los programas de acreditación correspondientes al módulo general de los titulados universitarios superiores y medios de la rama agrícola así como los titulados en ciclos formativos en las familias profesionales de actividades agrarias, siempre que acrediten documentalmente haber superado en la formación universitaria y/o profesional las materias descritas en el Anexo I.

2.- Quedan exentos del requisito de realizar el curso para obtener la acreditación los Licenciados en Veterinaria.

Artículo 9.º- Control y sanciones.

Retirada de la homologación y de la acreditación:

1.- Se procederá a la retirada de la homologación de un curso:

- Cuando así lo solicite la entidad organizadora.
- Cuando las entidades organizadoras incumplan lo establecido en la presente Orden y en la legislación vigente.
- Cuando haya transcurrido un plazo superior a 24 meses desde la última convocatoria de un curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Dirección General de Producción Agropecuaria para que dicte las resoluciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden, y en especial la modificación de los programas de los cursos y la inclusión de nuevos programas de cursos.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 13 de abril de 2004.

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

ANEXO I

PROGRAMA DE LOS CURSOS PARA EL MÓDULO GENERAL

1.- Introducción. Legislación sobre bienestar animal. Tendencias y perspectivas de futuro. Situación en la Unión Europea. 2 horas.

2.- Conocimiento de los animales. Anatomía y fisiología de las especies de animales de renta. Diferencias entre ella que condicionan su distinto comportamiento y capacidades. 1 hora.

3.- Comportamiento animal. El comportamiento según la especie, raza, edad, estado. Condicionantes anatómicos, sensoriales y otros que configuran el comportamiento. Estrés y bienestar animal. Adaptación. Concepto e importancia. 1 hora.

4.- Aspectos sociales del bienestar animal. El punto de vista de la sociedad sobre el bienestar animal. El bienestar animal como factor económico de las producciones. Repercusiones de la falta de bienestar animal en la productividad y en la calidad de los productos animales. Calidad ética de las producciones animales. 1 hora.

5.- Aspectos prácticos del bienestar animal. Las instalaciones y los equipos. Requerimientos para las distintas actividades y las distintas especies y momentos de la producción. 1 hora.

6.- Repercusiones del medio ambiente en el bienestar animal. Requerimientos exigidos en la Reforma Intermedia de la Política Agraria Común. 1 hora.

7.- Planes de alerta sanitaria. Sacrificio de emergencia. 1 hora

5636 Lunes, 26 de abril 2004 B.O.C. y L. - N.º 77	
ANEXO II PROGRAMA DE LOS CURSOS PARA EL MÓDULO PORCINO 1.- Legislación específica en materia de bienestar animal en explotaciones porcinas. 2 horas. 2.- Importancia económica de la aplicación de la legislación de bienestar animal en el sector porcino. 1 hora 3.- Fisiología específica del ganado porcino y su relación con el comportamiento. 1 hora. 3.- Equipamientos de las explotaciones de ganado porcino. Importancia de los equipamientos en la ganadería intensiva y extensiva. 2 horas 4.- Planes sanitarios porcinos. Manejo de los animales y su importancia en la transmisión de las enfermedades. 2 horas 5.- Red de alerta sanitaria porcina. Condiciones de bioseguridad en las granjas de ganado porcino. 2 horas 6.- Intervenciones en los animales (castración, corte de rabos, corte de colmillos etc.). 1 hora 7.- Bienestar animal durante el transporte del ganado porcino. 1 hora.	ANEXO III PROGRAMA DE LOS CURSOS PARA EL MÓDULO DE TRANSPORTISTAS 1.- Legislación específica sobre protección de los animales durante su transporte. Responsabilidad del transportista y del resto del personal que maneja los animales. 2 horas 2.- Aptitud de los animales para el transporte. 1 hora 3.- Cargas y descargas. Formas de mejorar el bienestar en las cargas, durante el transporte y en las descargas. Impacto de la conducción sobre el bienestar animal. 1 hora 4.- Viajes de larga duración. Condiciones especiales en los viajes de larga duración. Planes de viaje. 2 horas 5.- Documentación para el transporte: Autorización y registro del transportista y del vehículo. Documentación que debe acompañar a los animales. Identificación animal. 2 horas 6.- Diseño de vehículos. Limpieza y desinfección de vehículos. 2 horas 7.- Planes de Alerta Sanitaria. Importancia del transporte en la transmisión de enfermedades. 2 horas

ANEXO IV



Junta de
Castilla y León

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL (Orden AYG 565 / 2004, de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición de certificados acreditativos en materia de bienestar animal.)		REGISTRO DE ENTRADA		SELLO
		Nº DE EXPEDIENTE		
		 (Provincia)	 (Nº de solicitud)	
DATOS DE LA AGRUPACIÓN DEL SOLICITANTE				
RAZÓN SOCIAL:			C.I.F.:	
DOMICILIO:			TELÉFONO:	
CODIGO POSTAL:		MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

DECLARA:

- 1.- Que todos los datos que figuran en la presente solicitud y en la documentación que se adjunta a la misma son verdaderos.
- 2.- Que conoce las condiciones establecidas en la Orden AYG 565 / 2004, de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de los cursos de formación y para la expedición de certificado acreditativo en materia de bienestar animal.
- 3.- Que conoce y da su conformidad para que los datos personales contenidos en la solicitud sean incluidos en ficheros automatizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y en el Real Decreto 1332/94.

• **SE COMPROMETE A:**

- Facilitar la realización de los controles pertinentes que efectúe el órgano competente para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Orden.
- Tramitar la expedición de los certificados acreditativos de conocimientos en bienestar animal y entrega de la documentación exigida de acuerdo con lo establecido en la Orden.
- Comunicar toda modificación de las condiciones de homologación del curso en el caso de que exista resolución favorable a la presente solicitud.

ACOMPaña: (*) Marcar con una X los cuadros que procedan

- 1.- ☐ Fotocopia del C.I.F./N.I.F. de la entidad organizadora
- 2.- ☐ Memoria del curso
- 3.- ☐ Programa a impartir
- 4.- ☐ Profesorado
- 5.- ☐ Medios, material y equipos para impartir las clases.
- 6.- ☐ Criterios de evaluación de los asistentes
- 7.- ☐ Otros documentos

SOLICITA LA HOMOLOGACIÓN DEL CURSO DE CONOCIMIENTOS EN BIENESTAR ANIMAL: (*) Marcar con una X los cuadros que procedan

- 1.- ☐ Módulo general
- 2.- ☐ Módulo porcino
- 3.- ☐ Módulo transportistas de ganado

En _____ a _____ de _____ de 200 .
Firma y sello de la entidad

Fdo.: _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

5638

Lunes, 26 de abril 2004

B.O.C. y L. - N.º 77

ANEXO V

CERTIFICADO ACREDITATIVO DE HABER SUPERADO EL CURSO DE FORMACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL

D. _____ representante legal de la empresa

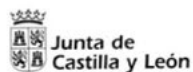
CERTIFICA

Que, (nombre de la persona que haya superado el curso), con D.N.I. _____, HA SUPERADO EL CURSO DE FORMACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL CORRESPONDIENTE A EL/LOS MÓDULOS (especificar el/los módulos superados) homologado por la Dirección General de Producción Agropecuaria mediante Resolución de _____ de _____ 200..., por la que se hace pública la homologación de _____ para impartir un curso en materia de bienestar animal.

En _____ a _____ de _____ de 200 .
Firma y sello de la entidad

Fdo.: _____

ANEXO VI



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CERTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL IMPARTIDOS (Orden AYG 565 / 2004, de 13 de abril, por la que se establecen las normas para la homologación de cursos de formación y para la expedición de certificados acreditativos en materia de bienestar animal.)		REGISTRO DE ENTRADA	SELLO		
		N.º DE EXPEDIENTE <table border="1"> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> (Provincia) (N.º de solicitud)			
DATOS DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA DEL CURSO					
RAZON SOCIAL:			C.I.F.:		
DOMICILIO:			TELEFONO:		
CODIGO POSTAL:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:			
DATOS DEL CURSO: Módulo impartido: 1.- ☐ Módulo general 2.- ☐ Módulo porcino 3.- ☐ Módulo transportistas de ganado					

CERTIFICA:

1. Que ha impartido el curso que se indica
2. Que los datos de las personas que se relacionan corresponden a aquellos que han superado las pruebas de aprovechamiento del curso.

MÓDULO SUPERADO	
Apellidos y nombre	D.N.I.

En _____ a _____ de _____ de 200 .

Firma y sello de la entidad

Fdo.: _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

ANEXO IV: ORDEN AYG/565/2004 DE 13 DE ABRIL,
POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA
HOMOLOGACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN Y PARA LA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO ACREDITATIVO EN MATERIA
DE BIENESTAR ANIMAL

cobertura. Esta fase tendrá una duración de veinte años, con el objetivo de completar, al menos, una cobertura del 95 por 100 de la población en su ámbito territorial de cobertura.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.*

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo capítulo V, integrado por el artículo 120, al título VI del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Derechos en relación con el servicio de acceso a Internet

Artículo 120. *Derecho a compensación por la interrupción temporal del servicio de acceso a Internet.*

1. Cuando, durante un período de facturación, un abonado sufra interrupciones temporales del servicio de acceso a Internet, el operador deberá compensar al abonado con la devolución del importe de la cuota de abono y otras cuotas fijas, prorrateadas por el tiempo que hubiera durado la interrupción. A estos efectos, el operador estará obligado a indemnizar automáticamente al abonado, en la factura correspondiente al período inmediato al considerado, cuando la interrupción del servicio suponga el derecho a una compensación por importe superior a 1 euro.

El contrato de abono del servicio de acceso a Internet deberá recoger los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a esta obligación.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando la interrupción temporal esté motivada por alguna de las causas siguientes:

- a) Incumplimiento grave por los abonados de las condiciones contractuales.
- b) Daños producidos en la red debido a la conexión por el abonado de equipos terminales que no hayan evaluado la conformidad, de acuerdo con la normativa vigente.

3. A los efectos del derecho a indemnización o compensación por la interrupción del servicio, y para la determinación de su cuantía, cuando un operador incluya en su oferta la posibilidad de contratar conjuntamente servicios de telefonía fija e Internet, podrá indicar en su oferta la parte del precio que corresponde a cada servicio. De no hacerlo, se considerará el que el precio de cada uno es el proporcional al de su contratación por separado. Si el operador no comercializara los servicios por separado, se considerará que el precio de cada uno es el del 50 por ciento del precio total.

4. La compensación prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad por daños que se produzcan a los usuarios finales, que se exigirá conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de este Reglamento.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango a este real decreto que lo contradiga.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, reconocida en el artículo 149.1.21.º de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11289 *REAL DECRETO 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.*

El transporte de animales constituye un eslabón de enorme relevancia dentro de la producción ganadera, sobre el que convergen numerosas actuaciones administrativas, realizadas por distintas autoridades competentes, especialmente en materia de bienestar y de sanidad animal.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece, en su artículo 47, que los medios de transporte de animales y las empresas propietarias deben estar autorizados como requisito previo para el ejercicio de su actividad. Esta obligación de registro ya existía desde la entrada en vigor del Reglamento de Epizootias de 1955.

El Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, establece la obligatoriedad de que todo transportista figure inscrito en un registro, de manera que la autoridad competente pueda identificarlo rápidamente. Además, esta norma establece ciertos requisitos en relación con el registro de los transportistas que deben ser tenidos en cuenta en este real decreto.

El Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, que será aplicable a partir del 5 de enero de 2007, establece asimismo múltiples requerimientos para la autorización y registro de transportistas, contenedores y medios de transporte. Es necesario tener en cuenta también esta normativa, y prever lo necesario para facilitar su aplicación a partir del 5 de enero de 2007.

El Reglamento (CE) n.º 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo

comercial y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo, establece limitaciones al número de animales que se pueden introducir en el territorio de la Comunidad Europea procedentes de terceros países sin que dicho movimiento sea considerado comercial. Paralelamente y en el ámbito del movimiento nacional, este aspecto se recoge en este real decreto.

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en el desempeño de sus competencias, han de expedir certificados sanitarios y otro tipo de documentación relacionada con el traslado o movimiento de animales, en la que debe constar información relativa al transportista y al propio contenedor o medio de transporte empleado. Asimismo, en su actividad inspectora, las autoridades competentes deben comprobar el cumplimiento por parte de los transportistas y de sus contenedores y medios de transporte de la legislación vigente en materia de sanidad y bienestar animal.

Estas actuaciones se llevan a cabo, en numerosas ocasiones sobre transportistas, contenedores y medios de transporte autorizados por una autoridad competente distinta de la que otorgó la autorización, incluso pertenecientes a otro Estado miembro de la Unión Europea. Esta circunstancia, frecuente por la naturaleza de la actividad, hace necesaria la existencia de un registro general de carácter informativo que permita a las autoridades competentes consultar los datos de los transportistas, y de sus contenedores y medios de transporte, autorizados por otras autoridades competentes. Dicho registro debe permitir al mismo tiempo recoger la información más relevante respecto a esta actividad, como, por ejemplo, la fecha en que fue concedida la autorización al transportista, su renovación o, eventualmente, su suspensión o retirada como consecuencia de una actuación administrativa o judicial.

Por otra parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece asimismo, en su artículo 47, que los transportistas han de llevar en sus vehículos la documentación relativa a los animales que trasladan, así como la autorización administrativa. Habida cuenta de que esta autorización debe tener validez no sólo dentro del territorio del Estado español, sino también para los transportes realizados fuera de nuestro país y que el Reglamento (CE) n.º 1/2005 establece disposiciones al respecto, conviene prever esta circunstancia.

Además, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, señala, en su artículo 48, que los transportistas han de mantener para cada vehículo, al menos, durante un año, un registro de actividad en el que hagan constar todos los desplazamientos de animales realizados, con indicación de la especie, número de animales, su origen y destino. Por idénticas razones que en el caso de la autorización del transportista, conviene establecer el contenido mínimo de este registro, detallando la información contenida en la citada ley, con el fin de facilitar la actividad inspectora de la autoridad competente.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer:

- a) Un registro informático de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales vivos, así como regular su funcionamiento.

- b) La información mínima que debe contener la autorización del transportista, de los contenedores y de los medios de transporte de animales establecida en el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

- c) El contenido mínimo de los cursos de formación en materia de protección de los animales durante su transporte.

- d) La información mínima que debe contener el registro de actividad del transportista, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

- e) La creación del Comité español de protección y bienestar de los animales de producción.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación:

- a) A los transportistas de animales vivos cuya sede social se encuentre en territorio nacional.
- b) A los contenedores y medios de transporte de animales vivos, pertenezcan a un transportista o no.

2. Este real decreto no será de aplicación:

- a) A los transportistas, contenedores y medios de transporte de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4 de este real decreto,
- b) A los medios de transporte y contenedores propiedad de los ganaderos y que sean utilizados por éstos para transportar sus propios animales, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.
- c) A los contenedores distintos de los utilizados para équidos o animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina.
- d) Al transporte de animales desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, así como las incluidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Además, se entenderá por:

- a) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla a efectos de registro de transportistas.
- b) Código REGA: el código de identificación asignado a una explotación, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Artículo 4. *Registros autonómicos.*

Las autoridades competentes inscribirán en un registro a los transportistas de animales vivos cuyo domicilio social se ubique en su ámbito territorial, así como a sus contenedores y medios de transporte, incluyendo en él, al menos, los datos que se señalan en los anexos I y II, respectivamente.

Artículo 5. *Registro general de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales.*

1. Se crea, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro general de transportistas, contenedores y medios

de transporte de animales, en adelante, Registro general, que integrará los datos obrantes en los registros autonómicos gestionados por las autoridades competentes.

2. A estos efectos, el sistema de gestión de los registros de las autoridades competentes permitirá que los datos de los anexos I y II de este real decreto que obren en sus registros y que las altas, bajas y modificaciones que en dichos registros se realicen, tengan reflejo inmediato en el Registro general, para lo cual, en su caso, se establecerán los adecuados mecanismos de conexión o volcado de datos entre las bases de datos autonómicas y el Registro general.

3. El Registro general se constituirá en una base de datos informatizada denominada «Sistema informático de registro de transportistas de animales» (SIRENTRA), dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este registro será accesible a las autoridades competentes, al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad responsables del control del transporte de animales.

4. El Registro general sólo tendrá un carácter público en cuanto al nombre del transportista y su número de autorización.

5. La validez máxima de las autorizaciones será de cinco años, renovables según disponga la autoridad competente.

Artículo 6. *Autorización y registro.*

1. Los transportistas de animales vivos deberán ser autorizados y registrados por la autoridad competente con carácter previo al ejercicio de su actividad. También deberán ser autorizados y registrados los contenedores y medios de transporte de animales vivos.

2. La autoridad competente fijará el procedimiento, incluyendo los trámites y los requisitos específicos, para dicha autorización, de acuerdo con la legislación vigente, y, en especial, con el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004.

3. La autoridad competente dispondrá los requisitos para la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de abejas de la miel. En este caso, no serán exigibles todos los requisitos aplicables a la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales vertebrados. Especialmente, se podrá establecer un régimen simplificado cuando se trate del traslado de colmenas de explotaciones de reducido tamaño (hasta 15 colmenas), así como de la trashumancia de éstas.

4. Deberán registrarse los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte de perros, gatos o hurones cuando se transporten simultáneamente seis o más animales, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de sanidad y de protección de los animales durante su transporte.

5. Todos los documentos irán escritos, al menos, en castellano y en inglés. Deberán ser conformes a los modelos establecidos por la legislación vigente e incluir, además, como mínimo, el número de identificación fiscal, el código de identificación fiscal o el número de pasaporte del transportista, según proceda.

6. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización del transportista, del medio de transporte o del contenedor, en caso de que deje de cumplir los requisitos que dieron lugar a la autorización o cometan infracciones graves o repetidas de la normativa vigente en materia de protección de los animales durante su transporte, previa audiencia del interesado, con independencia de las sanciones de otro orden que pudieran corresponderle.

Artículo 7. *Inscripción en el registro y adjudicación de número de autorización.*

1. Las autorizaciones se inscribirán en el registro asignándoles un número de identificación de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.

2. Asimismo, se inscribirán en el registro las modificaciones, renovaciones, suspensiones o extinciones de dichas autorizaciones.

3. El número de autorización adjudicado deberá garantizar la identificación de dicha autorización de forma única dentro del territorio nacional. La estructura de dicho número será la siguiente:

a) Para los transportistas:

1.º AT: siglas fijas que significan «Autorización Transportista».

2.º ES: identifica a España.

3.º Dos dígitos que identifican la comunidad autónoma donde radique el domicilio social del transportista, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

4.º Dos dígitos que identifican la provincia donde radique el domicilio social del transportista, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

5.º Siete dígitos que identifican al transportista dentro de la provincia de forma única.

b) Para los medios de transporte y los contenedores:

El número de autorización será el número de matrícula, número de bastidor de no existir matrícula o, en el caso de no existir un código que identifique de forma única al medio de transporte o al contenedor, se añadirá al número de identificación del transportista un código secuencial de, al menos, tres dígitos que lo identifique de forma única. En todo caso, el contenedor deberá estar identificado físicamente por este número de autorización.

Artículo 8. *Formación.*

Cuando, a efectos de cumplimiento de la normativa vigente, deban realizarse cursos de formación en materia de protección de los animales durante su transporte, estos deberán tener una duración mínima de 20 horas y estar homologados por la autoridad competente. Deberán incluir, además de las materias establecidas por la legislación vigente, aspectos ligados a la seguridad vial, a la actuación del transportista en caso de accidente o incidente durante el transporte de animales por carretera y a la limpieza y desinfección de los medios de transporte y contenedores.

Artículo 9. *Obligaciones y derechos de los transportistas.*

1. El transportista, una vez autorizado, debe comunicar los cambios en los datos consignados en el registro a la autoridad competente en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder de 15 días laborables desde que se produzcan dichos cambios.

2. El transportista será responsable de que se lleven a bordo de cada contenedor o medio de transporte adscrito al mismo al menos los siguientes documentos:

a) Una copia de la autorización del transportista.

b) La autorización del contenedor o medio de transporte.

c) El registro de actividad, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, cuyo contenido mínimo se fija en el anexo III. Este registro de actividad será aprobado por la autoridad competente, y se mantendrá debidamente cumplimentado y actualizado.

Los medios de transporte para el transporte de abejas de la miel, aves domésticas y conejos también deberán mantener un registro de actividad, aunque no se registren

en el Registro general los contenedores utilizados para dichos transportes.

d) Una copia del certificado de formación, cuando así lo requiera la legislación vigente. Dicho certificado deberá ir escrito, al menos, en castellano y en inglés.

3. Las personas físicas registradas podrán ejercitar los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación ante las autoridades competentes, respecto a las anotaciones del registro correspondiente, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Una vez efectuadas las actuaciones pertinentes, el resultado se comunicará por la autoridad competente de que se trate al Registro general en los términos previstos en el artículo 5.2 de este real decreto, para la correspondiente rectificación o cancelación de los datos de dicho Registro general, sin perjuicio de la posible rectificación o cancelación de los datos del Registro general que pueda efectuarse por parte de los restantes sujetos sometidos a inscripción.

Artículo 10. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será aplicable el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 11. Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

1. Se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción como órgano colegiado, de carácter interdepartamental, que será el órgano de coordinación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de bienestar y protección de los animales de producción, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería.

2. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- b) Vicepresidente: el Subdirector General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas de la Dirección General de Ganadería.
- c) Vocales:

1.º Por parte de la Administración General del Estado: el Subdirector General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; un representante del Ministerio de Fomento; uno de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo; y uno del Ministerio del Interior.

2.º Por parte de las comunidades autónomas: un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que acuerden integrarse en este órgano.

3.º Por parte de las organizaciones no gubernamentales de carácter nacional que tengan como uno de sus objetivos principales la defensa del bienestar animal de los animales de producción: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de éstas.

4.º Por parte de las entidades representativas del sector ganadero, de carácter nacional: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de éstas.

d) Secretario: un funcionario que ocupe, al menos, el puesto de Jefe de Sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas, designado por el titular de ésta.

3. Podrán asistir, previa invitación y cuando se considere necesario, con voz y sin voto, expertos independientes y representantes de los sectores afectados.

4. El Comité podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo que no esté previsto en ellas, se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El Comité se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al semestre.

6. Son funciones del Comité español de protección y bienestar de los animales de producción:

a) Coordinar las actuaciones de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla en materia de bienestar animal de los animales de producción.

b) Proponer las medidas que aseguren la aplicación coordinada de la normativa en materia de bienestar animal.

c) Efectuar tareas de estudio y asesoramiento para la elaboración de la normativa nacional en materia de bienestar animal.

d) Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.

7. El funcionamiento del Comité no supondrá incremento del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8. Los gastos en concepto de indemnización por realización de servicios, dietas y desplazamientos que se originen por la participación en reuniones de los integrantes del Comité, serán por cuenta de sus respectivas administraciones u organizaciones de origen.

Disposición adicional única. Creación de fichero.

Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el fichero de datos de transportistas de animales, derivados del Registro general regulado por el artículo 5 de este real decreto, con el contenido previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que se detalla en el anexo IV.

Disposición transitoria única. Plazo para la inscripción.

Los transportistas que estuvieran ejerciendo su actividad de transportar animales, así como los medios de transporte y contenedores utilizados para tal fin, que estuvieran autorizados por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, podrán seguir ejerciendo su actividad, si bien deberán adaptarse a los requisitos y condiciones establecidos en este real decreto, antes del 5 de enero de 2007, facilitando los datos necesarios para dicho fin.

Para el caso de los contenedores y medios de transporte para perros, gatos y hurones, cuyo transporte no forme parte de una actividad económica, el plazo de registro será de 24 meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Facultad de aplicación y modificación.

1. Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Fomento y del Interior para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Asimismo, se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento para modificar los anexos I a III, y al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adaptar el anexo IV a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria o para modificarlo por motivos urgentes de sanidad animal.

Dado en Madrid, el 16 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO I**Datos mínimos del transportista, que deben figurar en el Registro general, según los artículos 4 y 5.2**

1. Número de autorización asignado al transportista.
2. Apellidos y nombre y o razón social del transportista, nacionalidad y dirección completa.
3. Código o Número de Identificación Fiscal (CIF o NIF)
4. Nombre y apellidos y nacionalidad del representante legal de la empresa y su NIF.
5. Fecha de alta de la autorización.
6. Fecha de caducidad de la autorización.
7. Tipo de autorización (no válida para viajes largos o válida para todo tipo de viajes, incluidos los viajes largos).
8. Decisiones notificadas de acuerdo con los artículos 26.4.c) y 26.6 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.
9. Autoridad competente que expide la autorización.

ANEXO II**Datos mínimos de los contenedores y medios de transporte que deben figurar en el Registro general, según los artículos 4 y 5.2**

1. Datos del transportista al que se asocia el contenedor o medio de transporte, según el anexo I.
2. Número de identificación (matrícula, número de bastidor o, en el caso de no existir un código que identifique de forma única el contenedor o medio de transporte,

se añadirá al número de identificación del transportista un código secuencial de tres dígitos que lo identifique de forma única).

3. Categoría: ferrocarril, carretera, aéreo, por vía fluvial o marítima.

4. Tipo: camión, contenedor, jaula remolque, remolque de más de 750 kg, remolque de menos de 750 kg, semirremolque, furgoneta, tractocamión, vehículo mixto adaptable u otros.

5. Dimensiones: longitud, anchura, existencia o ausencia de plataforma móvil; número de plataformas; metros cuadrados útiles por piso y totales.

6. Especies para las que se autoriza.

7. Número máximo de animales que puede transportar, por especie y tipo de animal, o número máximo de colmenas para los autorizados a transportar éstas. Para el transporte de peces se indicará el número de animales o el peso de los mismos, según proceda.

8. Si está autorizado para trayectos de más de 8 horas: sí/no.

9. Si está dotado de sistema de navegación por satélite: sí/no.

10. Fecha de autorización.

11. Fecha de renovación (en su caso).

12. Fecha de baja (en su caso).

13. Decisiones notificadas de acuerdo con los artículos 26.4.c) y 26.6 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.

ANEXO III**Contenido mínimo del registro de actividad, según el artículo 9.2.c)**

1. Número de autorización del transportista, según el punto 1 del anexo I.
2. Número de autorización del contenedor o medio de transporte, según el punto 2 del anexo II.
3. Conductor que realiza cada movimiento de animales, nacionalidad y su NIF o número de pasaporte.
4. Fecha y hora de inicio de cada viaje.
5. Duración prevista de cada viaje.
6. Lugar de origen: código REGA de la explotación (en el caso de explotaciones situadas en el territorio nacional), nombre del propietario o nombre comercial de la explotación de origen y dirección completa. En el caso de que el propietario de la explotación sea distinto al del propietario de los animales, deberá figurar el nombre de éste.
7. Fecha y hora de finalización del viaje.
8. Lugar de destino: código REGA de la explotación (en el caso de explotaciones situadas en el territorio nacional), nombre del propietario o nombre comercial de la explotación de destino y dirección completa.
9. Número de animales desplazados o número de colmenas para los contenedores o medios de transporte autorizados a transportar éstas. Para el transporte de peces se indicará el número de animales o el peso de los mismos, según proceda.
10. Especie a la que pertenecen los animales.
11. Número identificativo del certificado sanitario o de origen asociado al movimiento y fecha de expedición.
12. Fecha y lugar de desinfección del vehículo y número de certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte. Este requisito no será obligatorio en el caso de medios de transporte de abejas de la miel, en cumplimiento del artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

ANEXO IV

Fichero de datos de transportistas de animales

Unidad responsable de la declaración y registro del fichero: Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Finalidad: registro de las personas físicas, transportistas de animales vivos, lo que permitirá la rápida identificación de los mismos cuando se realicen controles.

Usos: control, por medio de las autoridades competentes, del cumplimiento de la normativa vigente.

Personas y colectivos afectados: toda persona física, transportista de animales vivos, que radique en España.

Procedimientos de recogida de datos: el previsto en el artículo 5.

Estructura básica del fichero, y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en él: datos de carácter identificativo de los transportistas:

1. Apellidos y nombre del transportista y dirección postal completa.
2. Número de Identificación Fiscal (NIF) o número de pasaporte y nacionalidad.
3. Nombre y apellidos y nacionalidad del representante legal de la empresa y su NIF.

Cesiones de datos de carácter personal y transferencias internacionales de datos: a las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias. Asimismo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, responsables del control del transporte de animales.

Órgano responsable: Dirección General de Ganadería.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3.

Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: nivel básico.

11290 *REAL DECRETO 777/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.*

El Plan nacional de asignación de derechos de emisión, aprobado por el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, posteriormente modificado por el Real Decreto 60/2005, de 21 de enero, establece para el trienio 2005-2007 la cantidad total de derechos que se prevé asignar a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. También establece la metodología de cálculo para la asignación individual de derechos, determina la cantidad correspondiente a la reserva de nuevos entrantes y las reglas para su asignación.

De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2003/87, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, junto con el listado de asignación individual a las instalaciones, fue remitido a la Comisión Europea.

La decisión de la Comisión Europea de 27 de diciembre de 2004, relativa al Plan nacional de asignación de derechos de emisión presentado por España, estableció que, para

considerarlo conforme al Derecho comunitario, resultaba imprescindible incorporar al ámbito de aplicación de la ley española todas las instalaciones de combustión de más de 20 MW de potencia térmica nominal, no incluidas con arreglo a la interpretación inicialmente adoptada por España e instó a las autoridades españolas a adoptar las decisiones pertinentes para hacerlo. Asimismo, de conformidad con la decisión de la Comisión «el plan nacional de asignación podrá modificarse cuando la enmienda consista en modificar los derechos asignados a determinadas instalaciones dentro de la cuota total que deba asignarse a las instalaciones enumeradas en el plan como consecuencia de la mejora de la calidad de los datos».

La mencionada decisión de la Comisión Europea se tradujo en el ámbito interno en la inclusión en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, de varias modificaciones en la Ley 1/2005 sobre el régimen de comercio de derechos de emisión.

Así, a fin de abrir un nuevo plazo para la solicitud de autorización y derechos para las instalaciones antes mencionadas y habilitar al Consejo de Ministros para modificar el plan vigente, se añadió un apartado 2 a la disposición transitoria primera de la Ley 1/2005, facultando al Consejo de Ministros para modificar el Plan, y un apartado 3 a la disposición transitoria segunda, en el que se estableció el procedimiento a seguir en relación con estas instalaciones.

De conformidad con el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2005, le corresponde al Gobierno aprobar una modificación del Plan nacional de asignación de derechos de emisión 2005-2007, mediante real decreto a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente.

Dicha modificación tendrá por objeto establecer la cantidad adicional de derechos de emisión, precisa para asignar derechos a las instalaciones que deben incluirse en el Plan nacional de asignación 2005-2007 conforme a lo exigido por la Comisión Europea, de acuerdo con los criterios y la metodología de asignación recogidos en el Real Decreto 1866/2004, que aprueba el citado Plan.

Resulta, por tanto, necesario acometer la reforma del Plan nacional de asignación 2005-2007. La reforma abordada se centra en la modificación del cuadro que, en el punto 3 de dicho Plan, recoge el escenario de asignación para los sectores industriales. Así,

- a) Se ajustan las cuantías de derechos y categorías de actividades a la ampliación efectuada en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, tras la modificación introducida por el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.
- b) Se unifica la reserva para nuevos entrantes.
- c) Se incrementan los topes sectoriales de la asignación, con cargo a la reserva, para aquellos sectores en los que se encuentran incluidas instalaciones respecto de las cuales se han estimado recursos de reposición.

Este real decreto se dicta de conformidad con el capítulo IV de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y previa consulta a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.*

El Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007, recogido en el anexo del Real Decreto 1866/2004,

ANEXO V: EJEMPLOS DE LISTAS DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL: CASTILLA Y LEÓN (ESPAÑA), ITALIA Y EL REINO UNIDO.

ACTA DE INSPECCIÓN DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE y actividades conexas

(ÚNICAMENTE PARA TRANSPORTES CON RECORRIDOS SUPERIORES A 50 KM)

Nº de Acta:

Página: 1/6

En presencia de D/Dña _____ con NIF/CIF _____ y dirección _____ como _____, de la empresa transportista con nº de autorización _____, con vehículo con matrícula _____, en el/la _____, con código _____ cuyo titular es _____ siendo las _____ del día _____.

Los inspectores D/Dña _____ con DNI/CIF _____ y D/Dña _____ con DNI/CIF _____ pertenecientes a la unidad veterinaria de _____, provincia de _____ dan comienzo las actuaciones sobre bienestar animal enmarcadas en Reglamento (CE) Nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre.

PREGUNTAS	SI	NO	NO PROCEDE
EMPRESA TRANSPORTISTA			
Existe Libro de registro de transporte correctamente cumplimentado (sólo transportistas nacionales)			
Los transportistas y conductores poseen certificado acreditativo en materia de bienestar animal (Reglamento 1/2005)			
VEHÍCULO			
Posee certificados de desinfección			
El techo del vehículo protege a los animales de la intemperie			
El diseño interior del vehículo y su equipamiento es adecuado para impedir el sufrimiento y la aparición de lesiones.			
El diseño permite un acceso fácil a los animales, facilitando su inspección y cuidado.			
El diseño impide que los animales puedan herirse o abandonar el vehículo.			
El diseño de los suelos impide la pérdida de heces, orina, yacija y forrajes.			
La construcción del vehículo y su equipamiento, impide el sufrimiento y la aparición de lesiones en los animales, no existiendo bordes afilados ni salientes			
Los materiales son adecuados para el transporte de animales (no perjudiciales al contacto con los animales)			
Los materiales de construcción son de fácil limpieza y desinfección (No uso relevante de madera u otros materiales porosos difíciles de limpiar y desinfectar)			

PREGUNTAS	SI	NO	NO PROCEDE
El suelo es sólido, liso, no deslizante y resistente al peso, sin huecos ni salientes que puedan causar daños a los animales.			
Existen dispositivos para separar a los animales, cuando las circunstancias así lo requieran.			
Los separadores de los compartimentos son lo suficientemente resistentes para proteger a los animales de los movimientos del vehículo			
El vehículo esta dotado de equipos de carga y descarga (rampas, elevadores) con la inclinación acorde a la legislación vigente y dotados de protecciones laterales si son necesarias.			
En caso de existir tabiques interiores, estos no interfieren en las condiciones de ventilación y comodidad de los animales			
Se permite la correcta circulación de aire por encima de los animales, garantizando una ventilación adecuada			
Se dispone de iluminación para poder realizar la inspección y cuidado de los animales.			
Es posible inspeccionar a los animales sin necesidad de descargarlos.			
El vehículo dispone de una superficie útil conforme a lo declarado y es suficiente para permitir a los animales permanecer de pie y acostarse todos a la vez.			
La altura del vehículo permite a los animales permanecer de pie, en su posición natural.			
El vehículo dispone de un distintivo que indique el transporte de animales vivos.			
En transporte de solípedos, los vehículos utilizan un único nivel.			
En caso de existir sistemas de amarre, estos estén situados a una altura adecuada que minimice el riesgo de lesiones y estrangulamientos.			
Los sistemas de amarre de grandes animales son resistentes y permiten acostarse y, en su caso, alimentarse y abrevarse a los animales			
El estado de limpieza y desinfección es correcto.			
Las superficies del vehículo están en perfecto estado de conservación, sin fisuras ni corrosión.			
CARGA Y DESCARGA			
Durante la carga / descarga se emplean equipos adecuados			
El manejo de los animales durante la carga / descarga es adecuado			
ANIMALES TRANSPORTADOS			

Nº de Acta:		Página: 3/6	
PREGUNTAS	SI	NO	NO PROCEDE
Especie/es transportadas // Sexo // N° Animales:			
Se cumplen los requisitos de densidad de carga establecidos			
Los animales son aptos para el transporte			
TRANSPORTE			
Origen de los animales // Destino del movimiento:			
Fecha de salida // Hora de salida // Km de recorrido:			
Guía de origen // Certificado sanitario // Documento sanitario de Transporte n°:			
Duración estimada del viaje // Tiempo transcurrido del mismo hasta la inspección:			
Horas de descanso // Intervalo de suministro de agua y alimentos:			
Los animales van acompañados por un cuidador encargado de alimentarlos, abrevarlos y cuidarlos			
REQUISITOS VEHICULOS. VIAJES DE MÁS DE OCHO HORAS			
El diseño del vehículo permite el acceso directo a todos los animales transportados (inspeccionarlos, alimentarlos, abrevarlos y suministrarles los cuidados necesarios).			
El vehículo dispone de un equipo de ventilación que garantice una distribución uniforme y constante, con un caudal mínimo de 60m3/hora/ KN carga útil.			
El sistema de ventilación tiene una autonomía de al menos 4 horas cuando no está en funcionamiento el motor del vehículo.			
El vehículo dispone de un sistema de ventilación forzada, o que sin ser forzada garantice el mantenimiento de una temperatura interior de entre 5 y 30 °C (tolerancia más/menos 5 °C)			
El vehículo dispone de un sistema de control y registro de la temperatura en el interior de los compartimentos de los animales.			
El vehículo dispone de un sistema de alarma que avise al conductor en caso de que la temperatura alcance los límites máximos o mínimos.			
El vehículo dispone de un sistema de navegación (salvo vehículos acogidos a la excepción marcada en el artículo 18.4 del Reglamento 1/2005).			
El sistema de navegación aporta información equivalente al cuaderno de a bordo y sobre el sistema de apertura y cierre de la trampa de carga.			
El vehículo dispone de techo claro que protege a los animales de la intemperie.			

PREGUNTAS	SI	NO	NO PROCEDE
El vehículo dispone de paneles móviles para poder crear diferentes compartimentos, adaptados al número, especie y edad de los animales transportados.			
Existe un almacén para transporte de alimento en cantidad suficiente, para satisfacer las necesidades nutricionales, de acuerdo con el número de animales y la duración del viaje.			
El alimento va protegido de las inclemencias del tiempo, de agentes contaminantes (polvo, carburantes, gases de escape) y de las propias deyecciones de los animales.			
Los recipientes para alimentar a los animales son adecuados a la especie y edad de los animales.			
Los recipientes para alimentar a los animales se pueden limpiar y desinfectar.			
Los recipientes para la alimentación están diseñados de tal forma que no causen heridas a los animales.			
Los recipientes para la alimentación están diseñados de tal forma que puedan ser sujetados en el vehículos para evitar que los animales los tiren.			
Existe una ubicación adecuada para los recipientes de alimentación cuando no se usan y el vehículo está en movimiento.			
Existen bebederos fijos o móviles, acordes a la especie y edad, para abreviar a los animales durante el viaje o en los puntos de parada.			
Dispone de depósitos de agua, que permitan abastecer de agua de calidad a los animales, durante todo el viaje, teniendo en cuenta la duración y etapas del viaje, número de animales, edad y especie.			
El depósito tiene una capacidad de al menos 1,5 % de la carga útil máxima del vehículo y disponen de un sistema de control de nivel permanente.			
En transporte de cerdos hay un acceso permanente al agua, durante todo el viaje.			
Los depósitos de agua protegen contra agentes contaminantes (polvo, carburantes, gases de escape) y de las propias deyecciones de los animales.			
El equipo de suministro de agua permite la conexión a tomas de agua, en los puntos de parada.			
Existen bebederos fijos o móviles, conectados a los depósitos, acordes a la especie y edad, diseñados para evitar lesiones a los animales.			
Los depósitos de agua están diseñados para permitir su vaciado y limpieza tras cada transporte			
En viajes intracomunitarios o con países terceros, de más de 8 horas se acompaña el Cuaderno de a bordo (CAB)			
El Cuaderno de a bordo (CAB) está correctamente cumplimentado			
ACTIVIDADES CONEXAS (carga, descarga y manipulación)			
Existen rampas y equipos para carga / descarga adecuados para las diferentes especies de animales			

N° de Acta:		Página: 5/6	
PREGUNTAS	SI	NO	NO PROCEDE
Los suelos de las rampas y equipos de carga / descarga no son deslizantes			
Las rampas y equipos para carga / descarga están diseñados, contruidos mantenidos de modo que puedan limpiarse y desinfectarse			
Las rampas y equipos de carga / descarga disponen de protección lateral (si es necesaria)			
Para la carga y descarga se dispone de una iluminación adecuada			
La descarga de los animales se realiza evitando las formas bruscas			
El manejo de los animales no les causa sufrimiento (no son levantados, arrastrados por la cabeza, cuernos, patas, cola y piel).			
El manejo de los animales es adecuado al bienestar (no incluye golpes, aplastamientos o retorcer la cola)			
Los corderos, si no existen rampas, son descargados uno a uno			
El uso de aparatos eléctricos se limita a animales bovinos y porcinos adultos, que se niegan a avanzar, siempre que tengan espacio para avanzar.			
Las descargas, en caso de uso de aparatos electricos, se aplican de forma espaciada, con duración inferior a 2 segundos y aplicadas en los cuartos traseros.			
Existen puntos de agua para abreviar a los animales			
OBSERVACIONES			
ALEGACIONES:			
INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN:			

Nº de Acta:

Página: 6/6

En testimonio de lo acordado, y dándose por finalizadas las actuaciones a las _____ horas, se levanta el presente acta por cuadruplicado, entregando un ejemplar al/la compareciente, que la firma en unión con los inspectores actuantes (actuales), en el lugar y la fecha arriba indicados.

El/La compareciente,

Los inspectores,

Fdo.:

Fdo.:

Fdo.:

* En cuanto a inclinación no deberá superar 20 grados (36,4%) para cerdos, terneros y caballos; 26 grados (50%) para ovejas y bovinos adultos. Si superan los 10 grados (17,6%) deberán estar equipadas con protección lateral.

ANEXO VI: CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL ELABORADAS POR AEMB (ASOCIACIÓN EUROPEA DE MERCADOS DE GANADO)

PROTEZIONE DEGLI ANIMALI DURANTE IL TRASPORTO
(Reg. CE N. 1/2005)

CHECK-LIST DI CONTROLLO

Data del controllo: **Autorità che effettua il controllo:**

Luogo del controllo:

- ☐ al luogo di partenza ☐ su strada - al porto/all'aeroporto - al momento dello sbarco/imbarco
☐ al posto di controllo ☐ al mercato ☐ al luogo di riposo/trasferimento ☐ al luogo di destinazione

ASL territorialmente competente del luogo di controllo:

Veterinario responsabile

Tel. Ufficio..... Cellulare

Specie, tipologia produttiva e categoria degli animali trasportati

N. animali certificato sanitario n. rilasciato il

Superficie disponibile di carico (m²). Densità di carico (Kg/m²)

Luogo di Partenza **Paese**

ASL territorialmente competente Data-ora di partenza

Ore previste di viaggio Ore effettive di viaggio al momento del controllo

Luogo di destinazione **Paese**

ASL territorialmente competente Data-ora dell'arrivo previste.....

TRASPORTATORE

Nome Cognome/Ragione sociale trasportatore

Sede legale amministrativa.....

Sede operativa.....

Autorizzazione del rilasciata da

per: ☐ viaggi < 8h ☐ viaggi lunghi (> 8h) ☐ entrambi

GUIDATORE

Nome Cognome.....

Nato a.....il.....Residente a.....

via.....n.....

Certificato di idoneità *..... del Rilasciato da

* previsto dal 05/01/2008 per trasporti >65Km di equidi domestici e animali domestici delle specie bovina, ovi-caprina, suina e pollame

GUARDIANO DEGLI ANIMALI			
Nome Cognome.....			
Nato a.....il.....Residente a.....			
via.....n.....			
Certificato di idoneità *.....del.....Rilasciato da.....			
*previsto dal 05/01/2008 per trasporti >65Km di equidi domestici e animali domestici delle specie bovina, ovi-caprina, suina e pollame			
ORGANIZZATORE DEL VIAGGIO			
Nome Cognome.....			
Nato a.....il.....Residente a.....			
via.....n.....			
MEZZO DI TRASPORTO			
Tipo di mezzo di trasporto:.....			
☐ autotreno ☐ nave traghetto ☐ autoarticolato ☐ con contenitori			
Targa motrice..... targa rimorchio.....			
Omologazione del mezzo*.....del.....Rilasciata da.....			
*prevista per i mezzi di trasporto su strada usati per lunghi viaggi, navi traghetto che trasportano per più di 10 miglia marine da un porto europeo equidi domestici e animali domestici delle specie bovina, ovina, caprina e suina, ed i contenitori usati per il trasporto su strada e/o vie navigabili per lunghi viaggi delle stesse specie.			
LEGENDA: Barrare l'intera sezione/riga qualora la voce non sia valutabile; N.V. = non verificato			
1. DOCUMENTI DI SCORTA ED AUTORIZZAZIONI			
1.1 DOC	PRESENZA e VALIDITA' DEL CERTIFICATO DI AUTORIZZAZIONE DEL TRASPORTATORE	☐ sì ☐ no	N.V.
1.2 DOC	PRESENZA DI UN DOCUMENTO DI TRASPORTO (anche Mod. 4 modificato o certificato sanitario) CHE ATTESTI:	☐ sì ☐ no	N.V.
	-origine e proprietà degli animali	☐ sì ☐ no	N.V.
	- luogo di partenza	☐ sì ☐ no	N.V.
	- data ed ora di partenza	☐ sì ☐ no	N.V.
	- luogo di destinazione	☐ sì ☐ no	N.V.
	- durata prevista del viaggio	☐ sì ☐ no	N.V.
	CORRETTAMENTE COMPILATO	☐ sì ☐ no	N.V.
1.3 DOC	PRESENZA e CORRETTA COMPILAZIONE DEL CERTIFICATO SANITARIO (corrispondenza n. animali, targa del camion e del rimorchio ...)	☐ sì ☐ no	N.V.
1.4 DOC	PRESENZA DEL CERTIFICATO DI IDONEITA' DEL CONDUCENTE	☐ sì ☐ no	N.V.
1.5 DOC	PRESENZA DEL CERTIFICATO DI IDONEITA' DEL GUARDIANO	☐ sì ☐ no	N.V.
1.6 DOC	PRESENZA DEL CERTIFICATO DI OMOLOGAZIONE DEL MEZZO DI TRASPORTO (su strada/navi traghetto/contenitori)	☐ sì ☐ no	N.V.
	PRESENZA DEL GIORNALE DI VIAGGIO con:	☐ sì ☐ no	N.V.

1.7 DOC	- INDICAZIONE DELL'ORGANIZZATORE DEL VIAGGIO - COMPILAZIONE INCOMPLETA - COMPILAZIONE CON DATI NON VEROSIMILI	☐ sì ☐ sì ☐ sì	☐ no ☐ no ☐ no	☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V.
1.8 DOC	PRESENZA DEL DOCUMENTO VETERINARIO COMUNE DI ENTRATA (DVCE) rilasciato dal punto di controllo veterinario al momento dell'ingresso in Unione Europea (per le importazioni)	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
1.9 DOC	I TEMPI DI VIAGGIO SONO RISPETTATI	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
2. IDONEITÀ DEL MEZZO DI TRASPORTO E DEI CONTENITORI				
2.1 MEZ	E' GARANTITO L'ACCESSO DEL MEZZO DI TRASPORTO PER L'ISPEZIONE DEL SUO INTERNO E DEGLI ANIMALI	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
2.2 MEZ	Il mezzo di trasporto e i contenitori sono provvisti di idonee attrezzature, quali: - CHIUSURA per impedire la fuga degli animali - COPERTURA che garantisce un'effettiva protezione contro le intemperie e le forti variazioni climatiche; - DISPOSITIVI DI ATTACCO per gli animali di notevoli dimensioni che, normalmente, necessitano di essere legati; - TRAMEZZI resistenti per la suddivisione del veicolo in compartimenti quando necessario tenere divisi gli animali; - PONTI e RAMPE di carico e scarico degli animali. All'atto dell'ispezione la pendenza della rampa di scarico è di °	☐ sì ☐ sì ☐ sì ☐ sì ☐ sì	☐ no ☐ no ☐ no ☐ no ☐ no	☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V.
2.3 MEZ	Il PAVIMENTO del mezzo di trasporto o dei contenitori è conforme, e quindi: - abbastanza solido da resistere al peso degli animali; - non sdruciolevole; - se munito di interstizi o perforazioni, senza gibbosità che possano causare ferite agli animali; - ricoperto da stame sufficiente ad assorbire gli escrementi, a meno che lo stame possa essere sostituito da altro materiale che presenti almeno vantaggi analoghi e che gli escrementi siano regolarmente rimossi. Le PARETI non presentano pericolo di possibili traumatismi per gli animali.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
2.4 MEZ	E' presente uno spazio libero sufficiente fra la sommità della testa degli animali ed il piano superiore che consenta un'aerazione appropriata. All'atto dell'ispezione la ventilazione e la qualità dell'aria appaiono adeguate.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
2.5 MEZ	I CONTENITORI utilizzati per il trasporto SONO CONFORMI, quindi: - sono muniti di un contrassegno che indichi la presenza di animali vivi; - sono muniti di un segnale indicante la posizione in cui gli stessi si trovano; - consentono l'ispezione e la cura degli animali; - sono disposti in modo da non ostacolare la circolazione dell'aria; - sono sempre mantenuti in posizione verticale - non sono esposti a scosse o urti violenti durante il trasporto.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
3. IDONEITÀ DEL MEZZO DI TRASPORTO PER I LUNGI VIAGGI (requisiti aggiuntivi)				
3.1 LUNG	Presenza di UN SISTEMA DI NAVIGAZIONE e registrazione del viaggio	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
3.2 LUNG	Presenza di UN SISTEMA DI VENTILAZIONE MECCANICO FUNZIONANTE IN MARCIA ED IN SOSTA (indipendente dal motore)	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
3.3 LUNG	Presenza di UN SISTEMA DI CONTROLLO E DI REGISTRAZIONE DATATA DELLA TEMPERATURA nei vari scomparti	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
3.4 LUNG	Presenza di UN SISTEMA DI ALLARME FUNZIONANTE QUALORA LA T° FUORIESCE DAI LIVELLI CONSENTITI	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
3.5 LUNG	Presenza di STRAME - LETAME SUL PAVIMENTO	☐ sì	☐ no	☐ N.V.

3.6 LUNG	Presenza di UN CORRETTO SISTEMA PER L'ABBEVERATA, funzionante, di altezza raggiungibile dagli animali, senza superfici abrasive e che abbia: - adeguata capacità - numero di abbeveratoi sufficiente per il numero di animali - serbatoi d'acqua dotati di un sistema per il controllo del livello - dispositivo di allacciamento ad una presa d'acqua esterna durante le soste	☐ sì ☐ sì ☐ sì ☐ sì	☐ no ☐ no ☐ no ☐ no	☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V.
3.7 LUNG	ADEGUATA PRESENZA DI ALIMENTO (qualora previsto) mantenuto al riparo da intemperie, contaminanti, polvere, carburante, gas di scarico e deiezioni animali.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4. IDONEITA' DELLA SISTEMAZIONE DEGLI ANIMALI				
4.1 SIST	Gli animali sono trasportati in condizioni da poterli esporre a lesioni o sofferenze inutili.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.2 SIST	Le eventuali merci presenti sul compartimenti di trasporto degli animali sono posizionate in modo da non essere di nocumento agli stessi.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.3 SIST	Presenza di animali con le zampe incastrate nei ventilatori o tra le sbarre del camion.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	Presenza di animali caricati nel cassone situati tra gli assi del veicolo.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	Presenza di carogne di animali morti.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.4 SIST	Dalla documentazione di trasporto o dall'osservazione durante l'ispezione si evince che gli animali sono stati caricati su un mezzo di trasporto o contenitori:	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- puliti	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- lavati	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.5 SIST	Dalla documentazione di trasporto si evince che durante il trasporto, gli animali hanno riposato, sono stati abbeverati e hanno ricevuto un'alimentazione adeguata, agli intervalli ai sensi del Reg. (CE) 1/2005	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	All'atto dell'ispezione gli animali sono idoneamente separati. Idonei dispositivi (barriere) separano durante il trasporto:	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- animali di SPECIE DIVERSE;	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.6 SIST	- animali di ETÀ DIVERSE	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- animali di SESSO DIVERSO	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- animali di DIMENSIONI DIVERSE	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- animali con corna/palchi da animali senza corna/palchi	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.7 SIST	Sono state prese misure particolari per separare gli animali reciprocamente ostili per natura.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	La prole viaggia con la madre, separata da altri animali.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	Gli animali hanno:	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.8 SIST	- spazio sufficiente per stare nella loro posizione naturale;	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- la possibilità di coricarsi anche se legati (tranne nel caso in cui condizioni particolari di protezione degli animali esigano il contrario);	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.9 SIST	- idonee separazioni per la protezione da movimenti dei mezzi di trasporto.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	Gli animali sono legati per le corna, gli anelli nasali, le zampe.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
4.9 SIST	Gli animali legati sono separati dagli animali liberi.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
		☐ sì	☐ no	☐ N.V.
5. IDONEITÀ DEGLI ANIMALI AL TRASPORTO				
5.1 ANI	Presenza di animali a cui prescrivere la MACELLAZIONE SPECIALE D'URGENZA/DIFFERITA	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
5.2 ANI	Presenza di animali che non possono essere trasportati per lunghi viaggi senza la madre.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
5.3 ANI	Presenza di ANIMALI NON CORRETTAMENTE IDENTIFICATI	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
5.4 ANI	Al momento dell'ispezione, sono presenti animali:	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- MALATI O FERITI (non in grado di muoversi senza soffrire, con ferite aperte, con prolasso, con evidente stato di sofferenza);	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- GRAVIDI che devono figliare durante il trasporto (già completato il 90% della gestazione);	☐ sì	☐ no	☐ N.V.

- CHE HANNO FIGLIATO nel corso della settimana precedente;	☐ si	☐ no	☐ N.V.
- APPENA NATI il cui ombelico esterno non sia del tutto cicatrizzato.			

*Riportare il segnalamento, il numero degli animali non idonei, la patologia o la condizione riscontrata (ad eccezione dei lievemente malati o feriti per i quali il viaggio non sia causa di sofferenze inutili):

6. BOVINI

6.1 BOV	La DENSITA' DI TRASPORTO è rispettata, ovvero conforme all'Allegato I, CAPO VII, punto B se la densità di carico non è rispettata riportare la densità di carico riscontrata in: kg/mq..... (oppure n. capi/mq))	☐ si	☐ no	☐ N.V.
6.2 BOV	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO dei BOVINI ADULTI sono stati rispettati, ovvero: - PRIMA fase di trasporto non superiore alle 14 ore + 1 ora di riposo. - SECONDA fase di trasporto non superiore alle 14 ore + 24 ore di riposo.	☐ si	☐ no	☐ N.V.
6.3 BOV	Presenza di animali non correttamente identificati.	☐ si	☐ no	☐ N.V.
6.4 BOV	Presenza di FEMMINE che necessitano di mungitura	☐ si	☐ no	☐ N.V.
6.5 BOV	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO degli ANIMALI NON SVEZZATI sono stati rispettati, ovvero: - PRIMA fase di trasporto non superiore alle 9 ore + 1 ora di riposo. - SECONDA fase di trasporto non superiore alle 9 ore + 24 ore di riposo.	☐ si	☐ no	☐ N.V.
6.6 BOV	Presenza di VITELLI - legati e/o con la museruola - di età inferiore ai 10 giorni e/o con l'ombelico esterno non completamente cicatrizzato	☐ si	☐ no	☐ N.V.
6.7 BOV	Gli animali con meno di 6 mesi di età hanno a disposizione una lettiera adeguata	☐ si	☐ no	☐ N.V.
6.8 BOV	Gli animali con meno di 14 giorni di età non sono trasportati per lunghi viaggi (a meno che non ci sia anche la madre)	☐ si	☐ no	☐ N.V.

7. OVI-CAPRINI

7.1 OVC	La DENSITA' DI TRASPORTO è rispettata, ovvero conforme all'Allegato I, CAPO VII, punto C se la densità di carico non è rispettata riportare la densità di carico riscontrata in: kg/mq..... (oppure n. capi/mq))	☐ si	☐ no	☐ N.V.
7.2 OVC	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO degli OVI-CAPRINI ADULTI sono stati rispettati, ovvero: - PRIMA fase di trasporto non superiore alle 14 ore + 1 ora di riposo. - SECONDA fase di trasporto non superiore alle 14 ore + 24 ore di riposo.	☐ si	☐ no	☐ N.V.
7.3 OVC	Presenza di FEMMINE che necessitano di mungitura	☐ si	☐ no	☐ N.V.
7.4 OVC	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO degli ANIMALI NON SVEZZATI sono stati rispettati, ovvero: - PRIMA fase di trasporto non superiore alle 9 ore + 1 ora di riposo. - SECONDA fase di trasporto non superiore alle 9 ore + 24 ore di riposo.	☐ si	☐ no	☐ N.V.

7.5 OVC	Presenza di animali con meno di 1 settimana di età	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
7.6 OVC	Gli agnelli di peso inferiore ai 20 Kg hanno a disposizione una lettiera adeguata	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
8. SUINI				
8.1 SUI	La DENSITA' DI TRASPORTO è rispettata, ovvero conforme all'Allegato I, CAPO VII, punto D se la densità di carico non è rispettata riportare la densità di carico riscontrata in: kg/mq..... (oppure n. capi/mq))	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
8.2 SUI	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO dei SUINI ADULTI sono stati rispettati, ovvero: - Periodo massimo di trasporto 24 ore seguito da una pausa di 24 ore. - Registrazione di periodo di riposo di 24 ore	☐ sì ☐ sì	☐ no ☐ no	☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V.
8.3 SUI	I VERRI destinati alla riproduzione sono idoneamente separati l'uno dall'altro.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
8.4 SUI	Per i lunghi viaggi, il veicolo è fornito di tettarelle per cui l'acqua fuoriesce se si premono le valvole.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
8.5 SUI	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO degli ANIMALI NON SVEZZATI sono stati rispettati, ovvero: - PRIMA fase di trasporto non superiore alle 9 ore + 1 ora di riposo. - SECONDA fase di trasporto non superiore alle 9 ore + 24 ore di riposo.	☐ sì ☐ sì	☐ no ☐ no	☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V.
8.6 SUI	Presenza di suini con età inferiore alle 3 settimane (per trasporti superiori ai 100 Km)	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
8.7 SUI	I suini di peso inferiore ai 10 Kg hanno a disposizione una lettiera adeguata	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
8.8 SUI	Gli animali con peso inferiore ai 10 Kg non sono trasportati per lunghi viaggi (a meno che non ci sia anche la madre)	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
9. EQUIDI				
9.1 EQ	La DENSITA' DI TRASPORTO è rispettata, ovvero conforme all'Allegato I, CAPO VII, punto A se la densità di carico non è rispettata riportare la densità di carico riscontrata in: kg/mq..... (oppure n. capi/mq))	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
9.2 EQ	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO degli EQUIDI ADULTI sono stati rispettati, ovvero: - Periodo massimo di trasporto 24 ore seguito da una pausa di 24 ore. - Registrazione di una pausa ogni 8 ore per la somministrazione di acqua ed alimento	☐ sì ☐ sì	☐ no ☐ no	☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V.
9.3 EQ	Gli equidi sono trasportati conformemente, ovvero: - con cavezza se superiori agli otto mesi (non si applica ai puledri non domati); - trasportati in stalli individuali in caso di lunghi viaggi o se il veicolo è caricato su nave traghetto ro-ro (ad esclusione delle femmine che viaggiano con i loro puledri); - sono trasportati in gruppi in quanto non vi sono animali reciprocamente ostili (nei viaggi < alle 8 ore) o qualora femmine con puledri; Gli equidi trasportati in gruppo sono sferrati ai posteriori	☐ sì ☐ sì ☐ sì ☐ sì ☐ sì	☐ no ☐ no ☐ no ☐ no ☐ no	☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V. ☐ N.V.
9.4 EQ	Gli animali sono trasportati su un unico livello di carico	☐ sì	☐ no	☐ N.V.

9.5 EQ	C'è uno spazio disponibile di almeno di 75 cm tra il garrese degli animali ed il livello superiore del camion	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
9.6 EQ	Presenza di idonei dispositivi di separazione degli stalloni l'uno dall'altro.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
9.7 EQ	Per i viaggi lunghi, ci sono abbeveratoi mobili di adeguate dimensioni e capacità	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
9.8 EQ	Presenza di EQUIDI NON DOMATI (non nei lunghi viaggi);	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	Il trasporto di EQUIDI NON DOMATI avviene in gruppi di non più di quattro animali.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
9.9 EQ	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO degli ANIMALI NON SVEZZATI sono stati rispettati, ovvero:	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- PRIMA fase di trasporto non superiore alle 9 ore + 1 ora di riposo.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
	- SECONDA fase di trasporto non superiore alle 9 ore + 24 ore di riposo.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
9.10 EQ	Presenza di lettiera adeguata per puledri di meno di 4 mesi di età .	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
9.11 EQ	Gli animali con meno di 4 mesi di età, esclusi gli equidi registrati, non sono trasportati per lunghi viaggi (a meno che non ci sia anche la madre)	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
10. AVI-CUNICOLI				
10.1 AVI	La DENSITA' DI TRASPORTO è rispettata, ovvero conforme all'Allegato I, CAPO VII, punto E se la densità di carico non è rispettata riportare la densità di carico riscontrata riscontrata in: kg/mq..... (oppure n. capi/mq)	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
10.2 AVI	Dal documento di trasporto si evince che i TEMPI DI TRASPORTO sono: - entro 12 ore (escluse le fasi di carico e scarico, per i volatili adulti ed i conigli) - entro 24 ore per i pulcini, se il viaggio termina entro le 72 ore dalla schiusa dell'uovo.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
		☐ sì	☐ no	☐ N.V.
10.3 AVI	Presenza di sistemi per l'idratazione e l'alimentazione degli animali se i viaggi sono superiori a: - 12 ore, senza tenere conto delle - 24 ore per i pulcini, se il viaggio termina entro le 72 ore dalla schiusa dell'uovo.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
11. ALTRE SPECIE				
11.1 SP	Il trasportatore dichiara che i CANI e GATTI sono nutriti almeno ogni 24 ore ed abbeverati ad intervalli di massimo 8 ore.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
11.2 SP	Sono presenti chiare istruzioni scritte sulla corretta somministrazione di acqua ed alimenti agli animali.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
11.3 SP	Presenza di CANI o GATTI di età inferiore alle 8 settimane senza la madre.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
11.4 SP	Presenza di CERVIDI nel periodo di rinnovo del palco.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
12. SCARICO DEGLI ANIMALI				
12.1 SCAR	Gli animali vengono scaricati al più presto dopo il loro arrivo; qualora ciò non sia possibile vengono assicurate loro le migliori condizioni di benessere. Il tempo intercorso tra l'arrivo e lo scarico degli animali presenti all'atto dell'ispezione è di	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
12.2 SCAR	I mezzi di trasporto e l'impianto sono dotati di apposite attrezzature, come ponti, rampe o passerelle per ottimizzare le fasi di scarico degli animali. Al momento dello scarico degli animali vengono utilizzate apposite rampe, che hanno: - un pavimento non sdruciolevole;	☐ sì	☐ no	☐ N.V.

	- se necessaria, una protezione laterale.			
12.3 SCAR	Gli animali durante lo scarico non sono: - mantenuti in sospensione con mezzi meccanici; - sollevati o tirati per la testa, le corna, le zampe, la coda o il vello.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
12.4 SCAR	Il governo degli animali avviene senza l'utilizzo di pungoli; se necessario vengono utilizzati idonei strumenti per tenere gli animali nella direzione corretta e unicamente per brevi periodi senza causare lesioni o ferite. L' utilizzo di apparecchi a scarica elettrica (possibile solo su bovini e suini) viene evitato quanto più possibile; in caso di utilizzo la scarica non dura più di due secondi e viene applicata in maniera conforme ovvero le scariche durano meno di due secondi, sono adeguatamente intervallate e gli animali dispongono davanti a loro di spazio sufficiente per muoversi ai soli muscoli posteriori. All'atto dell'ispezione l'eventuale utilizzo di apparecchi a scarica elettrica è avvenuto in maniera conforme.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.
12.5 SCAR	Gli animali non vengono percosi, non subiscono pressioni sulle parti sensibili del corpo, in particolare non viene loro schiacciata, torta o rotta la coda, colpiti gli occhi né vengono presi a pugni o a calci.	☐ sì	☐ no	☐ N.V.

Giudizio finale riferito al rispetto delle normative relative al benessere degli animali trasportati:

[illegible]

Provvedimenti adottati:

[illegible]

Data e luogo

Sottoscrizione dell'Autorità Ufficiale
che ha compiuto l'ispezione

.....

.....

UK CONTROL DE CARGA EN EXPLOTACIÓN

SUPERVISED LOADING:

OFFICE:

- Check what time animals due to be inspected by OV?
- Check what the anticipated sailing time is of the vessel?
- Check what the anticipated time of loading is?
- Familiarise with WIT 32 and WIT 35 – If in doubt ask WIT team
- Check latest Sitrep – it will provide details of known issues to look out for
- Check AMES - provides transporter and vehicle information

ON FARM:

OFFICE

- Arrive early
- Check export docs. present and correctly completed
 - Health cert signed and stamped?
 - Any animals rejected?
 - Identify the journey
 - Water & rest on board (will affect stocking density & need for feed / electrolyte?)
- Check vehicle
 - Transporter Authorisations?
 - Vehicle approval?
 - Competency certificate?

- Stocking density

Although supervised loadings may be required for other species (calves etc), the table below gives a guide to the space allowances required for shorn and unshorn sheep. Full details of space allowance for other species can be found at Annex III, Chapter. IV of the regulation

Category	Approximate weight (in kg)	Area in m ² /animal
Shorn sheep and lambs of 26 kg and over	< 55	0.20 to 0.30
	> 55	> 0.30
Unshorn sheep	< 55	0.30 to 0.40
	> 55	> 0.40

- Calculate stocking density:

To calculate stocking density divide the available area of livestock accommodation by the number of animals loaded.

Example:

Vehicle livestock area = 96m²

Number of animals loaded = 420 (sheep)

Stocking density = $96/420 = 0.22\text{m}^2$ per animal

When assessing stocking densities, remember to take account of the intended journey. Animals being rested on board the vehicle will need more room, (sufficient to be able to access feeding / watering facilities during the rest break), than those being unloaded for rest breaks.

SUPERVISED LOADING

- Identify facilities / load site – check site secure / safe to undertake supervised load
- If OV has previously inspected, view animals
 - Fit to travel?

- Properly identified?
- Similar size? (load plan)
- Horned / unhorned animals – compatible groups?
- Rejected animals separated?
- Talk to driver
 - Does he have a load plan?
 - Create one?
- Inspect vehicle
 - Is the water tank full of clean water & do the drinkers work?
 - Do the fans work?
 - Is there any damage which may make it unsuitable?
- Complete WIT 32.
 - If the answer to any of the questions is “no”, you must take regulatory action. Explain the action taken under Non-Compliance / Enforcement

Page 3 - Record Journey log reference number & Consignment details

Page 4 - Record ITAHC details

Notify South East Regional team that supervised loading completed. Send text to 07837 830690 confirming the following information:

- Confirm registration of vehicle(s) inspected
- What time the vehicle(s) departed
- Premises of departure (Farm name)
- ITAHC reference



DIÁLOGOS
SETORIAIS
UNIÃO EUROPEIA
BRASIL

Ministério da
Agricultura, Pecuária
e Abastecimento

Ministério do
Planejamento, Orçamento
e Gestão

GOVERNO FEDERAL
BRASIL
PÁTRIA EDUCADORA